

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
OCTAVO PROCESO DE GRADO**



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO
ORAL**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO
DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

CRUZ LÓPEZ BLANCA ROSA
FIGUEROA MANGANDÍ GUSTAVO ARMANDO
MANGANDÍ PORTILLO YOLANDA ESTHER
MEDRANO FIGUEROA DANNY OMAR
PERAZA JAVIER JENNI CAROLINA

DOCENTE DIRECTOR

LICDO. HÉCTOR ALFREDO CASTRO GONZÁLEZ

COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO

MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA BARRIENTOS

SANTA ANA, SAN SALVADOR CENTRO AMÉRICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA:

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

ING. JOSÉ ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL:

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL:

LICDO. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA.

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

DECANO:

LICDO. JORGE MAURICIO RIVERA

VICE-DECANO:

MAESTRO. ROBERTO GUTIÉRREZ AYALA

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

LICDO. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA BARRIENTOS

DOCENTE DIRECTOR

LICDO. HÉCTOR ALFREDO CASTRO GONZÁLEZ

COORDINADORA GENERAL DEL OCTAVO PROCESO DE GRADO.

MASTER MIRNA ELIZABETH CHIGUILA BARRIENTOS

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO Y A LA VIRGEN MARIA: Por iluminarme en los momentos mas difíciles de mi carrera y por brindarme sabiduría y fortaleza para poder seguir adelante, logrando una meta más en mi vida profesional.

A MI ESPOSO: EDGAR RUTILIO SIGÜENZA ORANTES; Por brindarme su apoyo, comprensión en los momentos difíciles, por darme fortalezas en los momentos de flaqueza. Que Dios te bendiga.

A MIS HIJOS EDGAR STANLEY, LUÍS MARIO, JOSÉ EDUARDO: Por ser mi inspiración para lograrlo, por estar a mi lado, por su comprensión en los momentos en los que no los podía atender por el estudio, a ellos les dedico este triunfo.

A MI PADRE: Por ser una persona muy especial en mi vida se lo dedico a él aunque no se de cuenta de lo que sucede ni lo que pasa a su alrededor.

A MI MADRE MATILDE LÓPEZ Y A MIS HERMANOS: MANRIQUE, ELFA, VERÓNICA, SONIA, ARTURO. Porque en los momentos difíciles estuvieron ahí apoyarme.

A MI ASESOR DIRECTOR: Licenciado; HÉCTOR ALFREDO CASTRO GONZÁLEZ; Por brindarme sus valiosos conocimientos, experiencia y compartirlos, por guiarnos hacia el logro de una meta más. Que el señor lo colme de bendiciones.-

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: JENNI, YOLANDA, GUSTAVO, DANNY: Por todos los momentos agradables, compañerismo, solidaridad y apoyo en la construcción de este trabajo.

A LA ABUELA GLORIA Y A KARLITA por su apoyo incondicional y compartir esta dicha conmigo. Que Dios las bendiga.

Con especial cariño a la **LICENCIADA XENIA MAGAÑA;** por sus valiosos aportes en la organización metodológica, Infinitas gracias

Y a todas las personas que colaboraron para este logro.

BLANCA ROSA CRUZ LÓPEZ.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS TODO PODEROSO:

Agradezco primeramente a Dios, quien es dueño de toda sabiduría, por iluminarme el camino del éxito y concederme un nuevo triunfo profesional.

A MI MADRE:

MARÍA SALVADORA FIGUEROA

Por ser la fuente de orientación moral, que con su ejemplo, sus oraciones y su noble sacrificio me apoyó constantemente, durante todo el proceso de mi formación hasta lograr el éxito profesional, que el todo poderoso le bendiga hoy mañana y siempre.

A MI PADRE:

MAURO FRANCISCO MANGANDI (Q.D.D.G):

Por haberme instruido en los sólidos principios y valores humanos, durante los primeros años de mi vida, e inspirarme desde el cielo para perseverar en el estudio, hasta lograr la meta propuesta. Que el santísimo creador lo tenga en su reino.

A MIS ABUELAS Y ABUELOS:

Que siempre me apoyaron con sus sabios consejos y sus permanentes oraciones durante todo el proceso de mi carrera profesional, que Dios les colme de muchas bendiciones.

A MIS HERMANAS Y HERMANO, PRIMAS Y PRIMOS:

Que con su apoyo moral y su ejemplo de lucha, me han inspirado ha perseverar en mi formación intelectual, hasta el logro del éxito profesional, que Dios siempre guíe su camino.

A TODAS MIS TÍAS Y TÍOS:

Quines me han demostrado todo su apoyo y cooperación de una u otra forma, para llegar a conquistar el nuevo triunfo de mi formación profesional, que Dios les bendiga.

SINCERAMENTE A MI RESPETABLE ASESOR DE TESIS:

Licenciado: HÉCTOR ALFREDO CASTRO GONZÁLEZ, por haberme brindado la debida orientación técnica y científica en todo el proceso de grado, así como el permanente apoyo y comprensión desde el inicio hasta finalizar con éxito el octavo proceso de grado. Que reciba muchas bendiciones de nuestro supremo creador.

A MIS COMPAÑERAS Y COMPAÑERO DE TESIS:

YOLANDA, BLANCA, JENNI, DANNY, por haberme dado la oportunidad de compartir experiencias, conocimientos, y todas las vicisitudes tanto en la elaboración de la presente tesis, como también durante todo el proceso de formación profesional, hasta llegar al éxito que con tanto esfuerzo y dedicación hemos logrado, mil gracias por su apoyo y comprensión, siempre los llevare en el alma, que Dios les bendiga en su vida familiar y laboral.

GUSTAVO ARMANDO FIGUEROA MANGANDÍ.

DEDICATORIA:

A DIOS TODO PODEROSO:

Por haber sido mí guía, por brindarme sabiduría, fortaleza y salud, llevándome por el camino del saber y me concedió esta bendición para lograr otro triunfo.

A MIS PADRES:

ARTURO PORTILLO DURAN Y ROSA BERTA MANGANDY PANIAGUA, con agradecimiento sincero e infinito por sus sabios consejos, incondicional apoyo y sus diarias oraciones, que Dios los bendiga por siempre.

A MIS QUERIDOS HERMANOS, CUÑADAS Y CUÑADO:

Por brindarme apoyo y animarme a no perder el deseo de continuar hasta obtener el ideal propuesto. Dios les bendiga.

A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:

Con mucho amor.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Por haber confiado en mi persona y compartir los momentos difíciles y de alegría hasta la concretización de este trabajo.

Con todo respeto y admiración a mis catedráticos que me sirvieron las diferentes asignaturas durante los años de estudio.

AL DOCENTE DIRECTOR LICENCIADO HÉCTOR ALFREDO CASTRO GONZÁLEZ con especial agradecimiento por haber compartido sus valiosos conocimientos durante el proceso de grado.

AL LICENCIADO RAIMUNDO ALIRIO CARBALLO MEJÍA por su incondicional ayuda y sabios consejos.

A TODAS MIS TÍAS, PRIMOS Y A MAMÁ TERE: Gracias por sus recuerdos, oraciones y cariño.

A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS: Que de alguna forma me motivaron a continuar con la mirada fija en lograr mis propósitos y comparten mi felicidad mil gracias.

YOLANDA ESTHER MANGANDI PORTILLO

AGRADECIMIENTO:

A DIOS PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO:

Por ser quien nos da la fortaleza y sabiduría necesaria, para poder alcanzar la felicidad y el éxito.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Por ser ellos quienes me brindaron incondicionalmente, su apoyo para el logro de mi éxito profesional.

A MIS ABUELOS QUE EN LA GLORIA SE ENCUENTRAN, por haberme demostrado el verdadero camino espiritual.

A JENNI PERAZA, por haberme brindado su amistad al comienzo de mi carrera.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

Por ser el alma Mater de mi preparación académica. Así como a mis compañeros del Octavo proceso de grado: **JENNI, BLANCA, YOLANDA Y GUSTAVO**, Mis agradecimientos.

A MI ADMIRABLE DOCENTE DIRECTOR:

LICENCIADO HÉCTOR ALFREDO CASTRO GONZÁLEZ, por ser más que un guía un amigo, por brindarnos su valioso tiempo y complementar nuestro conocimiento con su experiencia y sabiduría, le agradezco grandemente por el esfuerzo aportado.

Y A TODAS LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE GOBIERNO que de alguna manera directa o indirectamente hicieron posible mi triunfo. Que Dios les bendiga.

DANNY OMAR MEDRANO FIGUEROA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, Doy gracias a él por darme salud, sabiduría, entendimiento, porque en todo momento de mi vida ha estado presente, ha sido mi guía, mi luz, sin él no hubiera logrado uno de mis sueños ser “profesional” una de las metas más importantes de mi vida.-

A MI HIJA PAOLA CAROLINA, gracias por existir, por ser mi inspiración, el motivo por quien seguir adelante, para lograr esta meta, a quien sacrifique y me acompañe en todas las etapas de mi carrera, siendo mi triunfo, también el de ella.-

A MI PADRE, ELÍAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ, mil gracias, por brindarme su amor y apoyo incondicional, a pesar de mis errores y fracasos, siempre confío en mí, estuvo presente allí con sus sabios consejos, gracias por formar parte de mi vida y de mis triunfos, por ser el modelo a seguir en mi vida.-

A MI MADRE YOLANDA LEMUS y JULIO LEMUS, porque siempre me brindaron su apoyo moral y económico, me aconsejaron que siguiera adelante con mi carrera, en las etapas más difíciles de mi vida, oraron a Dios para que me diera sabiduría y lograré esta meta.-

A MI ABUELA, MARTA MENDOZA, por que fue quien me enseñó a luchar por lo que uno desea en la vida, desde el cielo se que comparte mi triunfo.-

A MIS HERMANOS, JOSÉ ROBERTO, ROSALBA RAQUEL, CRISTINA ELIZABETH Y MARICELA, por contar con su apoyo en todos los momentos que los necesite.-

A MIS AMIGOS Y AMIGAS, EN ESPECIAL, IRIS IVONNE, REINA CUELLAR, GLADIS, VERÓNICA, IDALIA, ZOILY Y ARNOLDO ZETINO, por estar presentes en los buenos y malos momentos de mi vida, contar con su apoyo incondicional hasta el final de mi carrera.-

A MI AMIGO ESPECIAL, DANNY OMAR, por estar en ese momento justo cuando más lo necesite, gracias por brindarme su cariño y comprensión.-

A BLANCA ROSA Y EDGAR SIGÜENZA, por habernos abierto el seno de su casa, apoyo y cooperación para llevar a cabo el desarrollo de la investigación y colaboración como compañera en este proyecto, sin ningún interés personal.-

EN ESPECIAL, al Licenciado **HÉCTOR ALFREDO CASTRO GONZÁLEZ**; con mucho cariño. Gracias por brindarnos su ayuda y cooperación en el desarrollo de la investigación.-

AL Licenciado RAIMUNDO ALIRIO CARBALLO MEJÍA, por apoyarnos, brindarnos su tiempo y ayuda desinteresadamente en el transcurso de nuestra carrera, inicio y desarrollo de la investigación.-

A MIS COMPAÑEROS, porque confiaron en mí, para trabajar como grupo en la investigación, estar juntos en las buenas y malas, sin ellos no hubiere sido posible alcanzar este triunfo.-

JENNI CAROLINA PERAZA JAVIER.

ÍNDICE.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL.

CAPITULO I SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.		Páginas
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.1. Determinación del problema..	2
1.2 Justificación de la Investigación.	3
1.3 Objetivos de la Investigación..	6
1.4 Formulación de las preguntas de la Investigación.	7
CAPITULO II MARCO TEÓRICO.		
2. MARCO REFERENCIAL.		
2.1 Antecedentes.		
2.1.1 Época Romana.	8
2.1.2 Época del Medioevo.	13
2.1.3 Época Moderna.	14
2.2. MARCO DOCTRINARIO:		
2.2.1 Nociones Generales de la Prueba Testimonial.	21
2.2.2 Objeto de la Prueba Testimonial.	21
2.2.3 Naturaleza Jurídica.	22
2.2.4 Testigo Conceptos.	23
2.2.5 Capacidad.	24
2.2.6 Clases de Testigos.	

2.2.7 Testimonio Conceptos.	36
2.2.7.1 Clases de Declaraciones Testimoniales.	36
2.3 Marco Legal.	
2.3.1 Preceptos Legales de la Prueba Testimonial.	38
2.3.1.1 Obligación de Testificar.	38
2.3.1.2 Facultad de Abstención.	41
2.3.1.3 Deber de Abstención.	43
2.3.1.4 Residencia Fuera de la Ciudad.	44
2.3.1.5 Negativa a Declarar.	46
2.3.2.6 Apersonamiento Anticipado.	47
2.3.2.7 Forma de declarar.. . . .	48
2.3.2.8 Tratamiento Especial.	53
2.3.2.9 Declaración de Agentes, Funcionarios y empleados Encubiertos.	54
2.3.2.10 Interrogatorio a personas físicamente impedidas.	55
2.3.2.11 Falso Testimonio.. . . .	56
2.5 La Sana Critica como Sistema Valorativo.	60
2.5.1 Apreciación del Testimonio en relación al sujeto.	64
2.5.2 La apreciación del Testimonio en cuanto a la forma.	65
2.5.3 Apreciación del Testimonio en cuanto al contenido.	67
2.5.4 Elementos Psicológicos de la valoración.. . . .	70

2.5.5 Estados Intellectuales del Juzgador en torno a los Hechos, Valoración y Producción de la Sentencia.	72
--	----

CAPITULO III

3.1 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1.1 Tipo de Investigación.	75
3.1.2 Sujetos de Investigación.	75
3.1.3 Universo de la Investigación.	76
3.1.4 Muestra de la investigación.	77
3.1.7 Procedimiento para la Organización de la Investigación.	79

CAPITULO IV.

4.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS.

4.1.1 Análisis Cualitativo de la información.	81
4.1.2 Entrevista a Jueces de Sentencia..	81
4.1.2.1 Matriz de entrevista a Fiscales.	91
4.1.3 Análisis de Datos Fiscales. .	97
4.1.3.1 Matriz de Entrevista a Fiscales. .	107
4.1.4 Análisis Cualitativo de Defensores.	112
4.1.4.1 Matriz de Entrevista a Defensores.	121

CAPITULO V

Análisis e interpretación de los resultados	125
4.1.5 Respuestas a las Interrogantes Planteadas.	129

CAPITULO VI

CONCUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones.	132
5.2 Recomendaciones.	134
Bibliografía.	135
Anexos	
Entrevista dirigida a Jueces.	137
Entrevista dirigida a Fiscales.	140
Entrevista dirigida a Defensores.	143
Caso Práctico.	146

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación jurídica sobre “La Valoración de la Prueba Testimonial en el Juicio Oral”.

El propósito es demostrar que, la prueba testimonial, sigue siendo la que le ayuda al juez o tribunal, para descubrir la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento.

La prueba testimonial sigue siendo la columna vertebral de todo sistema procesal, y más que todo su valoración, por ello el tema de investigación ha sido abordado desde la óptica de la valoración de la prueba testimonial, en relación con el sistema de la “sana critica”; siendo los elementos que la constituyen: la Lógica, Psicología y Experiencia Común; exponiendo los aspectos doctrinarios y legales que lo sustentan, en aras de la construcción procesal del hecho sometido al conocimiento del juez o tribunal, en donde la verdad se impone.

Presentando la importancia del estudio a la problemática de la valoración por parte de los jueces o tribunales sobre la prueba testimonial en búsqueda de la verdad real; siendo como fin del Estado brindar justicia.

En el se desarrolla la evolución de la prueba testimonial y de la prueba en general desde la época romana hasta llegar a la actualidad; tomando en consideración las nociones generales de la prueba testimonial, constituyendo un medio de prueba legal, en la que se pretende lograr la convicción del juez, a través de la declaración de una persona, que conoce de los hechos acontecidos en un hecho delictivo y que ha sido citada

conforme a la ley, para que en juicio las partes procesales obtengan dicho testimonio conforme a las reglas del interrogatorio.

Para el caso particular, objeto de la investigación teórica y empírica sobre la valoración de la prueba testimonial por los jueces o tribunales para la condena o absolución del procesado, ésta puede hacerse mediante el uso de cualquier medio probatorio pertinente, pues como se dice, rige el **Principio de Libertad Probatoria**; sin embargo, la práctica procesal penal salvadoreña evidencia que los encargados de aportar la prueba al proceso, en su gran mayoría únicamente hacen uso de elementos de prueba documental y principalmente testimonial.

Por todo lo anterior se hace necesario dar respuesta, mediante un estudio veraz y objetivo al siguiente cuestionamiento:

¿Cuáles son los elementos que toman en cuenta los Jueces de Sentencia al valorar la prueba testimonial en el Juicio Oral?

¿Será la prueba testimonial el medio suficiente para comprobar la comisión de un hecho delictivo?

¿Será efectiva la prueba testimonial para establecer la responsabilidad penal del imputado en el Juicio Oral?

¿Serán los elementos de la sana crítica los únicos tomados en cuenta en la toma de decisiones por los jueces de sentencia?

Por ello, en el desarrollo de este trabajo se hace una exposición: de los preceptos legales que relacionan la prueba testimonial en el juicio oral del artículo 185 Pr.Pn, que cita la obligación de testificar que toda persona está obligada a concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto

sepa; refiriéndose a los testigos: directos, indirectos, técnicos, los de actuación y los agentes encubiertos como órgano de prueba. Tomando en cuenta que el testigo puede incurrir en un delito de falso testimonio de acuerdo a lo establecido en el art. 194 Pr.Pn.

Para que el juez valore debe tener en cuenta los principios procesales básicos en el caso de la prueba testimonial como: la verdad real o material, la inmediación; la oralidad; publicidad; y la contradicción.

El sistema valorativo de las pruebas que actualmente acoge nuestro código de procedimientos penales, es el de la sana crítica o prueba razonada, constituyendo: las reglas de la lógica, experiencia común y la psicología que conjugan dicho sistema, valga decir la experiencia que de las cosas tiene el juzgador. Ambas: la razón y el conocer experimental, concurren para que el juzgador pueda analizar y entender correctamente las pruebas recogidas; teniendo muy en cuenta que el art. 162 Pr.Pn inciso último dispone que: “Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las” reglas de la sana crítica”, ordenando con este precepto al juez a fundamentar la sentencia.-

Con la investigación de campo realizada se obtiene una mejor visión de la valoración de la prueba testimonial en el juicio oral.

CAPITULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La prueba testimonial, en el proceso penal salvadoreño, ha sido objeto de estudio en muchas ocasiones; pero no en sí su valoración, lo que indica que en la mayoría de los tribunales esta siendo utilizada en forma absoluta, cuya valoración tiende a la subjetividad, lo que no otorga, a las partes, es decir, a los sujetos procesales, y al ciudadano común de nuestra sociedad una seguridad jurídica y por tal, la actividad probatoria es uno de los problemas en el proceso penal salvadoreño.

Lo anterior, es una de las razones principales para que los aplicadores de justicia y en general el sistema judicial, sean objeto de críticas por parte de los usuarios del sistema y por la comunidad en general.

Cuando lo expresado por el testigo y el eco que su manifestación hace en el juzgador, en última instancia es lo que deja esa “sensación de justicia” a todos los entes mencionados.

Si bien es cierto que el problema de la investigación, es la valoración de la prueba testimonial por parte de los juzgadores; desde un punto de vista lógico, no se puede dejar de lado las reglas y elementos que constituyen la sana crítica, como lo son la psicología, lógica y la experiencia común en un sistema de libre valoración, así como también, la errónea aplicación de uno o más de sus elementos; ya que de una u otra manera, influyen o tienen una relación directa con el problema de investigación, así los jueces de sentencia

son los encargados de razonar apreciativamente la prueba con lo que pueden emitir los fallos respectivos siendo éste absolutorio o condenatorio.

1.1 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.

El sistema procesal vigente exige que todo elemento o dato probatorio sea producido ante el juez y las partes, para que pueda ser objeto de debate, en un acto oral y público, de ahí que el problema a investigar, está dirigido a la valoración de la prueba testimonial en el juicio oral.

La valoración referida gramaticalmente es la evaluación que hacen los jueces a la prueba en general y específicamente a la prueba testimonial, en la búsqueda de la verdad real; pues con la entrada en vigencia del nuevo código penal y procesal penal en el año de 1998, la prueba testimonial ocupa en su proceso de aplicación, un lugar especial, que ayuda a los aplicadores de justicia y especialmente a los jueces de sentencia, a desentrañar o comprobar judicialmente la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento; tiene entonces importancia jurídica dentro del campo procesal, pues a partir del testimonio o los testimonios vertidos en un pleito procesal y de la valoración que a través de la óptica o filtro del sistema de la sana crítica que haga el juez, se absuelve o se condena al imputado; de ahí la importancia de la actividad probatoria en el sistema procesal penal vigente.

En cuanto a la oralidad, simplemente se refiere a la forma en que se está encausando o administrando el sistema, de modo que no es inquisitivo, pero tampoco es acusatorio adversativo, si no que es un híbrido de ambos, dicha investigación se fundamenta en la prueba testimonial como medio probatorio y del análisis que los jueces de sentencia hacen de ésta a luz de la sana crítica,

así como la opinión de fiscales y defensores públicos de la ciudad de Santa Ana; referidas específicamente a la valoración de la prueba testimonial que ha sido fundamento para vertir una resolución.

1.2 JUSTIFICACIÓN:

El estudio es de trascendencia jurídica-social, en la búsqueda de la verdad jurídica de las pruebas por el juez, siendo el fin del estado brindar justicia.

Este tema a investigar lo constituye la valoración de la prueba testimonial, por ser esta relativa, en cuanto a la percepción de los hechos y la subjetividad del ser humano; como también relacionada a la aplicabilidad en un sentido estricto de los componentes de la sana crítica, los cuales se fundamentan de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 inciso último, del Código Procesal Penal.

Hoy en día lo antes citado, se ha convertido en uno de los medios más importantes para las resoluciones judiciales, no pudiendo prescindirse de ésta, ni desligarse en algunas ocasiones de otros medios de prueba, que le dan elementos al juez para una mejor percepción del testimonio vertido en vista pública conllevando a la valoración de la prueba en una resolución.

El Estado le da primacía a la valoración de la prueba testimonial dejando de lado la prueba científica, ya sea porque no se cuentan con los instrumentos adecuados o porque los costos económicos son muy altos. De esta manera, las pruebas que se vierten en el juicio, los aplicadores de justicia deberán obtener el contenido y resultado del debate, como también, los elementos probatorios del hecho para la sentencia en el juicio oral, y es en ese momento

en que el juez o tribunal podrá llegar a una certeza positiva o negativa sobre los hechos o circunstancias puestos bajo su conocimiento; pues partiendo de ellos se pueden presentar factores que afectan con su decisión garantías constitucionales, como lo son:

- a) El principio de in dubio pro reo,
- b) La libertad misma de un incoado y
- c) El principio de igualdad, al no dársele importancia a la declaración

del imputado, pero sí darle suficiente credibilidad a la declaración de la víctima, como elemento de juicio para condenar. Asimismo, otro factor importante lo constituye la mínima importancia que se le da al testigo de descargo, ya que siempre prevalece la declaración de un testigo de cargo.

Con esta investigación se establece específicamente y de una forma teórica los elementos de juicio que el sistema probatorio utiliza en la valoración de la prueba testimonial.

Finalmente se considera que la prueba testimonial, en relación a la valoración que el juez hace de la misma, y siendo esta determinante al momento de decidir la suerte procesal de una persona a la que se le atribuye un delito, es una de las pruebas más utilizadas en el juicio oral, por tal razón se constituye en objeto de estudio, pues hay muchas circunstancias que se dan alrededor de la declaración testimonial y la consecuente valoración del mismo tales como: la subjetividad de éste, que puede reflejarse en una ulterior falsedad; y equivocadas sentencias que dañen la vida integral de un ser humano; lo cual se convierte en la realidad que es vivida por el ciudadano(a) común en la sociedad salvadoreña.

La carga de trabajo de los tribunales de sentencia, donde se da la mediación del testigo, que se analiza más adelante, está saturado lo que va en detrimento de la calidad de un proceso, por lo que las posibilidades de error en ese momento procesal de la declaración del testigo y la percepción que causa al juez tanto su lenguaje verbal como el no verbal, es superficial, inclusive la declaración del mismo imputado, tiene una categoría más baja que la de otros testigos e incluso a la de la víctima, con esto no se pretende tomar partido por cualquiera de las partes procesales.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 Objetivo General.

- Conocer la eficacia de la Valoración de la prueba testimonial en el Juicio Oral para la búsqueda de la verdad procesal.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar elementos que influyen en el juez al valorar la prueba testimonial en el juicio oral.
- Describir la utilización de la prueba testimonial en el juicio oral.
- Contrastar elementos que influyen en la prueba testimonial del juicio oral.

1.4. Formulación de preguntas de la investigación.

En ésta investigación se ha planteado elementos que fundamentan en forma teórica la valoración de la prueba testimonial en el juicio oral, por lo que a manera de supuestos se plantean las siguientes interrogantes:

1- ¿Cuáles son los elementos que toman en cuenta los jueces de sentencia al valorar la prueba testimonial en el juicio oral?

2- ¿Será la prueba testimonial el medio suficiente para comprobar la comisión de un hecho delictivo?

3- ¿Será efectiva la prueba testimonial para establecer la responsabilidad penal del imputado en el juicio oral?

4- ¿Serán los elementos de la sana crítica los únicos tomados en cuenta en la toma de decisiones por los jueces de sentencia?

CAPITULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 ÉPOCA ROMANA.

Ciertamente la institución del testimonio o prueba testimonial, debió experimentar diversos estadios los cuales marcaron los designios de la prueba testimonial en los juicios, para el caso particular la utilización de dicha institución jurídica en Roma, haciendo notar que la jurisdicción penal, era una rama autónoma totalmente desarrollada, pues para esa época el objeto del derecho penal, trazaba una línea divisoria entre el derecho civil y el derecho penal distinto del que se conoce en la actualidad, en razón de que “una parte de lo que hoy se incluye en el derecho penal material, pertenecía al derecho penal privado bajo la forma de los delitos como el robo, el hurto, la injuria, eran perseguidos por los interesados mediante una acción privada; esa pretensión jusprivatista de satisfacciones hacía valer en el proceso civil y era realizada por una compensación en dinero o librando al autor a la venganza privada”¹, podría ser usando el maltrato físico, por ejemplo azotarle. Pero en ocasión de suscitarse la necesidad de accionar el proceso penal en un caso relevante, había que determinar cual de los posibles tribunales y procedimientos criminales era el competente, uno de los más usados en esa época era el procedimiento penal comicial, en el cual el magistrado actuaba de acusador y al mismo tiempo dirigía el debate, y la sentencia era dictada por la asamblea popular organizada y que no eran mas que los comicios centuriados o los

¹GERHARD, Walter, “Libre Apreciación de la Prueba”. Editorial TEMIS Librería. Bogota-Colombia, 1985, Pág. 21

comicios de tribus, al igual que en las elecciones o en las propuestas de leyes. Este procedimiento dejó de ser relevante en la práctica, según la historia por los inicios del siglo 70 A. de C.

No obstante lo anterior, la importancia sobresaliente del proceso penal romano se obtuvo en la época clásica, con la implementación de los tribunales por jurados.- El cuerpo de jurados solía estar integrado por 40 a 70 miembros, y era presidido por un pretor o por un magistrado de menor jerarquía, además regía el principio de la acusación privada; al presidente del tribunal de jurado le incumbía simplemente dirigir el debate y proclamar la sentencia que los jurados dictaban. Los hechos delictivos cometidos por esclavos o por personas libres de estado inferior eran juzgados por los **triumviri capitales**, el grado más bajo de los magistrados romanos.-

Los principios fundamentales sobre la base en la cual se sustentó, en esta época clásica el sistema procesal penal, fueron: “La publicidad del proceso que fue por lo menos hasta mediados del siglo II D. de C. Un elemento sustancial del procedimiento; fue solamente en público que pudieron desplegarse por entero los talentos retóricos de un Cicerón y, sólo en la época del principado, el tribunal senatorial competente sobre todo cuando era senador el mismo acusado, excluyó en principio la publicidad y también el tribunal imperial en la cual el emperador mismo actuaba de juez en causas penales y civiles y además sesionaba cada vez más en forma no pública”².

Otro de los principios preponderantes del proceso penal de esta época clásica, fue la oralidad del debate en la cual la inmediatez de la recepción de la

² GERHARD, Walter, Ob. Cit. Pág. 24.

prueba estaba hasta tal punto asociadas al principio de la audiencia judicial, que los interrogatorios duraban a menudo varios días; las leyes determinaban el tiempo que podían hablar acusadores, acusados y abogados, y parecía que las horas concedidas a la defensa eran siempre menos que las horas concedidas a la acusación; sólo en el procedimiento ante magistrado y en el imperial la posición del presidente era al parecer más fuerte, en cuanto podía fijar la duración de las intervenciones a su arbitrio; pero, es de hacer notar que en el proceso penal clásico, la acusación privada, era la regla en el proceso, en tanto que sólo compareciendo un acusado, que no fuese al mismo tiempo juez, había lugar a un procedimiento penal sin acusador privado, diferenciándose en la actualidad, por la intervención del Estado, se hacía depender en muchos casos de conductas criminales, de la colaboración de un particular que se declarará dispuesto a desempeñar el oficio de fiscal; y fue sólo en la época del principado que llegó a crearse un procedimiento penal aun sin mediar una acusación formal..

Estableciéndose además, que en cuanto a los medios de prueba empleados en el procedimiento penal, en la época republicana, un hombre libre no podía ser obligado a declarar, pero al comenzar la era del principado se contempló la posibilidad de someter a tortura a un hombre libre acusado de un crimen para ser obligado a declarar; ya para ese momento se vislumbraba una decadencia política del imperio y que no dejó de proyectarse en el derecho procesal.

En cuanto a la testificación, se dio un punto importante para determinar si la apreciación de la prueba en un proceso era o no libre, ya que podía testificar solamente las personas libres y no los esclavos, ni los infames, los menores de edad, las prostitutas y otros, aunque eran beneficiados por el uso que se hace de la lengua, ya que se puede redactar el texto de una ley, un contrato, un testamento, una sentencia; así como interponer una acusación, denuncia o rendir un testimonio. La ineludible tarea del manejo de la lengua en la administración de justicia es tal, que la prueba testimonial adquiere preponderancia en el uso de las diferentes técnicas de interrogatorios realizadas en el juicio oral. De tal manera es que se considera de utilidad conocer el desarrollo histórico de la prueba testimonial, ya que la institución del testimonio se ofrece en el desarrollo del proceso penal romano siendo "una de las partes en las cuales dicho proceso mostró uno de los adelantos más notables, que llegó a un grado de elaboración lo suficientemente depurado como para legar a la posteridad una serie de principios y enseñanzas que todavía se manejan".³ Principios como la oralidad, publicidad y la contradicción, que son preponderantes en las ideas políticas de proteger la libertad y la dignidad de los ciudadanos. La acusación da origen al proceso y el acusado debe conocer los hechos por los cuales se le somete a juicio, materializándose de esta manera el principio de oralidad, como uno de los mecanismos, más sencillos y comprensibles que el ser humano utiliza para dar a entender y conocer sus ideas, planteando sus problemas y soluciones.

³ FLORIAN, Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción por L. Pietro Castro. Barcelona, Bosch, 1933. Pág. 342.

La publicidad, permitía que los debates fueran realizados a presencia del pueblo que los observaba en lugares abiertos. El proceso fue de única instancia pensando en que no existe otro ente sobre el pueblo; además no podía reaperturarse porque no quedaba constancia escrita del mismo. En este proceso, el juez tiene una participación pasiva, se limita a escuchar, presencia el recibo de las pruebas y en general se involucra poco en la tesis expuesta.

El acusador y defensor se encontraban en igualdad de condiciones frente al juez “siempre el acusador fue el ofendido, hasta que se estableció la diferencia entre delitos públicos y privados, pues cuando se trataba de los primeros un ciudadano representaba los derechos de la colectividad. El carácter contradictorio del proceso, era esencial para las partes, podían argumentar en libertad ante la pasividad del juez y esto ayudaba a resolver mejor; las tesis opuestas de los contendientes, propiciaban encontrar la verdad”.

Lo anterior supone que la institución del testimonio es preponderante para que se materialice el sistema acusatorio, puesto que el debate permitía tener un contacto directo con los testigos y sus deposiciones.-

Se puede observar, que el Juez estaba obligado a valorar la prueba a través de la sana crítica para lo cual debía de activar todo su intelecto por cuanto se suponía que en Roma “Las causas criminales no debían infligir penas por meras sospechas siendo, consejo muy prudente dejar sin castigar la culpa del reo, mejor que correr el peligro de condenar a un inocente, y para llegar a la afirmación de la responsabilidad del imputado se exigían pruebas más claras que la luz del medio día, porque el juez no debía buscar la pena, sino la verdad. Ciertamente en las fuentes se encuentra la declaración de que un imputado

podía ser condenado, no sólo sobre la base de testimonios idóneos y a documentos, sino también sobre la base de indicios, pero advertía que tales indicios debían ser ciertos”⁴.-

2.1.2 ÉPOCA DEL MEDIOEVO

La decadencia de la anterior época, hizo sucumbir los avances y logros obtenidos en la administración de justicia, propiciando la abolición de las reglas procedimentales, como la oralidad, publicidad, contradictorio y la inmediatez.-

Apareciendo la tortura como el preámbulo del sendero que continuó el derecho en el devenir del tiempo, en cuanto que “al margen de la jurisdicción estatal, la legislación de los órganos eclesiásticos fue creando en el territorio del estado romano, el llamado derecho canónico y consecuentemente una jurisdicción de tribunales eclesiásticos”⁵ en el proceso canónico no regía la radical división entre el proceso civil y el proceso penal, tal como se conoce en la actualidad, por que en el procedimiento penal regía, el principio de la acusación, pero el de la acusación privada. En esa época era tan importante saber quien podía acusar, como lo era saber quien podía ser testigo; sin embargo, la convicción de que el juez eclesiástico debía investigar y castigar los delitos fue creciendo hasta que por último triunfó por completo y cobró forma legal elaborada bajo el pontificado de Inocencio III en los años 1198-1216, era ahora tarea del juez llevar de inmediato ante sus estrados cualquier acto punible del que llegara a tener conocimiento, procurarse todos los elementos necesarios para forjar su sentencia, practicar con precisión todas las diligencias

⁴ BRICHETTI, Giovanni “La evidencia en el Derecho Procesal Penal”. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Pág. 110.

⁵ GERHARD, Walter, Ob. Cit., Pág. 25.

que fuesen necesarias, sin esperar que actuasen las partes, buscar él mismo y llevar a cabo las pruebas para determinar la verdad de las circunstancias decisivas, iniciaba el curso del proceso inquisitivo, esto supone que para darle trámite a la acusación esta, debía ser interpuesta en los tribunales eclesiásticos ya que a esos tribunales estaban sometidos todos los clérigos quienes lograron que en el año de 1220, el emperador Federico II, les concediera la ya largamente pretendida exención completa de la jurisdicción de los tribunales civiles. Además, la competencia de los tribunales eclesiásticos abarcaba también las llamadas causas espirituales, que podían darse tanto en el campo civil como en el penal. Fueron apareciendo como causas penales de competencia del juez eclesiástico, aún siendo Laico el trasgresor, la herejía, la simonía, el perjurio y el adulterio; en este periodo el derecho canónico contenía como medio de prueba la institución jurídica del testigo, pero establecía una serie de requisitos, los cuales imposibilitaban que una persona ostentara la calidad de testigo, ya que “ No podían ser testigos por causas naturales de inhabilidades, los ciegos, las mujeres, en las causas penales, únicamente podían ser testigos en causas civiles; los religiosos, los laicos en contra de los clérigos. Los esclavos, infames y ex comulgados eran inhábiles para testificar”⁶

2.1.3 ÉPOCA MODERNA

La evolución histórica demuestra, los cambios en el proceso penal, puesto que el derecho no es estático, y en consecuencia con los

⁶ GERHARD, Walter, Ob. Cit. Pág. 34.

acontecimientos suscitados a raíz de la revolución francesa en el año de 1789, las legislaciones volvieron al principio de la libre convicción del Juez, pero no de un modo absoluto ya que para “La pronunciación de cualquier sentencia se requiere en el ánimo del juez una certidumbre, conllevando el Juez todo estudio en la valoración de los elementos probatorios, advirtiendo que libre convicción no significa disponer de toda norma y anarquía en los criterios de valoración: sino, por el contrario necesidad de un espíritu de observación cada vez más crítico y reflexivo”⁷

Establecido el avance y evolución de la prueba testimonial, como lo reflejan las constataciones históricas en la administración de justicia, a partir de la influencia que se tuvo” como producto final del proceso inquisitivo de derecho común considerándose el procedimiento plasmado en las leyes de Austria de 1803, Prusia en el año de 1805 y Baviera de 1813, que en lo sustancial eran homogéneos; los cambios ocurridos en el transcurso del tiempo de casi 300 años, marcando un viraje en la historia del proceso inquisitivo común Alemán, la abolición de la tortura, lo que sirvió de fundamento a las leyes a aplicar en América Latina, así en particular en El Salvador, el Código de Procedimientos Criminales de 1857, considerado como uno de los ordenamientos jurídicos de avanzada para su tiempo tal como consta en datos históricos; y uno de estos datos continua siendo objeto de importantes análisis es el relativo a las pruebas “Considerando que esta es, la parte esencial y a la vez lo más difícil de los

⁷ BRICHETTI, Giovanni. Ob. Cit. Pág. 115.

15) BRICHETTI, Giovanni. Ob. Cit. Pág. 114

juicios, se distinguía el carácter de efectividad entre la prueba literal documental y la prueba testimonial, la primera es la natural y general, porque aunque el documento sea simple y mal escrito, habla siempre y no se le puede hacer decir hoy una cosa y mañana otra, ni tampoco se presta a la intriga y al soborno de las partes, la prueba testimonial o prueba por testigos, se consideró que estaba desvirtuada y que únicamente por necesidad y supletoriamente podía admitirse”⁸

De lo anteriormente descrito, demuestra que se deja de creer en la prueba testimonial, puesto que ésta, en opinión de muchos autores, sólo se prestaba a los intereses particularismos de los litigantes, ya que por el hecho del grado de sensatez en las personas, en el momento de deponerlo como testigo, se había desmejorado consecuentemente, condicionado a lo que se le pedía decir en el juicio.

A la prueba testimonial se le dio credibilidad ante todo fundándose que “entre las pruebas racionales descollaba la del testigo, por lo que ella merecía una especial mención. La necesidad del testimonio del hombre para acreditar los hechos controvertidos en las contiendas jurídicas, ha sido reconocida desde el nacimiento de las sociedades, y para frenar el atrevimiento de los testigos, o que los jueces no escribieran lo que aquellos no hayan declarado, como se veía con frecuencia, el único remedio que encontraron fue que las declaraciones debían de ser en público y a presencia de las partes, es decir, que el debate debía ser público en esa parte del juicio, tal como lo estableció la fundada teoría admitida en Inglaterra, donde los jueces tenían por testigo y por juez de sus

⁸ INFORME, Ob. Cit. Págs. 13 y 15.

calificaciones y de sus fallos al poder más temible e imparcial del mundo: La Opinión Pública...”

Eran considerados testigos “ por lo común hombres rústicos y sencillos que difícilmente podían expresar sus ideas con propiedad, claridad y precisión; unas veces decían más o menos de lo que querían, otras no entendían bien las preguntas que se les hacían y respondían una cosa por otra; ya sea que por su mala explicación, no se comprendía el verdadero sentido que ellos daban a sus palabras, se aturdían fácilmente y temían desagradar al que los examinaba; de suerte que el juez encerrado con ellos podía hacerles decir cuanto quisiera y arrancarles una declaración mas conforme a sus deseos que a la verdad”; también podían tener calidad de testigos las personas que tenían algún grado de instrucción académico o profesional, compareciendo en juicios.

Para la realización del interrogatorio de los testigos debía de guardarse la debida cautela en relación a las palabras, preguntas, así como del tono de voz; cosa de las cuales debió transcurrir determinado tiempo para su implementación; y obtener de esta manera un sistema procesal penal, el cual velara por la garantía del derecho de defensa (contradictorio y publico), además de la implementación de técnicas especiales de interrogatorio a testigos, dándole de esta manera un carácter preponderante al testigo en cuanto a la administración de justicia, siendo así que en la actualidad en El Salvador, se adquiere el legitimo interés, por conocer mucho mas de las técnicas de interrogatorio, ya que la evidencia físico como: tipo de arma, un paquete de drogas, una mancha de sangre, adquirirán una verdadera relevancia mediante el uso de esta lengua.

La evolución de los códigos han marcado cambios en la misma evolución de la sociedad, a continuación se presentan los códigos y un extracto de su contenido:

2.1.3.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Esta legislación trató conjuntamente los procedimientos civiles y los criminales, con respecto a la prueba testimonial no reguló en forma específica, puesto que expresaba “con respecto a los testigos y sus tachas se observaran las reglas establecidas para los testigos en materia civil.-

2.1.3.2. CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL (1863)

Lo que respecta a este período se adoptan como leyes de la República y de manera separada, el Código de Instrucción Criminal y el de Procedimientos Civiles. De los cuales en virtud de la inconveniente práctica de un solo código, se separan por lo que se obtiene como resultado un código para dirimir los conflictos civiles y un segundo solo para asuntos criminales denominado Código de Instrucción Criminal, todo esto como novedad del orden normativo. Dicho código criminal no sufre modificaciones estructurales dentro de su normatividad, siendo de esta manera que se llevó a cabo como cambio, la separación a lo referente a la prueba en materia criminal y su propia codificación dentro de un solo cuerpo legal.

2.1.3.3. CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL (1882)

En este código se establecía que al juez de paz le correspondía las prácticas de las diligencias iniciales de instrucción en relación a los delitos comunes que eran cometidos dentro de su respectiva jurisdicción o instruir ya

sea aquellas que los jueces de primera instancia les ordenaran. Fueron consideradas como primeras diligencias las indagaciones más urgentes e indispensables, de las que no podían diferirse para la comprobación del cuerpo del delito.

Siendo de esta manera que durante las primeras diligencias se buscaba la prueba de testigos, consistiendo esta en la declaración oral reproducible de forma escrita denominada testimonio, quedando incorporada al proceso o informativo, ésta era instruida por el mismo juez y en otras ocasiones por órganos auxiliares de la Administración de Justicia. La prueba testimonial era incorporada al proceso sin ningún manejo técnico de forma previa, es decir que al testigo no se le interrogaba posteriormente en el juicio dado que el juez, no realizaba ningún otro tipo de valoración, puesto que el juez se regía por el sistema de la valoración legal (prueba tasada).

2.1.3.4. CÓDIGO PROCESAL PENAL (1974)

En este código sigue en vigencia con lo que es el sistema inquisitivo, “aun que se calificó de ser mixto, ya que a la etapa de instrucción le seguía el plenario o el juicio, (indiferenciándolo de un proceso sumario o plenario), en el cual tenían lugar algunos rasgos del proceso acusatorio como la contradicción y cierto grado de oralidad (cuando el proceso ordinario era del conocimiento del jurado). La etapa contradictoria del proceso inquisitivo reformado se le desplazaba en su importancia para la decisión del asunto por el paso de la instrucción, al punto que el “plenario” era subestimado por los litigantes como oportunidad de modificar la orientación que el caso había tomado en la etapa de investigación”.

La historia evidencia la necesidad de actualizar y modernizar la administración de justicia, forjando retos con el afán de llegar al descubrimiento y valoración de la verdad real, en los juicios penales, llegando hasta el fondo, sin sopesar detalles que parezcan trascendentales, al momento que el testigo pasara al estrado a rendir testimonio.

2.1.3.5. CÓDIGO PROCESAL PENAL (1998)

El código procesal más actual dentro de la normativa penal salvadoreña es el que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, tomando al testigo dentro del juicio oral como parte importante del mismo, en el que se modifica que ya no se tomara su testimonio por escrito, tal como sucedía en los procesos anteriores implementados en el país.

En este código actual la deposición del testigo, se efectúa a través de interrogatorio, en vista pública. Este interrogatorio se efectúa por las partes (juez, fiscal, defensor, querellante) fundándose en el artículo 348 Pr. Pn., por excepción se puede incorporar por lectura al juicio oral, el testimonio de un testigo o perito, tal como lo dispone el artículo 270 Pr. Pn. Esto siempre que se atienda a lo establecido en el subtítulo de anticipos de prueba, guardando el debido respeto a los principios constitucionales y tratados internacionales, logrando de esta manera cumplir con las exigencias de un proceso procesal penal democrático con el afán de lograr una pronta y cumplida justicia.

2.2 MARCO DOCTRINARIO

2.2.1 NOCIONES GENERALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

2.2.1.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.-

Según Casado Pérez “La prueba testifical es un medio de prueba de carácter personal e indirecto que, intervenido judicialmente y practicado conforme al procedimiento legalmente establecido sirve a las partes procesales para lograr la convicción judicial sobre sus respectivas pretensiones”.⁹ La prueba testimonial es la que se adquiere por declaración de las personas físicas que reúnen las condiciones que la ley establece, para que puedan ser testigos, siendo esta un medio de prueba.

Se define como la declaración de personas que saben y les conste algunos de los hechos que las partes pretendan aclarar; viene a constituir lo que se le conoce como prueba testimonial.-

2.2.1.2 CONCEPTO GRUPAL:

Constituye un medio de prueba legal, en la que se pretende lograr la convicción del Juez, a través de la declaración de una persona que conoce de los hechos acontecidos en un hecho delictivo, y que ha sido citada conforme a la ley, para que en Juicio las partes procesales obtengan dicho testimonio conforme a las reglas del interrogatorio.

2.2.2 OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.-

⁹ CASADO PÉREZ, JOSÉ MARIA. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Pág. 365. 1º edición. Editorial LIS. El Salvador, junio del 2000.

Según lo define GLASER, reflejando la tesis dominante es la percepción personal del testigo, no la opinión que acerca de la veracidad o de los detalles de un hecho él se haya formado o se forme mediante deducciones, el objeto de las prueba por testigos son únicamente las percepciones de hecho, no las opiniones o presunciones del testigo.-

La cuestión del testimonio en cuanto a su objeto, se vincula con la materia que será la sustancia de la declaración, en el caso, con los concretos hechos, entendiendo por hecho a todo acontecimiento susceptible de producir efectos jurídicos, provenga de la naturaleza o del hombre, se trate de un acto o de una omisión, sea lícito o ilícito.

Los hechos deberán tratarse de acontecimientos pasados aunque, puedan subsistir en el momento de la declaración, calidad que no depende de que sean previos al proceso sino a la declaración que se rinde.

De esta manera el objeto del testimonio, lo constituyen los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos del testigo. En el caso del testimonio de oídas, el objeto es el hecho percibido de la narración que se oyó a otra persona y no el hecho narrado por ésta. Por último, la declaración puede también contener juicios lógicos o deducciones del testigo; pero es posible igualmente interrogarlo sobre conceptos que le merecen determinada persona, etc.

2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA.

Del concepto que da el jurisconsulto español se puede decir que es un medio de prueba de carácter personal (Guasp), debido a que la fuente de la prueba es una persona física, a la cual se le denomina testigo; tiene carácter

indirecto, por que es una prueba por representación de los hechos mediante el relato verbal basado en la memoria humana, que realiza una persona en presencia del juez o tribunal sentenciador y de las partes en conflicto.

Otros autores, agregan que, también se trata de un acto procesal; por que su ámbito de aplicación recae dentro de un proceso, con el fin de proveer el convencimiento del juez de la causa y además versa sobre datos extra procesales obtenidos en el momento de la observación de la persona interrogada. Nuestro legislador expresa en el Art. 185 Pr.Pn. Que “Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial...” dándole de esta manera el carácter de personal y procesal a la prueba testimonial.

2.2.4 EL TESTIGO (CONCEPTOS)

En un sentido general se podría definir que testigo: Es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. Es el órgano de la prueba testimonial; según ha indicado la palabra latina Testis, alude al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen. De modo que el testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos de una forma directa.

Claria Olmedo, define: “testigo propio ha de ser toda persona física, llamada a deponer con fines de prueba en un proceso penal determinado, sobre cuanto sepa por percepción directa a cerca de cualquier elemento probatorio”.

Eugenio Florián, testigo es” la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de la prueba”. Para Carnelutti, no es “narrador de un hecho” sino “narrador de una

experiencia”, la cual constituye, además, del presupuesto el contenido mismo de la narración.

El relato que transmita el conocimiento debe circunscribirse a lo sensorial, no puede exigírsele al testigo que exprese su parecer con respecto a lo vivenciado.-

Sus juicios, valoraciones u opiniones carecen de todo valor probatorio, salvo lo relativo al testigo técnico, que por su conocimiento técnico o científico pueden ser tomados en cuenta. Se pretende evitar que el testigo exprese su juicio sobre la experiencia ajena vivenciada, pero el juicio sobre la experiencia propia, no sólo es a veces inseparable del testimonio sino también valiosa para su ponderación.-

Concepto Grupal: Es la persona física, que declara las circunstancias acaecidas en el cometimiento de un hecho delictivo, percibidas a través de sus sentidos y expuestas ante el juez de sentencia, en el desarrollo del juicio oral.

2.2.5. CAPACIDAD.

La capacidad para rendir testimonio se refiere a la aptitud jurídica o legal, que esta determinada por un conjunto de requisitos cuya verificación habilita a una persona para rendir su propio testimonio en el proceso penal. En donde la capacidad física o intelectual de recibir o captar percepciones y de relatarlas; en una palabra, la posibilidad material de servir de testigo no tiene aquí nada que ver.

Para otros, la capacidad de testimoniar es la condición de una persona que le permite rendir declaración como testigo en un proceso o actuación extrajudicial.

La capacidad para rendir testimonio debe referirse a dos aspectos esenciales: uno físico y el otro psíquico.

a) En cuanto a lo físico se refiere a que la persona disponga de los sentidos necesarios para percibir los hechos objeto de la declaración, y consecuentemente, se pueda dar a entender, lo que en psicología se denomina percepción, que constituye una relación de objeto a sujeto, por lo cuál es una imagen subjetiva del mundo exterior. Así, por ejemplo, el ciego no puede ser testigo en cuanto a hechos que requieran del sentido de la vista, para poderlos percibir.

b) Psíquico. Atañe a la capacidad para gravar y recordar los hechos. Son pues, dos momentos: De una parte la memoria o fijación de los hechos percibidos por los sentidos; de otra, la capacidad de evocar o reproducir las imágenes gravadas, uno y otro de los que integran este aspecto puede afectarse por el estado mental en que la persona se encuentre en ese momento, sea como consecuencia de enajenación permanente o temporal ocasionada por la influencia del alcohol o la droga.

Lo que afecta la capacidad para testimoniar la causa o circunstancia existente al momento en el que se recibe la declaración, pues la otra, referente a la oportunidad en la que ocurrieron los hechos y fueron percibidos, es factor para la eficacia de la prueba. Así, por ejemplo, a quien está ebrio no se le puede recibir declaración, es pues incapaz para testimoniar. En cambio es

viable recepcionar la declaración de quien está en pleno uso de sus facultades, pero si percibió los hechos de los cuales depone cuando está embriagado, la credibilidad que merece estará condicionada al respaldo que ese testimonio le den otros elementos probatorios.

Puede decirse que son capaces para ser testigos:

- 1.- Los menores de edad, aunque no presten juramento;
- 2.- Los sordos, los mudos y los sordomudos, aunque no sepan leer ni escribir.
- 3.- Los dementes, ya que la enfermedad mental, se reitera, no siempre quita o altera toda facultad intelectual, y se puede localizar en determinados centros de la actividad síquica, dejando más o menos inmunes a los demás.
- 4.- El ofendido o la víctima.
- 5.- El actor civil.
- 6.- El querellante.
- 7.- El tercero civilmente responsable.
- 8.- Los empleados policiales, con respecto a sus actuaciones.

A excepción son incapaces absolutos los dementes declarados inhábiles judicialmente por interdicción judicial y los sordomudos que no puedan darse a entender por lenguaje convencional de signos traducidos por intérpretes.-

Podemos apreciar, que toda persona es capaz de atestiguar, esta amplitud de criterio de la capacidad testifical, sólo se justifica en atención a que el juez valorará el testimonio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; siendo los testigos “el oído y ojos de la justicia, sería injusto cerrarle estos ojos y taparle estos oídos, por cuyo intermedio se puede llegar a descubrir la verdad real o material”.

2.2.6. CLASES DE TESTIGOS

Al referirse a las clases de testigo como órgano de prueba, es necesario manejar de una manera amplia y generalizante el término testigo, y entenderlo “como toda persona informada de cualquier hecho o circunstancia que se investiga en una determinada causa penal, cuya declaración se considera útil para el descubrimiento de la verdad”, los artículos 162 y 185 Pr.Pn., la ley da a entender el término testigo de una manera amplia y generalizante, al establecer que” los hechos o circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que se refiera directa o indirectamente con el objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad”, y por tanto, dice la ley que” toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan”, basta con suponer que la información de esa persona, sobre los hechos sean interesantes para el proceso; por otra parte, no se exige la exactitud en la transmisión de lo percibido para estar frente a un testigo. Si al declarar no proporciona elementos probatorios relevantes, a las que trae con su dicho falso o erróneo, habrá fracasado la tentativa de probar por su intermedio; pero quien deponga será testigo dentro del sentido amplio a que nos referimos.

La declaración debe ser provocada con fines de prueba, sea referida al objeto procesal en sí, sea cualquiera de sus circunstancias, o sea, uno de cualquiera de los elementos probatorios o datos tendientes a acreditar la veracidad, falsedad o la insuficiencia de otro órgano de prueba o de cualquier medio de prueba introducido al proceso.

En consecuencia, siendo el testigo una persona física ajena normalmente al proceso, citado en debida forma, emite una declaración sobre hechos ocurridos fuera del proceso y percibido directamente por él o a través de terceros; se puede decir entonces que los testigos se clasifican en: **testigos directos, indirectos, técnicos, los de actuación y el agente encubierto.**

a) TESTIGO DIRECTO.

Se sostiene que la información de quien deba deponer tiene que provenir de una percepción propia, original y directa y no tiene esas notas al simple relato de lo escuchado a otra persona que le relató el acontecimiento, o como señala Manzini, “es necesario que el testigo reproduzca una percepción suya, original y directa del hecho a probar ósea inmediatamente percibida por él”, y no tiene esas notas el simple relato escuchado a otra persona que le relató el acontecimiento. Quien no actúa en esa forma original y directa, tampoco traerá al proceso un elemento de prueba inmediatamente percibida por él, sino, el percibido por otro, y éste último sería, en caso el verdadero testigo.

Se señala empero, que no es necesario que ésta percepción, sea consecuencia, de la presencia material de la persona, siempre que se encuentre en condiciones de percibir por cualquiera de sus sentidos, aún sin hallarse en grado de percibir todos los elementos o circunstancias del hecho; siendo necesario que la persona exponga la situación en que se hallaba. Así, por ejemplo, es válido elemento de prueba el testimonio de quien pudo ver u oír a escondidas, o sea sin ser visto por quien ejecutó el hecho o tuvo la conversación sobre la cual depone.

Es decir, que al testigo directo, no debe exigirse la visible y efectiva presencia del testigo frente al hecho que relata o al elemento probatorio traído por su testimonio; es suficiente que lo haya percibido por cualquiera de sus sentidos, total o parcialmente; y si el dicho de otro puede ser estimado por el juzgador como un elemento probatorio relevante en atención a constancias de autos, con respecto a él se estará frente a un testigo directo.

Sin embargo, para la caracterización el testigo directo es requisito formal de exigencia de que la persona deponga en el proceso para el cual a sido llamado con fines de prueba; no sólo basta la judicialidad en el sentido de que deba deponer ante un órgano jurisdiccional cualquiera, se requiere la inmediación con respecto al juez del proceso penal en el cual el testimonio debe producir sus efectos, comprendiendo en la idea del juez delegado.

Además hay que tomar en cuenta, que el dicho de quien depone en otra causa (sea esta civil o penal etc.), no puede ser valorada como prueba testimonial en el proceso del que se trata. El acta que lo contenga.

Sólo podrá valer como documento corroborante conforme a las circunstancias que lo hayan rodeado y la vinculación de su contenido con la prueba de autos.

b) TESTIGO INDIRECTO O DE REFERENCIA.

El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido, carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo de oídas, o sea de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción.

En cuanto a tales hechos el de oídas no es propiamente una prueba; es solo prueba de la prueba de los hechos, una prueba que puede tener gran valor de una prueba que es siempre débil, como desprovista de garantías judiciales.

Cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas u ex auditu. Objeto prueba de estos testimonios es la percepción que el ex auditu tuvo el testigo directo, es decir, el hecho de la narración oída, y no del hecho narrado por esos terceros. Puede tener diferentes grados, según que el testigo narre lo que personalmente oyó o lo que otra persona le dijo haber oído a una tercera persona, y así sucesivamente.

Dicha prueba no está excluida por el código procesal penal, ya que el artículo 185 Pr.Pn., sólo impone al testigo “declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado” y no de lo que personalmente presencié, disponiendo el inciso tercero del artículo 348 Pr.Pn que los testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de sus noticias, designando con mayor precisión de los terceros que se las hayan comunicado.

Menos valor tiene aún aquellos testimonios sobre comentarios o el rumor popular en relación, a un hecho o persona determinada. Es un supuesto similar al anterior pero más difuso aun debido a la absoluta imprecisión del origen de la percepción.

Pero en todo caso, no debe desecharse en forma absoluta los testimonios de oídas, por que no siempre es posible tener la prueba original, sea de testigo que han percibido los hechos o de confesión o de la percepción directa del juez mediante las inspecciones judiciales o de documentos emanados de las partes,

y entonces puede ser útil recurrir a aquellos testimonios, no obstante su escaso mérito probatorio, como elemento complementario. Pero cuando existen esos otros documentos se debe procurar su recepción, en vez de los testimonios de oídas.

c) TESTIGO TÉCNICO.

Es el supuesto de aquella persona que toma conocimiento de un hecho o cosa en ocasión de estar ejerciendo su profesión, o bien cuando no la esté desempeñando el hecho u cosa referente a especialidad técnica o científica, de modo que en ambos supuestos el testigo puede no solo relatar lo que ha caído bajo la percepción de sus sentidos, sino, también adicionarle sus conceptos personales sobre los extremos técnicos o científico referidos a los mismos.

Lo cierto es que a pesar de reunir ciertas cualidades de peritos, esta clase de órgano de prueba es en realidad un testigo y no perito, debido a ello lo que origina y formalmente motiva su llamamiento a declarar es la circunstancia de suponer que haya percibido hechos conducentes al esclarecimiento del suceso objeto del proceso, o bien de cualquier otro hecho pertinente para el conocimiento de la verdad. De modo que esta motivación aleja toda duda sobre caracterización como perito.

Su examen no está prohibido por la ley y la valoración se afectará conforme a los principios de la sana crítica; pero sin embargo, es indispensable precisar que el medio será válido en cuanto a su contenido, que es la experiencia que ha percibido, se haya volcado en su declaración como transmisión de su conocimiento principal y se haya brindado sobre ella la razón de sus dichos, de

modo que el juicio técnico o científico sólo sea un agregado, de lo contrario se invadiría irregularmente el terreno de la pericia.

d) TESTIGOS INSTRUMENTALES O ACTUARIOS.

En el código procesal penal en su artículo 125 establece que “no podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho años, los dementes, los sordos o mudos que no puedan darse a entender y los que se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de droga o estupefacientes”.

El testigo procesal, instrumental o actuario, es un órgano del proceso, un auxiliar de la justicia, y tiene por función suministrar una prueba informándole o narrándole al juez lo que cree que sabe de ciertos hechos. Los testigos instrumentales o actuarios son ajenos al proceso y desempeñan el exclusivo papel de dar fe con su presencia o su firma, de que el acto extra procesal ha sido celebrado, es decir, se agota en este momento su actividad de testigo del acto y si posteriormente son llamados a declarar en un proceso sobre esa intervención, adquieren la nueva condición de testigos procesales; es en virtud de esa condición y no de aquella como prestan el servicio informativo propio de un testigo procesal. Dicho testigo, cuando concurre a una diligencia para dar “fe” de ella, y lo relatado en el acta respectiva corresponde a lo ocurrido y observado, como a la autopsia hecha en una inspección judicial y otros. La circunstancia de que este documento y esa acta pueden ser más tarde aducidas como pruebas en un proceso, no le otorga carácter procesal al acto ni al testigo instrumental o actuario”¹⁰

¹⁰ Rafael De Pina. “Tratado de las Pruebas civiles México. 1942. páginas 191 – 192.

e) AGENTE ENCUBIERTO Y AGENTE PROVOCADOR.

El agente encubierto, como su nombre lo indica, implica la infiltración de agentes, funcionarios o empleados de la Policía Nacional Civil dentro de un grupo delincencial, con la intención de facilitar información relevante para la lucha contra la criminalidad organizada.

La validez procesal de su testimonio resulta admisible siempre que el mismo no provoque, instigue o induzca la comisión del delito, aunque diferenciar en la práctica la provocación delictiva de la infiltración policial no es fácil ni absoluto.

La realidad de la vida social demuestra que por la forma de comisión o la manera en que son programados ciertos delitos de gravedad, ya sea porque se preparan o se ejecutan en la esfera total o relativa, de intimidad de sus autores y partícipes (como por ejemplo, el tráfico de drogas), resulta prácticamente imposible, generalmente su fehaciente comprobación. En virtud de ello, ciertas corrientes en nuestro país, han reconocido la posibilidad de que la Policía Nacional Civil, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República, encargados de la prevención e investigación de los delitos, pueden ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos se preparan o se consuman.

La finalidad es impedir su consumación habiendo obtenido los datos que producen la certeza sobre ella, y poder validamente con posterioridad prestar testimonio en el proceso correspondiente, transmitiendo el conocimiento que sobre los hechos hayan obtenido.

Así, por Decreto Legislativo No. 704, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial Ciento Ochenta y Tres, Tomo Trescientos Cuarenta y Cinco de fecha cuatro de octubre del mismo año, la Asamblea Legislativa, procedió adicionarles el inciso quinto al artículo 15 Pr.Pn, que literalmente expresa lo siguiente: “No obstante, tratándose de operaciones encubiertas practicadas por la Policía Nacional Civil, se permitirá el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales del crimen organizado, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República”; y el inciso sexto del mismo artículo que establece, igualmente “podrá autorizarse dentro del desarrollo de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la incitación o provocación de conducta a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan”.-

Así mismo, se añadió al Código Procesal Penal el artículo 192 – A, a cuyo tenor “La declaración de agentes, funcionarios y empleados que hayan participado en operaciones encubiertas de la Policía Nacional Civil, con autorización por escrito del Fiscal General de República tendrá la validez de prueba testimonial”.

Con la referida reforma, completamente con un nuevo segundo inciso al artículo 15 Pr.Pn, se regula la figura del agente encubierto, viniéndose a excepción de prueba inculpativa en el proceso penal, cuando los elementos de prueba hayan sido obtenidos de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente, podrán ser valorados por el juez

aplicando las reglas de la sana crítica, complementando los artículos 15 y 162 Pr.Pn.

Pueden distinguirse, en consecuencia, el concepto de “agente encubierto” del “agente provocador”. La noción de cada uno permite deslindar, precisamente, cual es el ámbito permisible y válido de esta actividad.

Por agente encubierto, debe entenderse la persona que siendo agentes, funcionarios y empleados de las fuerzas policiales, que con autorización previa del Ministerio Público, en el ejercicio legítimo de sus funciones, aprovechando las oportunidades o facilidades que le otorgan los sospechosos de estar preparando o cometiendo algún delito, se involucra subjetivamente en esa actividad, con la finalidad de obtener información suficiente a efecto de impedir su consumación y prestar testimonio con posterioridad, sobre el conocimiento que hayan adquirido sobre esos hechos. El agente provocador, es aquel que con su accionar crea una actividad delictiva, instigando o facilitando a otras personas a que se involucren o prosigan en ellas.

En caso del agente encubierto, es un testigo que estará deponiendo sobre hechos que ha presenciado en el desempeño propio de sus funciones, estando comprometida la normalidad y hasta la legalidad con la generalidad de los casos, que sólo ellos conocerán.

De modo que dado el notorio interés que a menudo puede presentarse en sus testimonios, será preciso que el juez procure establecer cuando estará en presencia de un supuesto de parcialidad.

2.2.7. TESTIMONIO (CONCEPTOS)

Davis Echandia, da la definición de testimonio como un medio de prueba que consiste en “la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”.

Debe existir requisitos en la persona que da testimonio y que intervienen en el juicio, mencionaremos como los de mayor importancia que la persona debe reconocérsele, su solvencia moral y desinterés en el asunto de que se trate.

La calidad de testigo se adquiere desde el momento en que el Juez ordena la recepción de su declaración o desde que se presenta espontáneamente a expresar su relato. Por lo que, no sólo es testigo aquel que relata el conocimiento de los hechos sobre los cuales es interrogado, sino aquel que es citado para esos fines con absoluta prescindencia de que conozca los extremos sobre los cuales debió deponer, que diga la verdad en cuanto sepa y le sea preguntado o que su declaración sea insuficiente.-

2.2.7.1. CLASES DE DECLARACIONES TESTIMONIALES.

Al referirse a las declaraciones testificales hay que tener en cuenta que su finalidad es, por una parte, aportar datos útiles para la investigación del hecho delictivo y el descubrimiento de su autor (finalizada la fase de investigación del juicio de acusación); y por otra parte, aportar también datos útiles para el ejercicio de la acusación y de la defensa por las partes procesales y la resolución (en el enjuiciamiento definitivo).

En efecto existe una doble finalidad de la intervención procesal del testigo, por ello cabe distinguir conceptualmente dos categorías: una, las declaraciones testificales como actos de investigación; y dos, la prueba de testigos en el juicio oral, o de manera excepcional, como prueba anticipada.

Se diferencian entre sí, en primer lugar, por el principio que las rige; ya que la declaración testifical como acto de investigación se rige por el principio de oficialidad, llevando el fiscal la iniciativa al respecto, por dirigir la investigación; no obstante, el juez puede acordar de oficio y el imputado solicitar que se tomen los testimonios que crea necesarios para su defensa, mientras que la prueba testifical se rige por el principio de aportación de parte.

En segundo lugar, por su relevancia procesal; debido a que no toda declaración testifical realizada durante la investigación del hecho se reproduce posteriormente como prueba testifical (en sentido estricto), ello va a depender de la relevancia que tenga el testimonio.

En tercer lugar, por la función que desempeña; la declaración testifical como acto de investigación sirve para condicionar el ejercicio de la acusación, la formulación de la imputación y la adopción, en su caso, de una medida cautelar, mientras que la prueba testifical sirve al proceso de convicción del juzgador sobre los hechos objeto de enjuiciamiento. Para terminar, los criterios para la valorización de ambas es diferente, debido a que las garantías en la percepción del testimonio son distintas en una y otra categoría.

2.3 MARCO LEGAL

2.3.1. PRECEPTOS LEGALES QUE RELACIONAN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL.

El título V del libro primero, en los artículos 185 al 194 Pr.Pn. (capítulo V), es la regulación especial que la ley da a la prueba testifical como medio de prueba.

Norma de la cual merece ser interpretada y comentada por su importancia dentro del tema en estudio.

2.3.1.1. Obligación de testificar

Art. 185 Pr.Pn; “Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

Este precepto da lo que constituye el estatuto jurídico de la **PRUEBA TESTIMONIAL**. Cabe reconsiderar que el testigo: es la persona física que presta su testimonio en un juicio oral y público, siempre con el respeto de las garantías constitucionales y legales del debido proceso penal, salvo las excepciones que por ley se establezcan, esto viene siendo la razón por la cual una persona jurídica (empresa, asociación etc.) no puede ser considerada testigo, así mismo por no poseer percepción sensorial como las personas naturales.

La intervención de las personas jurídicas en la actividad probatoria se realiza mediante declaraciones de sus miembros y empleados.

Retomando lo que son las personas físicas, legalmente existe un criterio amplio de aceptación del testimonio; dándole cabida a los menores de edad, sin limitación alguna, y los enfermos mentales pueden testimoniar, ambos con la salvedad que sean claramente incapaces, por lo que la valoración de su declaración dependerá del nivel de madurez e inteligencia, tipo y grado de enfermedad mental, aspectos de los cuales se apreciarán de conformidad a las reglas de la sana crítica, y con el auxilio según sea preciso, de especialistas en ciencias de la conducta (psicólogos, psiquiatras etc.)

En acepción como ampliación, la víctima del delito puede ser considerada como testigo (art. 12 Pr.Pn). Su intervención como querellante no le eximirá de la obligatoriedad de declarar como testigo (100 Pr.Pn), pero su no comparecencia sin justa causa a prestar declaración testimonial se entenderá abandono de la querrela (art. 104 Pr.Pn), sin perjuicio que pueda ser obligado a comparecer a declarar (art. 325 Pr.Pn) y que tiene la obligación de decir la verdad, por lo que incurriría en el delito de falso testimonio (art. 194 Pr.Pn) y desobediencia a mandato judicial (art. 313 Pn).

En relación a las declaraciones de los coimputados se les ha denominado testimonios impropios, puesto que, aun que sean susceptibles de cierta valoración judicial, no son testimonios stricto sensu, ya que el imputado no se encuentra en la obligación a declarar ni a decir verdad, en el caso que se declare voluntariamente.

Se da cabida a ser testigos así mismo, al juez, secretario judicial y al fiscal, sólo cuando exista motivo para abstenerse en el ejercicio de sus

funciones, esto por el hecho de tener conocimientos extra-procesales de datos con utilidad para la averiguación y el enjuiciamiento (art. 73.1 Pr.Pn)

Asimismo, el abogado defensor puede ser testigo, siempre y cuando sea liberado por el imputado de lo que es el deber de secreto profesional, aunque su credibilidad sería escasa, debido a su interés casi directo dentro de lo que es la causa, sin embargo en la práctica dicha situación no opera, lo mismo sucede con los ministros de la iglesia con personalidad jurídica, los notarios, médicos, funcionarios públicos respecto a los secretos de Estado, entre otros, en los cuales es necesario el mismo requisito de liberación por el interesado del deber de guardar secreto.

Finalmente, los testigos parientes, dentro de determinado grado, como el caso del cónyuge y otras personas con relaciones de afectividad precisadas con el imputado; pupilo y tutor, adoptante y adoptado, compañero de vida o conviviente, no pueden ser obligados a declarar, pero pudiendo hacerlo voluntariamente, si lo considera conveniente, existiendo de esta manera en consecuencia una excepción del deber de declarar de carácter facultativo (art. 186 Pr.Pn)

Como medio de prueba, la prueba testimonial al igual que otros, el testimonio sirve a la averiguación preliminar de los hechos y de las personas responsables, así también para fundamentar, en su caso, la decisión judicial en la fase intermedia del proceso y en la fase plenaria del mismo.

Un carácter especial de la prueba testimonial a diferencia de otras; es que se trata de un medio de prueba de carácter personal e indirecto.

a) **Carácter personal;** la fuente de la prueba es una persona física, denominándose testigo, la cual es ajena al proceso, es decir que no es parte procesal, salvo excepciones como en el caso de la víctima del delito (art. 12 y 13 Pr.Pn), que puede ser al mismo tiempo testigo y sujeto activo del proceso en concepto de querellante (art. 95 y 100 Pr.Pn).

b) Carácter indirecto: ya que la prueba testimonial, trata la representación de los hechos mediante el relato verbal basado en la memoria humana que es realizado por una persona en presencia de un juez o tribunal sentenciador y de las partes en conflicto.

La ley prevé a las partes la disposición del testimonio aún por medio de la imposición al testigo a través de la obligación imperativa de la ley como deber general de testimoniar, siendo exigible por medio coactivo (fuerza), si es necesario. Para la efectividad del deber general de testimoniar, la norma establece que el testigo sea debidamente citado judicialmente.

El deber de comparecencia y de decir verdad, como obligación de toda persona que resida en territorio salvadoreño, sea esta nacional o extranjero, salvo excepciones legales de no concurrir al llamado judicial, a decir verdad de cuanto se sepa y se le sea preguntado sobre los hechos que se investigan.

2.3.1.2. Facultad de abstención

Art. 186 Pr.Pn; “No están obligados a testificar en contra del imputado, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos, adoptado o adoptante.

También podrá abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante, o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

En la citación o, antes de comenzar la declaración, el juez instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse, bajo pena de nulidad”.

Este precepto legal establece una exención al deber de declarar, basado en los vínculos interfamiliares, así como del conflicto moral que se generaría entre los deberes de familia y el deber de veracidad del testigo. Para que esta situación no acaezca la norma otorga facultad de no declarar, pero la misma deja existente la obligación de concurrir al llamamiento judicial.

Dicha exención se establece fundándose en razones pragmáticas, puesto que sería imposible dentro de la práctica el verdadero cumplimiento de la obligación legal de decir verdad en perjuicio de un familiar, trátase esto como una reacción de la fuerza natural del parentesco, esto sin importar la sanción que fuera prevista para el caso de su contravención.

El inciso segundo del artículo en mención faculta esta abstención pero en menor alcance que el inciso primero ya que éste engloba solamente a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad (sobrinos), o segundo de afinidad (nueras o yernos), así como al tutor y al pupilo.

El inciso final dispone sobre la citación (Art. 152 y 324 inciso 3º Pr.Pn) o antes de que se de comienzo a la declaración (Art. 191 y 347 Pr.Pn) el juez que presidirá la audiencia instruirá al testigo sobre la facultad de abstenerse a declarar, bajo la pena de nulidad (art. 223 Pr.Pn). Si no se diere lugar a tal advertencia, la declaración adolecería de nulidad absoluta, esto por el hecho de

vulnerar derechos garantizados por la norma (art. 223 inciso 2º y 224 No 6 Pr.Pn).

2.3.1.3. Deber de abstención

Art. 187 Pr.Pn; “No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos y obstetras, según los términos del secreto profesional y los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber con respecto a un hecho de los comprendidos en este artículo, se procederá a interrogarlo”.

Este artículo impone a determinados profesionales el deber de abstenerse de testimoniar, fundándose tal situación en el secreto profesional.

El artículo en mención establece en cierto modo que el deber de guardar secreto puede ser objeto de liberación por el interesado, y la errónea invocación del mismo no será admitida por el juez, quien en tal supuesto procederá al interrogatorio.

En caso que se incumpliese con este precepto daría lugar a la nulidad de la declaración misma, debido a que se estaría vulnerando el derecho de defensa. El efecto que produciría la nulidad es la invalidación del testimonio y todas las pruebas posteriores que se hayan obtenido como consecuencia del mismo (art. 224 No.6 Pr.Pn)

Según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales secreto profesional es el “deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como médicos, notarios, y otros., de no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión”.

En cuanto al fundamento de exención del deber de declarar de los ministros de una iglesia (con personalidad jurídica); deriva históricamente, de los países cristianos en cuanto al respeto del secreto de confesión que se confían a los sacerdotes católicos, que en caso de romperlo afrontarían sanciones eclesiásticas.

La confesión es uno de los sacramentos característicos de la iglesia católica romana, por lo que pudiera presentarse la carencia de éste en el caso de otras iglesias, es así, que no se establece un texto que determine ante determinadas confidencias, por ejemplo el silencio de los pastores protestantes o de los rabinos de la religión judaica.

En el caso de los abogados y notarios la exención se deriva del derecho de inviolabilidad de defensa (Art. 9 y 10 Pr.Pn), el alcance de este, respecta únicamente al abogado defensor, es decir del abogado que patrocina a un imputado respecto de los hechos que este hubiera confiado en su calidad de defensor.

2.3.1.4. Residentes fuera de la ciudad

Art. 188 Pr. Pn; “Cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal, se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este

caso; se fijaran prudencialmente los viáticos y gastos que correspondan y se adelantará su pago cuando sea necesario.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el juez de constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para la práctica de diligencias importantes, siempre que lo creyere conveniente e indispensable para la mejor comprobación de los hechos, previo aviso por cualquier medio al juez del lugar, para que le preste la cooperación necesaria”.

Recordemos que los residentes en El Salvador tienen la obligación de concurrir al llamamiento judicial, pero se establecen como excepciones:

a) La de los residentes fuera del lugar en que tenga su asiento el tribunal; la ley exige que el testigo resida fuera del lugar en que tiene su sede el juez o tribunal que conozca de la causa, en la que pueda, que se presente el caso que la residencia sea en territorio nacional o en el extranjero (art. 188, 335 inciso 2º Pr.Pn).

Cuando el testigo resida en territorio nacional, se podrá presentar declaración ante el juez de su residencia mediante exhorto, en el que se deberá seguir el procedimiento indicado en el art. 137 Pr.Pn.

En la práctica pueden presentarse casos en que el acto de declaración ha de efectuarse necesariamente en presencia del juez o tribunal de la causa, ya sea mediante el obligado traslado del testigo a la sede del tribunal, o se acuerde que el juez haya de constituirse en el lugar en que viva el testigo para tomarle declaración, dando de antemano un previo aviso al juez del lugar, para que se le sea prestada la cooperación necesaria. Los requisitos legales que se establecen para que opere tanto la una como la otra opción descrita, se

requiere que exista gravedad de los hechos investigados, la importancia del testimonio y la conveniencia e indispensabilidad de la intermediación para la mejor comprobación de los hechos. La de los presidentes de los órganos del Estado, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración (art. 192 inciso 3º Pr.Pn)

a) La de los agentes diplomáticos y consulares (art. 192 inciso 2º Pr.Pn)

b) La de las personas físicamente impedidas (art. 194 Pr.Pn).

En caso que el testigo resida en el extranjero, la declaración se recibirá en su lugar de su residencia por el juez comisionado, en donde se registrará dicha diligencia a través de un informe escrito, el cual se leerá en la audiencia, con la salvedad que quién ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta o la presente al tribunal (art. 139 y 334 inciso segundo Pr.Pn)

2.3.1.5. Negativa a declarar

Art. 189 Pr. Pn; “Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, se iniciará contra él causa penal”.

Este artículo da por entendido el resultado que acaecería de la negativa del testigo de rendir o prestar su declaración. Refiriéndose a la comparecencia en la que siendo la persona que ha de rendir su testimonio se niega a prestar la debida colaboración que debe llevar a cabo según el motivo por el cual ha sido llamado a la causa penal, siendo indiferente que esta negativa sea directa, frontal y expresa o una conducta reticente en el mismo sentido.

2.3.1.6. Apersonamiento anticipado

Art. 190 Pr. Pn; “Cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, se ordenará su apersonamiento anticipado por medio de la seguridad pública para que quede a disposición del juez o tribunal. Esta medida sólo durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no excederá de veinticuatro horas”. La declaración de un testigo en la que se considere que recaerá sospecha fundada; tales como: enfermedad, amenaza, riesgo de fallecimiento y otros. Durante la instrucción de que no va a poder efectuarse en audiencia de vista pública, puede dar lugar a la denominada “prueba anticipada”, pues de no llevarse a cabo, habría de prescindirse de tal testimonio, ya sea por que el testigo no pudiese o se negare a comparecer al juicio oral.

Este artículo expone que cuando exista temor fundado de que un testigo se oculte o ausente, será ordenado su apersonamiento anticipado a través de la seguridad pública con el fin de que éste quede a disposición del juez o tribunal. Dicha orden de apersonamiento anticipado tendrá una duración establecida prudencialmente en aras de obtener la declaración, la que no podrá exceder de veinticuatro horas, ya que la ley lo estipula de esta manera. Durante el término estipulado el testigo que haya de rendir testimonio deberá permanecer en la cede del tribunal, en la que será tratado con la debida consideración.

La prueba anticipada se debe en parte a la probable irreproducción del testimonio en el plenario, es por esta razón que se da lugar al presupuesto legal del apersonamiento anticipado del testigo.

La anticipación de la prueba puede practicarse aún sin la presencia de las partes, en el caso de que habiendo sido citadas por el juez no asistan, pero siempre será necesaria al menos la presencia de un defensor público (art. Art. 9 Pr.Pn).

Si es rechazada la solicitud de la declaración anticipada, por parte del juez, el peticionario podrá recurrir la denegación ante la cámara de segunda instancia, solicitando su realización. La cámara dará su respuesta dentro de las veinticuatro horas de acuerdo a la urgencia, sin perjuicio que exista la posibilidad de ulterior recurso.

2.3.1.7. Forma de la declaración

Art. 191 Pr. Pn;”Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyos efectos les leerán los artículos 194 en relación con el 189, ambos del código procesal penal y el artículo 305 del código penal que tipifica este tipo de delito; a continuación prestaran juramento o promesa de decir la verdad (art.172 Pr.Pn.), la omisión de este requisito acarrea nulidad excepto en dos casos:

- A- Cuando se trate de menores de doce años de edad;
- B- En el caso de aquellos que en el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Enseguida, se procederá a interrogar separadamente a cada testigo conforme a lo establecido en este código, requiriendo su nombre, apellido, edad, estado familiar, documento de identidad que indique la ley, nombre del cónyuge, compañero de vida o conviviente, profesión, domicilio, vínculos de parentesco o

de interés con las partes y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad”.

Una vez presentado el testigo que ha de rendir su declaración en audiencia, deberá presentar al secretario la esquila de su citación y será instruido por el juez o presidente del tribunal acerca del delito de falso testimonio en que incurriría si el declarante no actuara verazmente en su testimonio, en el que se hará, para su conocimiento, la lectura del artículo 305 inciso 1º y 3º del código penal.

Si el testigo declarante se trata de un incapaz sordomudo se le harán las preguntas por escrito, si sabe leer, escribir, sus respuestas también serán por escrito. Si no tuviera ninguna de estas dos facultades (leer ni escribir) se le nombrará un intérprete que tenga conocimiento del lenguaje de los sordomudos, prestando debidamente su juramento o promesa. En otro caso si el testigo no comprende correctamente el idioma español, se le facilitará un interprete de su confianza para que lo asista en su declaración, debiendo por el hecho de dársele la calidad de perito al interprete o traductor prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, con las advertencias del caso de no cumplir este con su deber.

El artículo en estudio menciona que no se tomará juramento o promesa a los menores de doce años de edad, ni a los sospechosos, aun que no tengan la calidad de imputados, que se consideren tener algún grado de participación en el delito investigado o en otro conexo.

Dado por asentado el juramento o promesa, el juez o presidente del tribunal realizará al testigo una serie de preguntas generales tales como:

nombre, apellido, edad, estado familiar, documento de identidad, nombre del cónyuge, compañero de vida o conviviente, profesión, domicilio y vinculo de parentesco o de interés con las partes. Así como cualquier otra interrogante que permita establecer cualquier circunstancia que le sirva para apreciar su veracidad.

Las declaraciones de los testigos que comparezcan se harán de forma separada, iniciando por los testigos que la Fiscalía General de la República hubiere propuesto, dándole continuidad con los de la parte querellante concluyendo por los propuestos de parte de la defensa, el juez que preside el tribunal o el que reciba la declaración en su caso podrá alterar dicho orden según su conveniencia para el esclarecimiento de los hechos.

Lo que el juzgador pretende en este caso es que las personas que han de rendir su testimonio no se comuniquen entre si e ignoren lo contenido por las demás declaraciones, de esto antecede el hecho que no se permita la presencia en la sala de audiencias de los testigos que aún no han declarado, así como la permanencia en la sala de quienes ya hayan declarado.

Si a través del interrogatorio de identificación el juez al darse por entendido que el testigo y el imputado poseen algún grado de parentesco, o se dieran algunas de las circunstancias previstas en el 187 Pr.Pn. Respecto del secreto profesional o secretos de Estado, se le advertirá al declarante sobre el derecho de abstenerse de declarar, so pena de nulidad.

Al darse por finalizado el interrogatorio de identificación y una vez realizadas las pertinentes advertencias legales, dará lugar al interrogatorio propiamente dicho, comenzando por la parte que propuso al testigo; efectuando

el primer interrogatorio, la parte contraria puede realizar un contra interrogatorio, concediéndole la palabra al efecto. El que realizó el primer interrogatorio puede realizar un segundo contra interrogatorio, esto después de finalizado el primer contra interrogatorio. Y finalmente cabe un segundo contra interrogatorio. Las dos últimas intervenciones se deberán limitar a preguntas sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediatamente anterior.

Si el juez o presidente del tribunal considerare necesario conducirá el interrogatorio de las partes hecho a un testigo menor de edad. Así mismo podrá solicitar el auxilio de los padres en su defecto del representante legal o de un experto en psicología u otra ciencia de conducta (art. 349 Pr.Pn).

En relación a las preguntas que se deben realizar por las partes dentro del interrogatorio, han de ser pertinentes, formuladas directa o indirectamente al objeto de la averiguación, útiles al descubrimiento de la verdad (art. 348 Pr.Pn), así mismo las preguntas que se le dirijan al testigo deben poseer un contenido claro, preciso y directo de lo que se quiere averiguar. El art. 348 del código procesal penal alude la prohibición de las preguntas capciosas o sugestivas, que hayan de realizarse al declarante, sea este al imputado, testigo y peritos. La excepción a la regla general en la que si se permiten tales preguntas sugestivas dentro del interrogatorio directo, es cuando se trate de un testigo hostil y esté identificado con la parte contraria, o se trate de personas con dificultad de expresión en razón de su edad, limitada educación o causa semejante, que tenga razones de pudor que lo limiten a deponer libremente.

La pregunta capciosa, se entiende que expresa engaño, fraude etc. la pregunta sugestiva es la que sugiere o hace entrar en el ánimo del imputado

una idea, insinuándola o inspirándosela. Las respuestas que se obtienen del testigo han de ser directas y concretas, se harán de viva voz, excepto si posee algún impedimento, como en el caso de los sordomudos.

Si el sujeto declarante no puede o posee alguna dificultad para responder de manera coherente, el juez o tribunal le interrogará sobre lo que considere imprescindible para aclarar los hechos, actuando de forma imparcial. El juez o presidente del tribunal podrá permitir al testigo consultar documentos, notas escritas y publicaciones si es necesario debido a la naturaleza de las preguntas (art. 348 Pr.Pn).

Finalmente el testigo podrá reconocer personas u objetos durante su interrogatorio y de ser conducido al lugar del hecho para examinarlo allí (art. 211 al 217 Pr.Pn)

El secretario judicial expresará en el acta del juicio el contenido de la declaración, tanto las preguntas que le sean realizadas y de las respuestas obtenidas de parte del testigo, al momento que se haga constar en acta y dada por finalizada, las partes pueden pedir de su constancia de determinadas preguntas y respuestas.

Como formalidad la declaración se firmará por el juez, el secretario, el testigo y los demás intervinientes. Cuando alguno de los intervinientes no pueda o no quiera firmar se hará constar de ello (124 Pr.Pn). Si alguna de las personas es impedida de vista o analfabeta, el acta será leída y suscrita por una persona de su confianza, pero el testigo impedido en este caso es quien dejará impresión digital del pulgar de la mano derecha, o en su defecto de cualquier otro dedo que será especificado por el juez o funcionario, pero si esto no fuera

posible se hará constar así, so pena de nulidad. Si es necesario y una vez dada por finalizada la intervención del testigo como declarante se le pondrá a su conocimiento la obligación de comparecer nuevamente cuando sea citado.

2.3.1.8. Tratamiento especial

Art. 192; Pr. Pn “Los presidentes de los órganos del Estado serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no pueden concurrir a prestar declaración.

No estarán obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo juramento, los representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país.”

El inciso primero de este artículo, exime a los Presidentes de los órganos del Estado de no ocurrir al llamamiento judicial, pero si de rendir su declaración, la que se llevará a cabo en sus respectivas oficinas, esto se justifica por razones de urgencia que puedan tener los funcionarios en el ejercicio, no pudiendo presentarse a la sede judicial.

Entre los funcionarios que se alude la expresión “presidentes de los órganos del Estado”, en consideración al Art. 86 Cn. Se refiere exclusivamente al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa y al presidente del Órgano Judicial, por ser parte de los órganos fundamentales del gobierno.

En referencia al inciso segundo, los representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, que en su ejercicio gozan de privilegios (inviolabilidad personal e inviolabilidad de jurisdicción), dadas las razones funcionales y de reciprocidad es que el legislador estableció que su declaración

se realice por medio de un informe escrito. Más sin embargo estos pueden comparecer y declarar de forma voluntaria en el proceso penal si renunciaren a lo establecido en este precepto.

2.3.1.9. Declaración de agentes, funcionarios y empleados encubiertos

Art. 192 – A Pr. Pn; “La declaración de los agentes, funcionarios y empleados que hayan participado en operaciones encubiertas de la Policía nacional Civil, con autorización por escrito del Fiscal General de la República tendrá la validez de prueba testimonial.

Este artículo le da validez, su debido reconocimiento a ser valorada en juicio a la prueba testimonial emitida por los agentes, funcionarios y empleados que hayan participado en operaciones encubiertas de la Policía Nacional Civil.

Para que exista legalidad del testimonio de un agente encubierto se exigen los siguientes requisitos:

- 1) Que el agente encubierto haya percibido y conocido de los hechos por medio de una operación encubierta.
- 2) Autorización previamente dada por escrito de parte del Fiscal General de la República.
- 3) Generalmente se les exige, salvo excepción, que lo conocido proceda de un delito flagrante, estado de necesidad y otras.

En concordancia con lo establecido en el art. 63 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas propone “Que los miembros de la División Antinarco tráfico, cuando sus actos sean necesarios en las investigaciones que efectúen en relación a las conductas descritas en el capítulo IV, tendrán la

calidad de testigos y no de imputados, siempre que actúen dentro de las ordenes y autorizaciones que por escrito les de el Jefe de la División Antinarco trafico o el que haga sus veces en ese momento.

Cuando con ocasión de actos realizados en el ejercicio de sus funciones los miembros de la División Antinarco trafico, lesionaren un bien jurídico, constituirá presunción legal de que obra a favor del agente causa de justificación o inculpabilidad, el informe remitido al juez respectivo debidamente ratificado por el jefe de dicha división, al que aquellos pertenecieren, sobre las circunstancias en que ocurrieron lo hechos” (sic).

Será de esta manera que el juez o tribunal competente quien determinará si los miembros de la unidad policial mencionada podrán ser testigos o tener la calidad de imputados en el procedimiento a que den lugar los hechos, y de existir o no causa de exclusión de responsabilidad penal por acciones realizadas dentro de su actuación.

2.3.1.10. Interrogatorio de las personas físicamente impedidas

Art. 193 Pr. Pn; “Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su residencia o lugar donde se encuentren”.

Este precepto establece que los testigos justificadamente se encuentren impedidos físicamente, y que por ende no pueden concurrir al tribunal a rendir su declaración, serán interrogadas en su residencia o lugar donde se encuentre, cosa de lo que se levantará un acta para que sea leída en la audiencia (art. 335 Pr.Pn).

La persona que haya de ser interrogada deberá justificar claramente y acreditar de forma razonable mediante el correspondiente dictamen médico, el impedimento físico que lo limite a comparecer.

2.3.1.11. Falso testimonio

Art. 194 Pr. Pn; “Si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para que formule el respectivo requerimiento.”

El delito de falso testimonio se encuentra tipificado en el art. 305 del Código Penal, el cual será analizado mas adelante. Este es un delito que sancionaría a todo testigo, salvo excepción, al darse por entendido el juez o tribunal de cualquier indicio de falsedad de la declaración, remitiéndose de esta manera el testimonio a la Fiscalía General de la República, para la investigación pertinente.

2.4. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Al momento de valorar la prueba testimonial el juez o tribunal debe de tener en cuenta ciertos principios de suma importancia por ser básicos para el desarrollo de ésta; la vulneración de cualquiera de ellos pueden ser determinantes de la nulidad de la declaración de un testigo.¹¹

La prueba testimonial incorporada dentro de un proceso penal, por cualquiera de las partes, lleva como fin mediato establecer la verdad real y como fin inmediato que pueda ser objeto de valoración por parte del juzgador.

41. Eugenio Florián de las pruebas penales tomo II editorial Temis año 1976

1) PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL O MATERIAL.

Es un principio rector que se refiere al fin mediato de todo proceso penal: Que es la averiguación de la verdad; en ese sentido el juzgador se ve conducido a darle prioridad a la verdad material de los hechos que se investigan, haciendo uso de todos los medios lícitos. Lo que tiende a obtener el proceso penal salvadoreño con la prueba testimonial, es la vivencia de los hechos percibidos por un testigo, en el cometimiento de un delito, produciéndose con ello la convicción del juez acerca de la (notitia criminis).

2) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Con el objeto que la investigación tenga certeza de la verdad se considera muy necesaria que el juez se aproxime a los elementos probatorios y a la discusión que versa sobre dicho elemento. La inmediación es una relación particular del juez con la prueba y con las partes; así como los espectadores de la audiencia, para identificar este principio en la prueba testimonial, siempre a de practicarse por medio de los interrogatorios de ser posible en la audiencia del debate, en donde las partes expondrán y debatirán sus argumentos y sus probanzas ante el juez de sentencia; porque si el juez decide con base en lo dicho en las actas, sin que las partes lo discutan en su presencia el juicio se degeneraría, a un juicio escrito, por lo tanto no existiría la inmediación procesal.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 325 y 333 de nuestro código procesal penal vigente. La concentración en la audiencia, de todos los elementos relevantes permite la visión global y unitaria del caso, tanto de la actividad acusatoria y defensiva, la introducción de la prueba, los alegatos de las partes, la deliberación, la emisión del veredicto y la sentencia.

Sólo en los casos excepcionales, por razones de imposibilidad del testigo se puede prescindir de esta comparecencia personal ante el juez y que esta se considere necesaria para el esclarecimiento de un hecho delictivo, art. 190 Pr.Pn, y deberá solicitarse como anticipo de prueba e incorporarse así al proceso, comprendiendo como tal todos aquellos supuestos en que, por cualquier causa, ausencia, enfermedad, muerte, localización, y otros., sea previsible la incomparecencia de un determinado testigo durante el Juicio oral.

Así la ley en los artículos. 190 Y 193 Pr. Pn, faculta al juez para que por medio de apersonamiento anticipado mediante seguridad, por temor fundado de que el testigo se oculte o ausente o sea, porque las personas estén físicamente impedidas, el Juez podrá constituirse a su residencia o el lugar donde se encuentre, y en su presencia, las partes harán las preguntas que consideren oportunas, todo lo que se hará constar en el acta que levante el secretario del tribunal.

3) PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Las manifestaciones verbales como no verbales que le acompañan, son consideradas como la comunicación natural, y más el derecho del que dispone la humanidad.

La oralidad, más que un principio, es un mecanismo en el que se desenvuelve de la mejor forma el enjuiciamiento en un sistema democrático, la exigencia de oralidad, combinada con la publicidad, el mejor control de todo cuanto ocurre en el juicio oral, y la prueba testifical, es por excelencia, la mejor manifestación de la prueba realizada oralmente durante el juicio oral, en el proceso penal salvadoreño, este mecanismo, tiene su base en las garantías

constitucionales que establece nuestra carta magna en los arts. 11 y 12, puesto que toda persona tiene derecho a ser oído, es decir tiene que expresarse verbalmente para defenderse de las acusaciones hechas en su contra, para poder vencerle en un juicio con todas las garantías en el que se pruebe su culpabilidad sobre los hechos que se le imputan.

El principio de oralidad se satisface mediante la comparecencia personal de los testigos durante el juicio oral, contestando a viva voz a las preguntas que le hagan tanto el fiscal como el defensor, todo lo cual es oído por los jueces, como destinatario final que es de la declaración testifical, a excepción en caso de que el testigo por causa suficientemente justificada, no pueda comparecer personalmente a declarar durante el juicio oral, está legalmente admitida la posibilidad de dar lectura de su declaración como prueba anticipada, sólo de esta manera se dejaran las exigencias dimanantes de los principios de oralidad e inmediación.

4) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La realización de los actos de los procedimientos son públicos, el código procesal actual, ha diseñado un juicio basado en los principios de la oralidad y publicidad, que permiten que cualquier persona lo presencie y conozca los fundamentos de los fallos que se tomen y a su vez, el conocimiento de la opinión pública, ya sea porque estén presentes o por medio de la prensa, además pone a salvo a los jueces de eventuales presiones de poderes o grupos.

La ley exige que toda declaración testimonial ha de hacerse durante el juicio oral y ante la presencia de las partes y además del público en general, lo que constituye una forma eficaz de controlar lo ocurrido durante el juicio oral.

De acuerdo a lo establecido en el art. 272 Pr. Pn, existe excepción a la regla antes mencionada, el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral, el interés público, la seguridad nacional, lo exijan o esté previsto en una norma específica, como el caso de los menores.

5) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Refiriéndose a la existencia de los sujetos que se enfrentan en igualdad de condiciones en el proceso penal, la parte fiscal o querellante (acusador) y defensa pública o particular (acusado), es esencial para garantizar la lucha entre dos tesis que se contraponen, pretensión y resistencia ante el órgano jurisdiccional para equilibrar estas fuerzas en el proceso penal, bajo las reglas del juego limpio, Art. 11 y 12 Cn, y arts. 1, 4, 253, 315, 324 y 325 Pr. Pn.

En cuanto a la prueba testimonial, al igual que cualquier otra, ha de producirse contradictoriamente, ósea, ante la presencia física del imputado quien a través de su abogado defensor ha de poder interrogar a los testigos comparecidos a petición del mismo, y puede contra interrogar a los testigos de cargo comparecidos a petición de la parte fiscal o querellante.

Se puede notar que el poder persecutorio del Estado resulta aplastante, frente al poder de la defensa.

2.5. LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA VALORATIVO.

Según Eduardo J. Couture son reglas de expresión de ciencia a la vez que de experiencia; reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Para Alcalá Zamora y Castillo el régimen de sana crítica que por hoy constituye el más progresivo sistema probatorio, tiene sin embargo, en su propia perfección su enemigo, por que es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se puede confiar.

El sistema valorativo de las pruebas que actualmente acoge nuestro código de procedimientos penales es el de la sana crítica o prueba razonada, constituyendo: las reglas de la lógica, experiencia común y psicología que conjugan dicho sistema, valga decir la experiencia que de las cosas tiene el juzgador. Ambas: la razón y el conocer experimental, concurren para que el juzgador pueda analizar y entender correctamente las pruebas recogidas.

En el art. 162 del Pr.Pn. Inciso ultimo dispone que “los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana critica”. Con este precepto se esta ordenando fundamentar la sentencia.

No existiendo en el juez una arbitraria e irresponsable libertad de razonar, sino el deber de llevar a cabo un razonamiento, que se ha de exteriorizar en la sentencia, en el que se haga prevalecer de manera equilibrada las leyes de la lógica, y de la experiencia humana, puesto que bien podría

ocurrir en caso contrario que una sentencia basada en un mal razonamiento lógico conduzca a un fallo erróneo y, por consiguiente, injusto.

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial, las declaraciones que sean realizadas ante la presencia del tribunal de sentencia, contestando los testigos de viva voz a las preguntas y repreguntas que le hagan tanto la fiscalía como la defensa, son discrecionalmente valorables por éste con arreglo a la aplicación de la sana crítica, lo cual significa que ha de tenerse a la regla de la lógica, a las máximas de la experiencia, que son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientes del caso específico pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie que sirven de criterio y de fundamento para su resolución; o en su caso a los conocimientos científicos.

Esta valoración sólo la puede hacer el juzgador, por que ha presenciado directa y personalmente las declaraciones testimoniales, ósea, por que ha visto y oído que el testigo ha dado contestación directa a todas cuantas preguntas le hayan sido formuladas por las partes, y así el tribunal de sentencia se hallé en condiciones de poder decidir sobre la credibilidad del testimonio, o no credibilidad. De acuerdo si es lógico y consistente con la experiencia común, si es verosímil, ¿suena coherente con la realidad cotidiana?, valorando si es coherente internamente con el resto del testimonio, ¿existe consistencia y coherencia interna en la narración de su parte de la historia; teniendo en cuenta si es consistente y coherente externamente con el resto de hechos incorporados o ha incorporarse?, ¿existe consistencia y coherencia externa con lo dicho por otros testigos?

El juez puede aceptar o rechazar libremente la declaración de los testigos, pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos válidos, deberá examinar y fundar en el fallo, la razón de su actitud. Podría apreciar por ejemplo: que el primero de los testigos declara conocer los hechos por referencia de la parte que lo presenta, que el segundo aunque teniendo edad válida para declarar no pudo por falta de la experiencia de la vida, haber percibido detalles y pormenores de índole de lo que se le pregunta, que el tercero, refiere un episodio ocurrido a una distancia que lo hacía imperceptible.

Otro ejemplo es que se presentara a declarar como testigo un demente, que aunque la ley no lo incapacita para hacerlo, el juez de acuerdo a la experiencia que los dementes siempre dicen despropósitos hará su respectiva valoración, llamándose por eso sistema razonado de la valoración de la prueba.- Por lo tanto es la combinación de los principios de inmediación ante la presencia directa y personal del tribunal de sentencia, de contradicción, ante la presencia de las partes (fiscal y defensor), que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado y de oralidad, respondiendo de viva voz durante el juicio oral a las preguntas que se le hagan a cada testigo, lo que permite al Juzgador entrar en la valoración de lo dicho por cada uno de los testigos.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la lógica de acuerdo a los siguientes aspectos:

2.5.1. APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO EN RELACIÓN AL SUJETO

El Juez al momento de valorar el testimonio vertido en juicio oral debe considerar las condiciones inherentes al sujeto, y pueda inspirar credibilidad en relación a la veracidad humana, es necesario que:

a) No se haya engañado al percibir.

El testigo que, a causa de condiciones intelectuales o sensoriales, está fatalmente impedido para percibir, o que percibe falsamente, se considera un testigo inidóneo por falta o deficiencia de percepción de la verdad; y el testigo que en virtud de condiciones morales tiende de modo casi fatal a engañar. Es testigo inidóneo por carecer de voluntad. Por lo tanto, así los testigos que de modo cierto o casi cierto no pueden percibir la verdad, como lo que cierta o casi ciertamente no la quieren decir, son testigos inidóneos.

Por el contrario son testigos idóneos los que, según se supone, pueden percibir la verdad y quieren decirla.

Es inidóneo para rendir testimonio el infante por regla general, pero tomando en cuenta que entre uno y otro niño existe infinidad de diferencias de desarrollo intelectual, y así, hay muchos niños precoces, como lo hay también retrasados, por tales razones sería perjudicial para la justicia privarse, por razones de edad, de un testigo que talvez, es el único utilizable. A esta categoría han de incluirse los que carecen de un sentido, como el sordo, en cuanto a la audición de cosas, el ciego con respecto a la visión de los objetos; quien esta afectado de daltonismo, en relación con los colores que no percibe y así en otros casos semejantes.

b) Y que no quiera engañar al relatar lo percibido

Son testigos inidóneos los que le falta voluntad para decir la verdad.

Constituyéndolos todos aquellos que por un deber moral se ven inducidos a ocultar la verdad.

De esta especie hay dos clases de testigos no idóneos; a) testigo inidóneo por parentesco con el acusado; de éste debido a que el pariente a causa del afecto que siente por su allegado se inclinará a mentir cuando la verdad le sea perjudicial a éste y b) el testigo inidóneo por secreto confidencial.-

En conclusión, para determinar la credibilidad subjetiva del testimonio a de considerarse en su conjunto el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o inidóneo, así como el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo.-

2.5.2. LA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO EN CUANTO A LA FORMA.

Para la apreciación completa del testimonio, es menester examinar y tener en cuenta las manifestaciones exteriores, considerándolo como el conocimiento que una persona tenga del cometimiento de un hecho delictivo el cual lo comunica ante autoridad competente, percibida por medio de los sentidos.

Hay formas que aumentan o disminuyen el valor del testimonio, porque sirven directa o indirectamente para manifestar el ánimo del testigo, que sirven para descubrir y corregir el posible engaño del testigo; la falta de estas formas se considera para el juez, un peligro de error en la valoración del mismo, que puede darle o quitarle eficacia al testimonio.

La principal forma de manifestar el testimonio, es el lenguaje, por ser, expresión directa del pensamiento, tal como lo conserva en su mente, según

que demuestre expresarlo con mayor o menor precisión y claridad, realza o disminuye el valor probatorio del testimonio, ya que es natural que haya de apreciarse más un testimonio hecho en lenguaje preciso, que uno que se ha expresado en términos que se prestan a equívocos.

Entre otras formas de manifestaciones exteriores del testimonio, que tienen importancia, es el ánimo del testigo, que en ciertos casos puede llegar a destruir el valor probatorio de los testimonios es el mismo lenguaje, que puede reflejar a causa de las palabras que se emplean o por la entonación, las secretas disposiciones de ánimo del declarante, percibiendo el juez su veracidad y así como que aumente o disminuya la credibilidad de él.

Así, cuando el modo de declarar revela animosidad por parte del testigo, la falta de serenidad de éste le restará fe, puesto que demuestra la existencia de pasiones que pueden constituir un impulso a la mentira.

Del mismo modo, cuando el testimonio se rinde con afectación, pues un lenguaje afectado supone artificio y esfuerzo mental; cosas que se hacen sospechar que se dicen mentiras. Por el contrario, el lenguaje de la verdad es siempre natural, porque no hay en él esfuerzo, ni artificio.

Así mismo, cuando en el contenido de varias declaraciones se nota un mismo lenguaje preconcebido, esta identidad, muy poco natural de forma hará suponer un convenio anterior y común para estar de acuerdo en la atestación de un hecho, siendo causa formal de descrédito, que puede llegar a destruir el valor probatorio de los testimonios.

Como formas exteriores que indirectamente revelan el ánimo del declarante; se refieren a la seguridad o la vacilación del declarante, la calma o

la turbación que se note en su rostro, la desenvoltura de quien está diciendo la verdad o el entorpecimiento de aquel que miente, un solo gesto y a veces una simple mirada pueden revelar la veracidad o la mentira del testigo.

En efecto, es, recibiendo directamente la declaración el juez puede, ante todo, tener en cuenta la mayor o menor precisión del lenguaje en que se expresa el testimonio a fin de asignarle mayor o menor valor; y es así como puede, además, tomar en consideración todos los indicios que surgen de la forma como fue rendida la declaración y de la actitud que adoptó el testigo, todos los cuales son indicios que acreditan o desacreditan, según que correspondan a la veracidad o a la mendacidad del declarante.

En nuestro proceso penal actual se acoge como técnicas, los interrogatorios, útiles para el descubrimiento de la verdad, cuyo uso sirve no sólo para descubrir y para corregir el error personal del juez, sino también para descubrir, enmendar errores del testigo, para revelar y neutralizar su posible voluntad de inducir a error.-

2.5.3. LA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO EN CUANTO AL CONTENIDO.

Los criterios que se deducen de la consideración del contenido del testimonio, y que sirven para apreciarlo, son los siguientes:

a) La fe que concretamente debe inspirar la prueba testimonial.

La credibilidad del contenido del testimonio, es condición indispensable de toda fe en éste, así también es indiscutible que la incredibilidad de ese contenido destruye cualquier grado de crédito que pueda merecer el testimonio.

Así, pues, la incredibilidad del contenido del testimonio puede referirse tanto a los hechos que el testigo afirma, como al modo en que dice que los

percibió; y en ambos casos se comprende que el testimonio carece en absoluto de valor probatorio, y por consiguiente, debe rechazarse del campo de la prueba.

Si el testigo nos relata una escena de sangre que ocurrió en una habitación a puerta cerrada, y afirma que la vio a través de un muro, cuando él se encontraba afuera, su testimonio no tendrá valor alguno, puesto que es increíble el modo en el que dice haber percibido.

b) Si lo increíble del testimonio le resta toda credibilidad, su inverosimilitud le disminuye fe.

La verosimilitud, se presenta como verdadero a la conciencia, equivale subjetivamente a la certeza, así mismo, lo que se presenta como semejante a la verdad, equivale subjetivamente a la probabilidad.

c) La máxima eficacia probatoria se apoya en la hipótesis de la certeza de los hechos que tenga el testigo; y esa certeza equivale objetivamente a un contenido testimonial afirmativo. Cuanto más alejada de la afirmación del testigo esté la duda, mayor fuerza probatoria adquiere el testimonio; y, por el contrario, cuanto más dubitativas aparezcan en las declaraciones del testigo, más fuerza probatoria le quitarán a aquél. Así, por ejemplo, cinco testigos que dicen “me parece “, jamás equivaldrán a uno que afirma:”fue así”.

d) Si el contenido dubitativo del testimonio descarta la certeza del testigo, mucho más la excluirá cuando se trata de un contenido contradictorio, si es que no hace sospechar por completo que se trata de una mentira. Siempre que el contenido del testimonio implique una contradicción en sus partes, es lógico que éste pierda valor probatorio, y lo perderá integralmente; si la contradicción se

refiere al hecho principal, cuando no es posible valer la hipótesis de un olvido momentáneo o de una falta pasajera de atención, que posteriormente fueron corregidos, como cuando el testigo, después de haber dicho que Juan le dio muerte a Pedro de una cuchillada, termina por decir que lo mato de un tiro.

Pierde también valor en parte cuando la contradicción recae sobre hechos secundarios, como cuando el testigo, después de haber dicho que Pedro estaba vestido de un modo, afirma luego que este vestía luego de otra manera. En este caso, es decir, la contradicción en cuanto a circunstancias accesorias, el testigo puede a veces explicar su incongruencia, demostrando que posteriormente recordó mejor esa circunstancia, sobre la cual antes había declarado muy a la ligera; en ese caso el testimonio recobra su credibilidad; así como el acuerdo entre varias partes del contenido del testimonio, es condición de su eficacia probatoria, así también, la contradicción entre ellas destruye su valor.

e) El contenido del testimonio adquiere valor probatorio a causa de la determinación de los hechos afirmados; pero la sola determinación de los hechos afirmados, quedará reducida a la nada, sino se determina también el ambiente, cómo, cuándo y dónde fueron percibidos los hechos por el testigo. La determinación de cómo, dónde y cuándo ocurrió, si la percepción no hace surgir ninguna duda a cerca de ella, entonces el testimonio ejerce toda su eficacia probatoria; o bien hace surgir dudas sobre la exactitud de la percepción, y entonces se puede en los casos correspondientes acudir a inspecciones y reconstrucciones judiciales que, según su resultado concuerde o se separe del dicho del testigo, fortificarán o destruirán la confianza que en él se deposita.

Cuando el testimonio es directo, es decir, cuando tiene por objeto inmediato el delito, será necesaria la determinación, pues si el hecho del delito no se presenta comprobado en forma determinada en el juicio, jamás podrá tenerse como legítima una condena. Por más que lleguen a mil los testigos que afirmen lisa y llanamente que Pedro le dio muerte a un hombre, esta afirmación indeterminada no tendrá nunca fuerza para establecer con certeza el homicidio de Pedro, y por lo tanto, nunca podrá servir de fundamento legal a una condena.

Para concluir se dice que así como la contradicción entre testimonios, lo desacreditan, así también el hecho de que no hayan sido contradichos, les conserva el valor probatorio a que tienen derecho en virtud de las demás consideraciones subjetivas, formales y objetivas. Así, pues, la conformidad de los testimonios, es decir, la uniformidad de afirmaciones entre el contenido de uno y otro, aumenta el valor probatorio de cada testimonio en razón directa del número y del valor de los testimonios vertidos.-

2.5.4. ELEMENTOS PSICOLÓGICOS EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

En la apreciación del testimonio en el proceso penal, no se puede hablar de una psicología pura; por el contrario, se debe referir a los órganos esenciales, a las funciones psíquicas elementales que constituyen la base del testimonio, sin ese conocimiento no es posible interpretarlo y explicarlo.

Ahora bien, las funciones psíquicas elementales son tres:

a) La percepción; es el acto mediante el cual se recibe en la mente la imagen de la cosa o del acontecimiento. Es el primer elemento del cual parte el proceso psíquico del testimonio, siendo esta la fuente de donde surge.

El poder de percepción se vincula y casi se compenetra con el poder de atención, es decir, con el poder que fija la imagen en la conciencia, con el poder de circunscribir o de conservar una representación o un conjunto de representaciones, puesto que cada uno percibe por su cuenta y como puede, según sus medios.

La percepción depende además, del objeto que se debe aprehender; si se trata de un objeto simple basta con una percepción simple; si se trata de un objeto complejo en relación con el cual se requieran percepciones múltiples y simultáneas, que se amontonan y sobreponen, por ejemplo una riña, el color de un vestido, la fisonomía de una persona. La percepción que con más frecuencia debe reproducir el testigo, es decir, la de un acontecimiento con la intervención de varias personas, es la que más difícilmente puede corresponder a la realidad, tomando en cuenta la índole común o extraordinaria del hecho, ya que el individuo fácilmente puede ser víctima de ilusiones.

b) Retención y evocación de la percepción (memoria).

Para que la percepción recibida pueda ser comunicada a otro, es necesario que se conserve en la conciencia, y que la memoria funcione normal y fielmente.

La memoria, es un proceso compuesto, que implica; la conservación de ciertos estados deducidos del fenómeno perceptivo, su reproducción en forma

de recuerdo; la referencia del recuerdo con el pasado y con la localización en el tiempo.

Entre un cúmulo de impresiones y percepciones, sean descoloridas, intensas o tumultuosas, el sujeto debe proceder a labores de comparación, selección, coordinación e interpretación, lo que requiere cierto desarrollo y cierta agudeza mental. La ligereza, la falta de reflexión crítica, la impulsividad, la poca facultad de relacionar, la carencia de análisis, y otros, pueden reflejarse en el testimonio durante el Juicio.

c) Comunicación del proceso psíquico formativo y de los resultados de las percepciones.

En el momento de comunicarse es importante y así mismo difícil, acumularse y repercutir en él todas las dificultades de una percepción exacta y de una evocación fiel de ella, se presenta otra; aquí la narración debe conseguir el fin práctico de exteriorizar la percepción, para que los Jueces y las partes se apoderen de ella y la utilicen según los fines inmediatos del proceso.

2.5.5. ESTADOS INTELECTUALES DEL JUZGADOR EN TORNO A LOS HECHOS, VALORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA.

a) Certeza.

Estado del intelecto del Juzgador en torno a la realidad de los hechos, que supone un pleno convencimiento de su verdad, sea la inocencia o la culpabilidad del imputado.

b) Duda.

Estado intelectual del Juzgador en torno a los hechos en donde ocurren, en términos de relativa igualdad, elementos de convicción positivos (que favorecen

la declaratoria de culpabilidad) y elementos de convicción negativos (que desfavorecen la declaratoria de culpabilidad por la de inocencia), de modo que resulta imposible fundar un juicio de certeza que permita la condena del imputado y, que por lo mismo, es menester resolver a su favor.

c) Probabilidad.

Estado del intelecto del Juzgador en donde los elementos de convicción positivos son superiores en fuerza que los elementos negativos (probabilidad positiva) o, a la inversa, estos últimos predominan sobre los primeros (probabilidad negativa).

El Juez debe tener presente el principio de in dubio pro reo, que significa que sólo el estado de certeza positiva puede fundamentar una decisión de condena del imputado.

En su caso, si no existen suficientes pruebas de cargo, el derecho a la presunción de inocencia del art. 12 Cn., dispone la absolución del imputado; si existe prueba de cargo, pero, a la vez, surge en el juez una duda razonable y probabilidad sobre la autoría del imputado (prueba de cargo y de descargo), se resolverá lo más favorable al imputado art. 5 Pr. Pn. En definitiva la presunción de inocencia que establece el art. 4 Pr. Pn, desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales, que pertenecen al momento de la valoración o apreciación probatoria y que ha de jugar cuando, concorra aquella actividad probatoria indispensable sobre la real existencia de los elementos subjetivos y objetivos que integran el tipo penal que se trate.

El juez, de la apreciación y valoración de la prueba, emitirá una resolución, estando obligado a razonar y fundamentar su decisión de forma escrita, en la sentencia (art. 130, 362 No4, 15 y 162 Pr.Pn), siendo el producto formal, no sólo por la importancia que tiene respecto de la comprobación o no comprobación del hecho delictivo, sino porque se trata del objeto principal de los recursos que las partes pueden interponer; y el resultado al que tiende todo el proceso.

Una apreciación real, de un ejemplo de la aplicación de la valoración de la prueba testimonial y la fundamentación de la sentencia pueden observarse en el anexo número cuatro.

CAPITULO III

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

En el trabajo denominado “valoración de la prueba testimonial en el juicio oral” se ha utilizado la investigación cualitativa, a través de la que se establece la relación existente entre la teoría y las diferentes concepciones y prácticas de los especialistas en el área procesal penal.

Dicho trabajo se ha realizado en forma sistemática y rigurosa lo cual permite un conocimiento aproximado del estudio.

El estudio de las condiciones propias y el contacto directo con la misma lleva a profundizar tanto en las diferentes pruebas y particularmente en la valoración de la prueba testimonial, además de los diferentes aportes de los sujetos intervinientes en la problemática jurídica originada.

Esta investigación proporciona información útil, recomendaciones, conclusiones grupales y criterios prácticos que vierten los sujetos que intervienen en la misma. Así mismo, servirá como guía para orientar similares trabajos, en el sentido de su contribución para el logro eficaz de la prueba testimonial en los procesos penales.

3.1.2. SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Los sujetos de la investigación, entrevistas a analizar y conocimientos bibliográficos con los que se realizará el estudio, serán aquellos que aportaran distintos criterios, posiciones, y valoraciones ante la problemática que origina la

primacía de la prueba testimonial en los procesos penales, lo que se detalla como sigue:

- ❖ Jueces de Sentencia: determinan en vista pública, de acuerdo con la valoración que hagan de la prueba en general y específicamente la testimonial, la suerte del sujeto procesado, absolviéndolo o condenándolo.-
- ❖ Fiscales: sujetos encargados de dirigir la investigación de los delitos, así como de promover la acción penal, en su momento, son quienes valoran con qué elementos probatorios cuentan y en qué medios de prueba fundarán su acusación para crear convicción en los integrantes del tribunal, con el objeto de destruir la presunción de inocencia que rodea al imputado.
- ❖ Defensores Públicos: encargados por mandato constitucional, de asistir a una persona a la cual se le impute la comisión de un delito.-

3.1.3. UNIVERSO DE LA INVESTIGACIÓN.

El universo de la investigación se sitúa en la ciudad de Santa Ana, la cual está representado por jueces de sentencia, fiscales y procuradores, siendo ellos los sujetos que forman la “comunidad jurídica”; quienes juegan un papel determinante en la decisión que tome un tribunal, partiendo del ilícito penal que les presente en su debido momento.

3.1.4. MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.

La muestra es considerada una porción específica y representativa del total de elementos que conforman el universo, así, en esta investigación se consideraron entre jueces de sentencia, fiscales y procuradores, siendo un total de doce personas, tomando por conveniencia cuatro de cada sector en forma tal que todos tendrán la misma probabilidad de ser elegidos.

3.1.5. TÉCNICAS O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La técnica utilizada en este estudio, es la entrevista, de tal manera que el instrumento de recolección de datos es la guía de entrevista, estructurada en forma de preguntas abiertas, la cual se dirige a jueces de sentencia, fiscales y defensores públicos, lo que implica un encuentro entre el grupo de investigadores y los entrevistados.

Esta entrevista se orienta hacia la recolección de información sobre los criterios de experiencias o situaciones de cada entrevistado, tal como lo expresan con sus propias palabras; una vez obtenida la información se procede, a su análisis y posteriormente a su triangulación.

La guía de entrevista se elaboró atendiendo a cada área en la que se desempeña cada sujeto, es decir, que las guías se especifican para jueces de sentencia, fiscales y defensores públicos.

3.1.6. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se comprende como el proceso a través del que se realiza la investigación desde el inicio hasta su fin, cuya finalidad contribuye a la

búsqueda de datos precisos que facilitan el análisis, la interpretación y finalmente la construcción de información pertinente al logro de los objetivos propuestos.

Cabe señalar que la construcción de la información requiere de la adopción de acciones adecuadas, actividades y de una coordinación plena de las distintas fases utilizadas durante la investigación, de las cuales se señalan las siguientes:

- ◆ La elaboración de las diferentes guías de entrevista estructurada diseñada con preguntas abiertas, la cual se diseñó afianzando los objetivos.
- ◆ Se coordinó con los sujetos a entrevistar.
- ◆ Se desarrolló la entrevista para una duración aproximada de 20 a 30 minutos.
- ◆ Se aplicó el instrumento de recolección de datos de forma individual.
- ◆ Con la información recolectada se realizó a su respectivo análisis de los diferentes puntos de vista expuestos por los sujetos durante las entrevistas.
- ◆ Una vez analizados los distintos puntos de vista de los sujetos entrevistados (jueces, fiscales, defensores públicos). se procedió a la triangulación de la información, comparando los distintos aportes, de acuerdo a las categorías de análisis adoptadas.

Durante el procedimiento, el equipo investigador ha hecho uso de las debidas normas de cortesía y lenguaje adecuado, explicando al entrevistado

el objetivo que se persigue con la entrevista y ultimar detalles sobre la misma.

3.1.7. PROCEDIMIENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Para una mejor comprensión de la temática y fundamentación de la misma, se describe el procedimiento para el análisis de los datos o resultados.

Cabe mencionar que el instrumento utilizado para la recolección de los datos, es la entrevista estructurada, diseñada con preguntas Abiertas.

Se eligió una muestra de doce personas que forman el conjunto sobre el cual se trabajó la investigación, entre los que se sitúan cuatro jueces de sentencia; cuatro fiscales y cuatro defensores públicos, del departamento de Santa Ana, como UNIDAD DE ANÁLISIS la opinión vertida de cada uno de ellos.

Para la codificación de los datos se ha procedido de la siguiente forma:

Un primer plano en el que se toma como base los datos correspondientes a jueces de sentencia, cuyas categorías de análisis son:

- a) Frecuencia de las pruebas ofrecidas por las partes en la vista pública.
- b) Facilidad para aportar más prueba científica que testimonial.
- c) La Prioridad de la prueba testimonial en la toma de decisiones.
- d) Facilidad para fundamentar una sentencia con prueba testimonial.
- e) Diferencia entre pruebas
- g) Facilidad para valorar prueba testimonial e indicios
- h) Amplitud de facultad discrecional para fundamentar una sentencia.
- i) Fiabilidad del sistema de valoración.

En segundo plano para el análisis de los datos correspondientes a los fiscales se tomó las siguientes categorías de análisis:

- a) Prioridad en el uso de la prueba testimonial.
- b) La valoración de la prueba testimonial.
- c) Las deficiencias al valorar la prueba testimonial.
- d) Contundencia de la prueba testimonial para obtener la verdad de los hechos.
- e) Capacidad del juez de sentencia en la aplicación de la sana crítica
- f) Opiniones de los fiscales respecto de la valoración del juez.
- g) El sistema de valoración de la sana crítica es justo.

En tercer plano en el análisis de los datos vertidos por defensores públicos, se tienen las siguientes categorías.

- a) La igualdad en la actividad probatoria.
- b) Oportunidad de aportar y ofrecer prueba como defensor
- c) La prueba testimonial más utilizada.
- d) Valoraciones del juez
- e) Importancia del sistema de valoración
- f) La suficiencia de la prueba testimonial para condenar o absolver

CAPITULO IV

4.1 ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1.1. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA INFORMACIÓN CONSTRUIDA.

En el análisis cualitativo de los datos recolectados en los instrumentos administrados a través de las diferentes preguntas planteadas a jueces de sentencia, fiscales y defensores se obtuvo lo siguiente:

4.1.2 ENTREVISTA A JUECES DE SENTENCIA

1. ¿Qué clase de prueba es la que mas frecuentemente ofrecen las partes para la vista publica?

Jueces De Sentencia

Jueces	Respuestas
1	La prueba testimonial, la prueba documental, la prueba pericial”.
2	” La documental y testimonial”.
3	“la prueba testimonial”.
4	La prueba testimonial y documental

Significado para los entrevistados:

Los jueces consideran más significativas las pruebas testimonial y documental.

2. ¿Cree que nuestro sistema da la oportunidad de aportar mas prueba científica que Testimonial?

Jueces	Respuestas
1	” Ambas son posibles en nuestro sistema”.
2	” por supuesto que nuestro sistema lo permite, incluso las partes si fueran un poco más acuciosas harían uso de ellas más frecuentemente dejando en un segundo plano la testimonial”.
3	“No, pero hay que tener en consideración el tipo de delito que se este juzgando, por ejemplo en un homicidio es imprescindible una autopsia para determinar la causa de la muerte; en cambio en delitos como robo, amenazas no es necesario la prueba científica, también hay que tomar en cuenta que en nuestro país se tienen recursos limitados para la realización de ciertas pericias, ya que son efectuadas por el Instituto de Medicina Legal o Laboratorios de Policía que cuentan con poco personal”.
4	No. Si bien es cierto el art. 162 inc. 2º dice que debe preferirse la prueba científica, en la practica no se hace en la mayoría de veces se aporta más la prueba testimonial.

Significado para los entrevistados:

Para los jueces la prueba científica es la que lógicamente debe preferirse, admitiendo que el uso de una u otra prueba depende de la clase de delito,

por lo que su significado estará sujeto a estas condiciones; pero en la realidad se aporta más la prueba testimonial.

3. ¿Considera que la prueba testimonial ha sido la que más desfila en la vista pública?

Jueces	Respuestas
1	" Sí, en la mayoría de casos".
2	" Definitivamente, actualmente es la que más se presenta en la vista pública".
3	"sí".
4	Si en un ochenta por ciento.

Significado para los entrevistados:

Para los jueces la prueba testimonial se utiliza en un alto porcentaje.

4. ¿Para usted es suficiente la prueba testimonial para condenar o absolver a un imputado?

Jueces	Respuestas
1	” En cada caso, la prueba debe de ser la pertinente y suficiente para esa resolución definitiva sea cual fuere la clase de prueba que se trate, obviamente legalmente incorporada al proceso”.
2	” En muchos casos ha sido suficiente, eso depende del caso en particular, ya que habrá algunos en que tal prueba testimonial no baste”.
3	“depende del delito que se conoce y la clase de testigo. Por ejemplo el delito de violación de derechos de autor. La prueba pericial para establecer que un fonograma funciona es indispensable, en otros casos, como las amenazas, testigos directos son suficientes para establecer la participación de una persona. En conclusión la prueba se complementa en la generalidad de casos para establecer existencia del delito y participación
4	Es suficiente. Aun con un solo testigo, dependiendo de su inteligencia emocional ante las reglas de la sana crítica.

Significado para los entrevistados:

El significado que adquiere la prueba testimonial es suficiente para la toma de decisiones en la resolución de casos; ésta debe ser pertinente.

5. ¿Cree que la prueba testimonial se ha convertido en la "reina de las pruebas" en la actualidad?

Jueces	Respuestas
1	" La prueba testimonial, es una clase de prueba más, dentro de los distintos medios que existen en la legislación procesal penal nuestra".
2	" Desgraciadamente se ha vuelto una costumbre muy arraigada lo que la convierte en la más utilizada, y por lo tanto la reina".
3	"no se puede hablar de las reinas de las pruebas actualmente, ya que se debe valorar según el caso concreto, lo que sucede es que la prueba testimonial es la más común".
4	"Sí. Lastimosamente (cuando debe preponderarse la científica)

Significado para los entrevistados:

Para algunos jueces referirse a la prueba testimonial con esta frase es sinónimo de la frecuencia del uso que ha adquirido la prueba testimonial en la actualidad.

6. ¿Es más fácil fundamentar una sentencia con prueba testimonial que con otra clase de prueba?

Jueces	Respuestas
1	" Toda clase o medio de prueba, requiere que el juzgador, efectúe un análisis y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que en todos los casos la acuciosidad del juzgador debe estar presente".
2	:" No, la fundamentación de la sentencia, con la concurrencia de cualquier prueba, adquiere la misma facilidad o dificultad, ya que existe el principio de libertad probatoria, que no le da ningún tipo de supremacía o probanzas algunas. Lo mismo da fundamentar sentencia en prueba documental, pericial, de confesión, indicios etc.".
3	"depende, sí los testigos son uniformes y sus relatos coherentes, lo que sucede es que la sentencia implica una construcción lógica que reúne e integra los diferentes elementos probatorios, con los que se cuenta. Existen medios probatorios como la prueba pericial en la que el juez se le dificulta su interpretación, por ello es necesario que el perito sea llevado a vista pública, para que explique la pericia en sí y la forma en que fue producida y grado de error, esto porque el juez es perito en derecho y no en otras ciencias, por lo que debe ayudarse del especialista para realizar una conclusión".
4	No. Generalmente la prueba científica facilita la fundamentación de una sentencia, la testimonial puede producir en el intelecto judicial, mayor margen de error al momento de valorarla.

Significado para los entrevistados:

No se puede afirmar categóricamente que es más fácil fundamentar una sentencia con prueba testimonial, ya que en el análisis de todo caso, las valoraciones están sujetas al conjunto lógico de las relaciones que se establecen con los elementos desfilados en el juicio.

7. ¿Siendo la prueba testimonial directa que hace también un señalamiento directo, se hace mas fácil de valorarla que los indicios?

Jueces	Respuestas
1	” En ambos casos, la sana crítica es indispensable para fundamentar la resolución definitiva”.
2	” Como antes respondí la facilidad o dificultad es la misma con cualquiera, para las partes involucradas se torna un caso más “fácil”, el presentar prueba testimonial”.
3	“Indicios, son los que se valoran en audiencia inicial ya que producen únicamente en el juez un grado de probabilidad sea positiva o negativa. En vista pública lo que se produce es prueba directa o referencial. Es más fácil construir una sentencia con prueba directa, ya que con prueba referencial se debe cohesionar e integrar la circunstancias, hechos que estas apoyan”.
4	Si. Los indicios deben “atarse” “prueba directa” para validarlos. La testimonial directa no lo necesita.

Significado para los entrevistados:

La valoración de la prueba testimonial directa que hace también un señalamiento directo, es más fácil de valorar que los indicio.

8. ¿Para usted nuestro sistema de valoración probatorio es justo?

Jueces	Respuestas
1	" Es un sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica, la que correctamente interpretada y aplicada lleva al juzgador a dictar sentencias que garantizan los derechos en un debido proceso".
2	" Por supuesto que es el más justo, porque exige que el juzgador explique el porqué valoró de tal forma una prueba, o el porqué desmereció la fe de otra; lo cual vuelve confiable la sentencia pronunciada y puede evaluarse por la vía de casación".
3	"sí, consideran que el sistema de sana critica es el más adecuado, esto porque el juez no esta atado a dar un determinado valor fijo a cierta prueba como sucede en el sistema de prueba tasada y no es arbitrario, como lo sería el sistema de intima convicción que es el utilizado por el jurado que no fundamenta su decisión. El sistema de sana critica implica que el juez debe fundamentar su decisión de acuerdo a normas jurídicas, lógica y máximas de experiencia".
4	Si lo es por que se hace a través de las Reglas de la Sana Crítica. (si es justa o no, queda en la subjetividad de las partes)

Significado para los entrevistados:

El sistema de valoración probatorio es justo, siempre que se aplican las reglas correspondientes de forma correcta.

9. ¿Considera que los sistemas de valoración de prueba da mucha libertad para que usted como juez utilice su facultad discrecional o su propia perspectiva para fundamentar la sentencia?

Jueces	Respuestas
1	Referido a la sana critica, como sistema de valoración de la prueba en nuestro sistema, mi opinión es que aún en la Sana Crítica hay parámetros como son la lógica, lo psicológico y experiencia común, que es diferente al libre albedrío para valorar la prueba”.
2	.” Creo que es la necesaria que debe tener un juez, imparcial e independiente, recordemos que en otros países los juzgadores no deben ni si quiera explicar porque condenaron o absolvieron al imputado, lo cual pone de manifiesto que en nuestro código no existe una libertad, indiscriminada para valorar o fundamentar la sentencia”.
3	“Depende del sistema de valoración, la prueba tasada no da libertad al juez de valorar la prueba de acuerdo a la experiencia, sino que el legislador es el que decide de antemano el valor de cada medio probatorio, por ejemplo, dos testigos hacen plena prueba, la prueba instrumental tiene más valor que la testimonial, es decir el juez se encuentra atado a la norma, es únicamente boca de la Ley. El sistema de íntima convicción es el otro extremo, no da motivos de una decisión, queda en la conciencia de la persona. El sistema de sana crítica obliga al juez a razonar porque le da más valor a una prueba que a otra. Pero en base a la lógica, experiencia”.
4	“No los parámetros me los dan las reglas de valoración de la sana crítica”.

Significado para los entrevistados:

Los parámetros de acción que fundamenta la sentencia son establecidos por las reglas de valoración de la sana crítica.

10. ¿Cree que la sana crítica es más fiable y democrático como sistema de valoración de prueba?

Jueces	Respuestas
1	" La sana Crítica es un sistema de valoración que garantiza el debido proceso conforme a nuestra Constitución de la Republica".
2	" Sí, remitirse a la respuesta número ocho".
3	"Sí, porque obliga al juez a emitir un juicio de valor sobre la prueba presentada. El juez debe motivar su sentencia, y es lo que origina una seguridad jurídica porque las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación conociendo los motivos, que originaron esa resolución".
4	Totalmente (de lo contrario estaríamos ante una prueba tasada) Aun la prueba científica (que puede decirse es "exacta") debe valorarse a través de la sana crítica.

Significado para los entrevistados:

La sana crítica es más fiable y democrática como sistema de valoración de prueba.

4.1.2.1. MATRIZ DE ENTREVISTA A JUECES DE SENTENCIA

MATRIZ DE ENTREVISTA A JUECES DE SENTENCIA

RESPUESTA PREGUNTA	Juez 1.	Juez 2.	Juez 3.	Juez 4.	VALORACIÓN
1.- ¿Que clase de prueba es la que mas frecuentemente ofrecen las partes para la vista publica?	" La prueba testimonial, la prueba documental, la prueba pericial".	"La documental y testimonial".	"la prueba testimonial".	La prueba documental y testimonial	se muestra preferencia por las prueba testimonial y documental
2.- ¿Cree que nuestro sistema da la oportunidad de aportar mas prueba científica que Testimonial?	:" Ambas son posibles en nuestro sistema".	"Por supuesto que nuestro sistema lo permite, incluso las partes si fueran un poco más acuciosas harían uso de ellas más frecuentemente dejando en un segundo plano la testimonial".	"No, pero hay que tener en consideración el tipo de delito que se este juzgando, por ejemplo en un homicidio es imprescindible una autopsia para determinar la causa de la muerte; en cambio en delitos como robo, amenazas no es necesario la prueba científica, también hay que tomar en cuenta que en nuestro país se tienen recursos limitados para la realización de ciertas pericias, ya que son efectuadas	No. Si bien es cierto el art. 162 inc. 2º dice que debe preferirse la prueba científica, en la práctica no se hace; en la mayoría de veces se aporta más la prueba testimonial.	Si hay oportunidad de aportar mas prueba científica que testimonial, sin embargo las instancias gubernamentales carecen de recursos suficientes. Y por esas razones las partes se han acostumbrado a recurrir a la prueba testimonial por ser mas fácil conseguirla y no se complican en su presentación

			por el Instituto de Medicina Legal o Laboratorios de Policía que cuentan con poco personal".		
3.- ¿Considera que la prueba testimonial ha sido la que más desfila en la vista pública?	" Sí, en la mayoría de casos".	"Definitivamente, actualmente es la que más se presenta en la vista pública".	"si".	Si en un 80%	Se ratifica la utilización de la prueba testimonial en la vista publica
4.- ¿Para usted es suficiente la prueba testimonial para condenar o absolver a un imputado?	"En cada caso, la prueba debe de ser la pertinente y suficiente para esa resolución definitiva sea cual fuere la clase de prueba que se trate, obviamente legalmente incorporada al proceso".	" En muchos casos ha sido suficiente, eso depende del caso en particular, ya que habrá algunos en que tal prueba testimonial no baste".	"Depende del delito que se conoce y la clase de testigo. Por ejemplo el delito de violación de derechos de autor. La prueba pericial para establecer que un fonograma funciona es indispensable, en otros casos, como las amenazas, testigos directos son suficientes para establecer la participación de una persona. En conclusión la prueba se complementa en la generalidad de casos para establecer existencia del delito y participación".	Es suficiente. Aun con un solo testigo, dependiendo de su inteligencia emocional ante las reglas de la sana crítica.	Se considera que la prueba testimonial es suficiente para la toma de decisiones y resolución de los casos no teniendo importancia el número de testigos que se presenten.

<p>5.- ¿Cree que la prueba testimonial se ha convertido en la "reina de las pruebas" en la actualidad?</p>	<p>" La prueba testimonial, es una clase de prueba más, dentro de los distintos medios que existen en la legislación procesal penal nuestra".</p>	<p>"Desgraciadamente se ha vuelto una costumbre muy arraigada lo que la convierte en la más utilizada, y por lo tanto la reina".</p>	<p>"No se puede hablar de las reinas de las pruebas actualmente, ya que se debe valorar según el caso concreto, lo que sucede es que la prueba testimonial es la más común".</p>	<p>Si lastimosamente. (cuando debe preferirse la científica)</p>	<p>Se observa que la prueba testimonial es en la actualidad utilizada con mucha frecuencia, lo que hace verse como una costumbre.</p>
<p>6.- ¿Es más fácil fundamentar una sentencia con prueba testimonial que con otra clase de prueba?</p>	<p>Toda clase o medio de prueba, requiere que el juzgador, efectúe un análisis y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que en todos los casos la acuciosidad del juzgador debe estar presente".</p>	<p>" No, la fundamentación de la sentencia, con la concurrencia de cualquier prueba, adquiere la misma facilidad o dificultad, ya que existe el principio de libertad probatoria, que no le da ningún tipo de supremacía o probanzas algunas. Lo mismo da fundamentar sentencia en prueba documental, pericial, de confesión, indicios etc.</p>	<p>"depende, sí los testigos son uniformes y sus relatos coherentes, lo que sucede es que la sentencia implica una construcción lógica que reúne e integra los diferentes elementos probatorios, con los que se cuenta. Existen medios probatorios como la prueba pericial en la que el juez se le dificulta su Interpretación, por ello es necesario que el perito sea llevado a vista pública, para que explique la pericia en sí y la forma en que fue producida y</p>	<p>No. Generalmente la prueba científica facilita la fundamentación de una sentencia, la testimonial puede producir en el intelecto judicial, mayor margen de error al momento de valorarla</p>	<p>La fundamentación de una sentencia no es exclusiva de una determinada prueba, y su dificultad o facilidad depende de los elementos con que se cuente y otros factores</p>

			grado de error, esto porque el juez es perito en derecho y no en otras ciencias, por lo que debe ayudarse del especialista para realizar una conclusión”.		
7.- ¿Siendo la prueba testimonial directa que hace también un señalamiento directo, se hace más fácil de valorarla que los indicios?	“En ambos casos, la sana crítica es indispensable para fundamentar la resolución definitiva”	“ Como antes respondí la facilidad o dificultad es la misma con cualquiera, para las partes involucradas se torna un caso más “fácil”, el presentar prueba testimonial”	“Indicios, son los que se valoran en audiencia inicial ya que producen únicamente en el juez un grado de probabilidad sea positiva o negativa. En vista pública lo que se produce es prueba directa o referencial. Es más fácil construir una sentencia con prueba directa, ya que con prueba referencial se debe cohesionar e integrar la circunstancias , hechos que estas apoyan	Si los indicios deben “atarse” “prueba directa para validarlos la testimonial directa no lo necesita	Tanto los indicios como la prueba testimonial tienen sus diferentes dificultades, por tanto tienen sus maneras particulares de ser evaluadas
8.- ¿Para usted nuestro sistema de valoración probatorio es justo?	” Es un sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica, la	Por supuesto que es el más justo, porque exige que el juzgador explique el por qué valoró de tal forma una	“Sí, consideran que el sistema de sana crítica es el más adecuado, esto porque el juez no esta	Sí lo es porque se hace a través de las reglas de la sana crítica. (si	El sistema de valoración probatorio es justo porque exige una argumentación que conduce a la decisión

	que correctamente interpretada y aplicada lleva al juzgador a dictar sentencias que garantizan los derechos en un debido proceso”.	prueba, o el porqué desmereció la fe de otra; lo cual vuelve confiable la sentencia pronunciada y puede evaluarse por la vía de casación”.	atado a dar un determinado valor fijo a cierta prueba como sucede en el sistema de prueba tasada y no es arbitrario, como lo sería el sistema de intima convicción que es el utilizado por el jurado que no fundamenta su decisión. El sistema de sana crítica implica que el juez debe fundamentar su decisión de acuerdo a normas jurídicas, lógica y máximas de experiencia	es justa o no, quedará en la subjetividad de las partes)	pertinente
9.- ¿Considera que los sistemas de valoración de prueba da mucha libertad para que usted como juez utilice su facultad discrecional o su propia perspectiva para fundamentar la sentencia?	Si se refiere a la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba en nuestro sistema, mi opinión es que aún en la Sana Crítica hay parámetros como son la lógica, la psicología y experiencia común, que es diferente al libre albedrío	:" Creo que es la necesaria que debe tener un juez, imparcial e independiente, recordemos que en otros países los juzgadores no deben ni si quiera explicar porque condenaron o absolviéron al imputado, lo cual pone de manifiesto que en nuestro código no existe una libertad, indiscriminada para valorar o	“Depende del sistema de valoración, la prueba tasada no da libertad al juez de valorar la prueba de acuerdo a la experiencia, sino que el legislador es el que decide de antemano el valor de cada medio probatorio, por ejemplo, dos testigos hacen plena prueba, la prueba instrumental tiene más valor que la	No los parámetros me los dan las reglas de valoración de la sana crítica.	Los sistemas de valoración da la libertad necesaria para fundamentar la sentencia .Si se ve en el plano de lo que debería ser.

	para valorar la prueba”.	fundamentar la sentencia”.	testimonial, es decir el juez se encuentra atado a la norma, es únicamente boca de la Ley. El sistema de intima convicción es el otro extremo, no da motivos de una decisión, queda en la conciencia de la persona. El sistema de sana crítica obliga al juez a razonar porque le da más valor a una prueba que a otra, pero en base a la lógica, experiencia.		
10.- ¿Cree que la sana crítica es más fiable y democrático como sistema de valoración de prueba?	” La sana Crítica es un sistema de valoración que garantiza el debido proceso conforme a nuestra Constitución de la Republica”.	:"Sí, remitirse a la respuesta número ocho”.	“Sí, porque obliga al juez a emitir un juicio de valor sobre la prueba presentada. El juez debe motivar su sentencia, y es lo que origina una seguridad jurídica porque las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación conociendo los motivos, que originaron esa resolución”	Totalmente (de lo contrario estaríamos ante una prueba tasada) aun la prueba científica (que puede decirse es “exacta”) debe valorarse a través de la sana crítica.	Los jueces afirman categóricament e que la sana crítica es más fiable y democrática como sistema de valoración.

4.1.3. ANÁLISIS DE DATOS (FISCALES).

1. ¿Es la prueba testimonial la que ustedes toman como prioridad para Fundamentar la acusación?

Fiscales	Respuestas
1	“No porque también debe tomarse en cuenta prueba científica, depende del caso que se investiga. “
2	“No es prioritaria, pero si es complementaria cuando hay otros elementos de prueba como la pericial”.
3	“Si, cuando el delito así lo amerite si estamos en presencia de cierta clase de estafas, de administración fraudulenta y apropiación o retención indebidas etc. Será la prueba documental la que tendrá prioridad”.
4	“No, porque para ello nuestro código penal y proceso penal ya es claro en establecer que una acusación debe de ser fundamentada en los tipos de prueba testimonial, documental y pericial, esto según el caso en particular”.

Significado para los entrevistados

Los entrevistados determinan que la prueba testimonial, no es prioritaria para la fundamentación de una acusación, pero si es complementaria a otros medios de prueba, puesto que esta depende del delito que se dirime.

2. ¿Cree usted que la prueba testimonial, hoy en día es la reina de las pruebas?

Fiscales	Respuestas
1	No porque existen otras pruebas que nos ayudan a obtener certeza depende del delito que se investiga”.
2	“En la práctica si, porque no hay ni personal capacitado, ni medios para tomar como reina de las pruebas una pericia”
3	” Si, porque muchas veces con esta prueba se logra la condena o a veces la absolución de los reos. Por ende se llega a una verdad”
4	” Si, porque nuestra legislación penal ha tomado como base el sistema oral y por lo mismo prevalece la oralidad. Dentro del sistema, al extremo que al momento de un juicio que es la etapa final del proceso en la que se decide si una persona es culpable o inocente prevalece la oralidad.”

Significado para los entrevistados:

Hay coincidencia en las respuestas cuando consideran que la prueba testimonial es la reina de las pruebas, ya que en nuestro país no existen los medios, ni el personal idóneo para poder hacer uso de la prueba científica, para poder comprobar un delito.

3. ¿Cómo parte fiscal consideran que la valoración que hoy en día hacen los jueces de la prueba testimonial, les llenan sus perspectivas de acusación?

Fiscales	Respuestas
1	<p>“Si porque si reúne los requisitos de ley y los de la doctrina se valora lo dicho por el testigo en conjunto con otras pruebas para comprobar la acusación.</p>
2	<p>“A veces, porque hay jueces que no valoran bien la prueba testimonial, no utilizan la lógica al escuchar los relatos de los testigos puesto que pueden haber dos testimonios de personas que en lo sustancial no se contradicen pero si en apreciaciones que no conllevan a nada el proceso pero los jueces no le da valor y no toma en cuenta que dos personas pueden percibir diferente ciertas circunstancias de acuerdo a los órganos perceptores que puedan tener en juego en el momento de observar un hecho. Y esas diferencias que no alteran en nada el proceso los jueces no dan valor al testimonio”</p>
3	<p>No, siempre es por ello que se interponen los recursos pertinentes.</p>
4	<p>No, porque en la realidad lamentablemente el sistema esta muy viciado y a veces hay intereses de por medio al extremo que en muchos de los casos valoran el testimonio dado por personas en algunos casos tienen la calidad de testigos y otros en calidad de victima que de cierta manera no arrojan muchos elementos que ayuden al ministerio público fiscal a realizar su verdadero trabajo, sino a que absuelvan al imputado.</p>

Significado para los entrevistados:

Para tres de los entrevistados no llenan sus perspectivas de acusación debido a que influyen variables y para uno de ellos si llena perspectivas.

4. ¿Según su criterio y brevemente, cuales son las deficiencias, al valorar la prueba testimonial el juez de sentencia?

Fiscales	Respuestas
1	“En ocasiones no se explica al testigo de acuerdo a su nivel de instrucción.”
2	No utilizan la lógica, la psicología y experiencia común Toman en cuenta contradicciones entre testimonios que no son de fondo sino de forma
3	” Que no utiliza la sana critica de la manera mas adecuada.”
4	” Muchas veces carecen de un criterio propio. Están en audiencia y no ponen atención en la declaración de testigos o victimas. Ya están mecanizados que al conocer de un mismo delito ya tienen anticipadamente su veredicto sin escuchar a las partes. Entre otras

Significado para los entrevistados

Se determina según las respuestas vertidas, que existen deficiencias por los jueces de sentencia al valorar la prueba testimonial por estar mecanizados al tipo de delito o por no aplicar la sana critica al efectuar su valoración.

5. ¿Es suficiente la prueba testimonial para llevar al aplicador de justicia a obtener la verdad de los hechos?

Fiscales	Respuestas
1.	"Si, pero valorada en conjunto con otras pruebas para el caso una victima de violación por la naturaleza del delito es suficiente testigo en conjunto con el reconocimiento de genitales y evaluación psicológica (prueba pericial)"
2.	"En algunos delitos si, como aquellos que no dejan huella; pero en los demás es necesario la prueba documental y pericial
3.	" En ciertos casos es suficiente en otros por la naturaleza del delito será necesaria la prueba documental."
4.	No, porque en muchos de los casos un tipo de prueba tiene relación con los otros ejemplo: 346- B Pn no basta la declaración de los captores, sino también la experiencia tanto preliminar y como anticipo de prueba de la prueba de funcionamiento para determinar si el arma coincide o no, porque sino lo absuelven al imputado en este caso como que tiene mayor valor la prueba pericial.

Significado para los entrevistados

Por lo general, los fiscales opinan que no es suficiente la prueba testimonial, para obtener la verdad de los hechos, debe auxiliarse de otros tipos de prueba de

manera conjunta; pero por excepción es suficiente para obtener la verdad de los hechos.

6. ¿Si por ejemplo, solo se tiene la participación de un testigo de cargo, que declare como sucedieron los hechos, igualmente acusaría?

Fiscales	Respuestas
1.	"Si, si resulta congruente con otras pruebas. Aplíquese el ejemplo anterior."
2.	"Si porque no importa cuantos testigos declaran, si solo uno dice la verdad de los hechos fácilmente se podría acusar"
3.	"Claro, ya que no se requiere la sumatoria de diversos elementos, como era requerido en el antiguo normativo penal; y si un solo testigo desentraña la realidad; o verdad real o material; es procedente acusar."
4.	Si, pero dependiendo porque si el testigo es la víctima. Ej.: violación basta en la declaración de la víctima porque nos arroja suficientes elementos que alimentan fehacientemente para poder acusar y en un 90% obtendremos muy buen resultado y lo más seguro es que se condenará.

Significado para los entrevistados

Establecen que si es procedente acusar cuando el testigo es congruente con los hechos ocurridos no importando si solo fuese un testigo.

7. ¿Cree que el juez de sentencia, actualmente esta capacitado para valorar la prueba testimonial, no obstante los recursos que se puedan interponer?

Fiscales	Respuestas
1.	“Si por la experiencia que han adquirido desde la implementación de las reformas no obstante cada caso en concreto puede representar cuestiones complejas pero considero que esa experiencia es uno de los pilares de la sana crítica.
2.	no respondió
3.	“Capacitado puede estar, el problema no es ni se circunscribe en la preparación académica, sino en ciertos resabios y obstáculos de idiosincrasia.-“
4.	“si, en la mayoría de casos que se dan en la vida diaria los jueces de sentencia, han recibido una gran cantidad sobre el sistema oral, todo lo relacionado a la oralidad, lo único que en muchos de los casos no los aplican.”

Significado para los entrevistados

Consideran que poseen capacidad para valorar los jueces, sin embargo en muchos de los casos no hacen buen uso en su aplicación por resabios y obstáculos de idiosincrasia.

8. ¿Cuál es su opinión sobre la valoración de la prueba testimonial, por parte de los jueces de sentencia?

Fiscales	Respuestas
1.	"Se valora de acuerdo a las capacidades del testigo"
2.	Mi opinión es que en ciertos casos los jueces no dan valor a la prueba testimonial por contradicciones de forma y lo que deberían de ver es lo esencial del testimonio y además los jueces en cierto momento no utilizan la lógica, claro esta que no es en todos los tribunales sino en algunos. Hay otros tribunales que si utilizan la lógica y valoran el testimonio junto a los demás prueba, no la dejan de lado."
3.	"A veces no se utiliza ese método es decir el de la sana crítica sino otras por tal motivo pueden existir yerros en las sentencias."
4.	Que no la valoran en un cien por ciento por toda una diversidad de aspectos como pueden ser: intereses personales de por medio. Por una falta de conocimiento en valorarla. Por ser del criterio que no se debe tomar en cuenta sólo la prueba testimonial

Significado para los entrevistados

Los entrevistados expresan que en algunos de los casos los jueces no valoran la prueba testimonial, por encontrar contradicciones de forma entre los testigos, o intereses personales de por medio, pero que si hay tribunales que si se valora.-

9. ¿Cree que existió o exista otro sistema de valoración de prueba que se pueda aplicar en sustitución del actual, que llene sus prerrogativas como fiscal?

Fiscales	Respuestas
1.	"Las reglas de evidencias (actual anteproyecto de ley)"
2.	"No, la valoración de la prueba conforme a la lógica, psicología y experiencia común la cual le corresponde a los jueces es la mas viable lo único negativo es que los jueces no lo utilizan de una forma adecuada."
3.	El actual sistema aplicado tal y como debe ser; es el mas adecuado y justo. Las prerrogativas de un fiscal son y pueden cotejarse con las de un juez en la búsqueda de que se determine la verdad real o material; por ende es el más apropiado.-
4.	Para mi criterio el sistema que actualmente se tiene es lo más correcto y la más eficiente, porque le da al juzgador la libertad y oportunidad de poner en práctica sus conocimientos, su experiencia en el campo y una sana crítica en base a las pruebas que las partes presenten para valorarlas y dar su veredicto, tomando de parámetro otros aspectos ya relacionados.

Significado para los entrevistados

Los entrevistados consideran que el sistema actual de valoración es el más adecuado, es lo más eficiente, si se aplica de una forma correcta.-

10. ¿Considera que nuestro sistema de valoración de prueba es justo, dado que esta sujeto a la facultad discrecional (sana critica), de un o unos juzgadores?

Fiscales	Respuestas
1.	"considero que como todo sistema esta sujeto a errores y ellos puede conllevar a cometer injusticias."
2.	"Si, pero siempre y cuando se utilice bien y la prueba sea valorada en su conjunto y no aislada."
3.	"No es ni por asomo a que este sujeto a una facultad discrecional; ya que en puridad de derecho como lo mencione no es un simple antojo del juez; sino que la sana critica esta basada en las reglas claras, precisas y concretas de la lógica la psicología y la experiencia común habría que analizar si los operadores del sistema custodian la adecuada aplicación de la sana critica; por ende y como conclusión es el sistema de valoración mas justo y adecuado."
4.	"Si, el sistema de valoración de la prueba que se tiene si es justo, pero en muchos de los casos quienes no son justos son los aplicadores de esos sistemas (jueces) que desvirtúan el verdadero sentido e Intención del propio sistema. Considero que como todo sistema esta sujeto a errores y ellos pueden conllevar a cometer injusticias."

Significado para los entrevistados

Los fiscales Afirman que el sistema de valoración de la prueba, sí es justo, el problema es el sujeto que la aplica, puesto que son muy subjetivos y desvirtúan el verdadero sentido del sistema.

4.1.3.1. MATRIZ DE ENTREVISTA EFECTUADA A FISCALES

RESPUESTAS PREGUNTAS	FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4	VALORACIÓN
1. ¿Es la prueba testimonial la que ustedes toman como prioridad para fundamentar la acusación?	No, porque también debe tomarse en cuenta prueba científica, depende del caso que se investigue.	No es la prioritaria, pero si es complementaria cuando hay otros elementos de prueba como la pericial.	Si, cuando el delito así lo amerite estamos en presencia de cierta clase de estafas de administración fraudulenta y de apropiación o retención indebida, etc., será la prueba documental la que tendría prioridad.	No, porque para ello nuestro Código Penal y Procesal Penal ya es claro en establecer que una acusación debe de ser fundamentada en los tipos de prueba testimonial, documental y pericial, esto según el caso en particular.	Las respuestas evidencian que la prueba testimonial, no es prioritaria para la fundamentación de una acusación, pero si es complementaria a otros medios de prueba, puesto que ésta depende del delito que se dirime, sin embargo puede ser prioritaria de acuerdo con el delito.
2. ¿Cree usted que la prueba testimonial, hoy en día es la reina de las pruebas?	No, porque existen otras pruebas que nos ayudan a obtener certeza, depende del delito que se investigue.	En la práctica si, porque no hay ni personal capacitado, ni medios para tomar como reina de las pruebas una pericia.	Si, porque muchas veces con esta prueba se logra la condena o a veces la absolución de los reos. Por ende se lega a una verdad.	Si porque nuestra legislación penal ha tomado como base el sistema oral y por lo mismo prevalece la oralidad. Dentro del sistema al extremo que al momento de un juicio que es la etapa final del proceso en la que se decide si una persona es culpable o inocente. Prevalece la oralidad	Las respuestas dejan como evidencia que la prueba testimonial por ser la más utilizada es la reina de las pruebas

<p>3. ¿Como parte fiscal, consideran que la valoración que hoy en día hacen los jueces de la prueba testimonial, les llenan sus perspectivas de acusación?</p>	<p>Si, porque sí reúne los requisitos de ley y los de la doctrina se valora el dicho del testigo en conjunto con otras pruebas para comprobar la acusación.</p>	<p>A veces porque hay jueces que no valoran bien la prueba testimonial, no utilizan la lógica al escuchar los relativos de los testigos, puesto que pueden haber dos testimonios de personas que en lo sustancial no se contradicen pero sí en apreciaciones que no conllevan a nada al proceso pero los jueces le dan valor y no toma en cuenta que dos personas pueden percibir diferente ciertas circunstancias de acuerdo a los órganos perceptores que puedan tener en juego en el momento de observar un hecho. Y esas diferencias que no alteran en nada el proceso los jueces no dan valor al testimonio.</p>	<p>. No, siempre es por ello que se interponen los recursos pertinentes</p>	<p>No, porque en la realidad lamentablemente el sistema esta muy viciado y a veces hay intereses de por medio al extremo que en muchos de los casos valoran el testimonio dado por personas en algunos casos tienen la calidad de testigos y otros en calidad de victima que de cierta manera no arrojan muchos elementos que ayuden al ministerio público fiscal a realizar su verdadero trabajo, sino a que absuelvan al imputado</p>	<p>La valoración que los jueces hacen no llena las perspectivas por no hacer buen uso de la sana critica</p>
<p>4. ¿Según su criterio y brevemente, cuáles son las deficiencias, al valorar la prueba testimonial el juez de sentencia?</p>	<p>En ocasiones no se explica al testigo de acuerdo a su nivel de instrucción.</p>	<p>No utilizan la lógica, la psicología y experiencia común. Toman en cuenta contradicciones entre testimonios que no son de fondo sino de forma. No toman en</p>	<p>. " Que no utiliza la sana critica de la manera mas adecuada</p>	<p>Muchas veces carecen de un criterio propio. Están en audiencia y no ponen atención en la declaración de testigos o victimas. Ya están mecanizados que al conocer de un mismo delito ya</p>	<p>Las deficiencias que existen al valorar la prueba testimonial, se relacionan al tipo de delito entre las cuales se cita la falta de aplicación de la sana crítica al efectuar su valoración; la falta de utilización de la lógica y la</p>

		cuenta que dos personas pueden percibir diferente los hechos, por encontrarse en lugares distintos dentro del lugar donde ocurre el hecho.		tienen anticipadamente su veredicto sin escuchar a las partes entre otros.	experiencia común, entre otras.
5. ¿Es suficiente la prueba testimonial para llevar al aplicador de justicia a obtener la verdad de los hechos?	Si, pero valorada en conjunto con otras pruebas, para el caso una víctima de violación por la naturaleza del delito es suficiente testigo en conjunto con el reconocimiento de genitales y evaluación psicológica (prueba pericial)	En algunos delitos sí, como aquellos que no dejan huella; pero en los demás es necesaria la prueba documental y pericial.	En ciertos casos es suficiente en otros por la naturaleza del delito será necesaria la prueba documental.	No, porque en muchos de los casos el tipo de prueba tiene relación con los otros ejemplo: 346-B Pn., no basta la declaración de los captores, sino también la experticia tanto preliminar y como anticipo de prueba de la prueba de funcionamiento para determinar si el arma funciona o no, porque si no funciona lo absuelven al imputado en este caso como que tienen mayor valor la prueba pericial.	Generalmente es suficiente la prueba testimonial, para obtener la verdad de los hechos, la cual debe auxiliarse de otros tipos de prueba de manera conjunta;
6. ¿Si por ejemplo, sólo se tiene la participación de un testigo de cargo, que declare cómo sucedieron los hechos, igualmente acusaría?	Sí, si resulta congruente con otras pruebas. Aplíquese el ejemplo anterior.	Sí, porque no importa cuántos testigos declaran, si sólo uno dice la verdad de los hechos fácilmente se podría acusar.	Claro, ya no se requiere la sumatoria de diversos elementos, como era requerido en el antiguo normativo penal y si un solo testigo desentraña la realidad; o verdad real o material; es procedente acusar.	Si, pero dependiendo porque si el testigo es la víctima. Ej.: violación basta en la declaración de la víctima porque nos arroja suficientes elementos que alimentan fehacientemente para poder acusar y en un 90% obtendremos muy buen resultado y lo más seguro es que se condenará.	Se asume que de igual forma se puede acusar, con solo la existencia de un testigo, siempre que este aporte argumentos congruentes con los hechos ocurridos.
7. ¿Cree	"Si, por la	"No respondió"	"Capacitado	"Si, en la mayoría	Los jueces de

<p>que el Juez de sentencia, actualmente está capacitado para valorar la prueba testimonial, no obstante los recursos que se pueden interponer?</p>	<p>experiencia que han adquirido desde la implementación de las reformas. No obstante cada caso en concreto puede representar cuestiones complejas pero considero que esa experiencia es uno de los pilares de la sana crítica.”</p>		<p>puede estar, el problema no es ni se circunscribe en la preparación académica, sino en ciertos resabios y obstáculos de idiosincrasia.”</p>	<p>de casos que se dan en la vida diaria los Jueces de Sentencia han recibido una gran cantidad sobre el sistema oral tanto lo relacionado a la oralidad, lo único que en muchos de los casos, no los aplican.”</p>	<p>sentencia están capacitados para valorar una prueba testimonial, sin embargo y a pesar de la capacitación recibida, esta no se aplica porque prevalecen otros elementos apegados a la personalidad, convicción y visión que posee el juez.</p>
<p>8. ¿Cuál es su opinión sobre la valoración de la prueba testimonial por parte de los Jueces de Sentencia?</p>	<p>“ Se valora de acuerdo a las capacidades del testigo”</p>	<p>“Mi opinión es que en ciertos casos los jueces no dan valor a la prueba testimonial por contradicciones de forma y lo que deberían ver es lo esencial del testimonio y además los jueces en cierto momento no utilizan la lógica, claro está que no es en todos los tribunales sino en algunos. Hay otros tribunales que sí utilizan la lógica y valoran el testimonio junto a las demás pruebas, no la dejan de lado.”</p>	<p>“A veces no se utiliza ese método, es decir el de la sana crítica, sino otros por tal motivo pueden existir errores en las sentencias.</p>	<p>“Que no la valoran en un cien por ciento por toda una diversidad de aspectos como pueden ser: intereses personales de por medio. Por una falta de conocimiento en valorarla. Por ser del criterio que no se debe tomar en cuenta sólo la prueba testimonial.”</p>	<p>“Los jueces de Sentencia valoran la prueba testimonial de acuerdo con la argumentativa del testigo, sin embargo hay casos en los que no se valora la prueba por la existencia de múltiples contradicciones otras veces no se valora por la prevalencia de intereses, o la falta de conocimiento para efectuar la valoración.</p>

<p>9. ¿Cree que existió o exista otro sistema de valoración de prueba que se pueda aplicar en sustitución del actual, que llene sus prerrogativas como fiscal?</p>	<p>“Las reglas de evidencias (actual anteproyecto de ley)”</p>	<p>“No, la valoración de la prueba conforme a la lógica, psicología y experiencia común la cual le corresponde a los jueces es la más viable, lo único negativo es que los jueces no lo utilizan de una forma adecuada.”</p>	<p>“El actual sistema aplicado tal y como debe ser, es el más adecuado y justo. Las prerrogativas de un fiscal son y pueden cotejarse con las de un juez en la búsqueda de que se determine la verdad real o material; por ende es el más apropiado”.</p>	<p>“Para mi criterio el sistema que actualmente se tiene es lo más correcto y la más eficiente, porque le da al juzgador la libertad y oportunidad de poner en práctica sus conocimientos, su experiencia en el campo y una sana crítica en base a las pruebas que las partes presenten para valorarlas y dar su veredicto, tomando de parámetro y otros aspectos ya relacionados.”</p>	<p>El sistema actual de valoración es el más adecuado, es lo más eficiente, aplicado de forma correcta.</p>
<p>10. ¿Considera que nuestro sistema de valoración de prueba es justo, dado que está sujeto a la facultad discrecional (sana crítica), de un o unos jugadores?</p>	<p>“Considero que como todo sistema está sujeto a errores y ellos pueden conllevar a cometer injusticias.”</p>	<p>“Sí, pero siempre y cuando se utilice bien y la prueba sea valorada en su conjunto y no aislada.”</p>	<p>“No es ni por asomo a que esté sujeto a una facultad discrecional; ya que en propiedad de derecho como lo mencioné no es un simple antojo del juez; sino que la sana crítica está basada en las reglas claras, precisas y concretas de la lógica, la psicología y la experiencia común habría que analizar si los operadores del sistema custodian la adecuada aplicación de la sana crítica; por ende y cómo</p>	<p>“Si, el sistema de valoración de prueba que se tienen si es justo, pero en muchos de los casos quienes no son justos son los aplicadores de esos sistemas (jueces), que desvirtúan el verdadero sentido e intención del propio sistema.</p>	<p>El sistema de valoración de la prueba, es justo, a pesar de estar sujeto a la facultad discrecional, sin embargo en algunos casos los aplicadores desvirtúan el verdadero sentido</p>

			conclusión es el sistema de valoración más justo y adecuado.”		
--	--	--	---	--	--

4.1.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE DEFENSORES

1. Considera que en el Sistema Penal de la actualidad, la consecución de la actividad probatoria es más igualitaria para las dos partes en el proceso:

Defensores	Respuestas
1	“Considero que sí, pues ambas partes tienen o es decir la ley les da la facultad de incorporar u ofrecer prueba en el proceso”.
2	“Sí, considero que ambas partes tienen igual oportunidad para aportar elementos de prueba”.
3	“Sí, ambas partes tienen la oportunidad de recolección de elementos de prueba”.
4	“No, no es igualitaria, ya que no se tienen los medios necesarios para la defensa de conseguir esa misma prueba, además la acusación por lo general presiona a los testigos para que declaren”

Significado para los entrevistados:

Se verifica la coincidencia en la igualdad de oportunidades, sin embargo solo uno opina que no es igualitario.

2. Tiene la misma oportunidad usted como Defensor Público de aportar y ofrecer prueba que la parte contraria:

Defensores	Respuestas
1	“Como se ha dicho anteriormente la ley da la facultad a que podamos ofrecer la prueba en el proceso y efectivamente sí tenemos la misma oportunidad.”
2	” Si, a ambas partes la ley franquea iguales derechos”.
3	” Si, legalmente tanto la representación fiscal como la defensa tienen la oportunidad de ofrecer prueba y de solicitar la práctica de diligencias de investigación”.
4	“Se da la situación que procesalmente hablando el ofrecimiento, si puede ser igualitario, el problema es en el momento de conseguirla”.

Significado para los entrevistados:

La ley da iguales derechos y, pero uno dice que podría ser igualitario pues el problema era en el momento de obtenerla.

3. Cree que la prueba testimonial es la más utilizada por las partes para conseguir sus fines en el proceso:

Defensores	Respuestas
1	“Esto es relativo, pues considero que los diferentes tipos de prueba se van a utilizar atendiendo el delito que se esta

	tratando, ya que hay hechos delictivos en los cuales, la única prueba que se puede utilizar es la testimonial y hay otros delitos que se pueden utilizar diversidad de prueba, sea pericial o documental.”
2	” Si, no debería ser así, ya que deberíamos auxiliarnos también de la científica”.
3	“Si, de hecho en todos los procesos no deja de existir este tipo de prueba”
4	“Si es la mas utilizada, ya que es la mas fácil de conseguir y la menos costosa para el Estado.”

Significado para los entrevistados:

La prueba testimonial es la más utilizada en los procesos que se ventilan en los tribunales por ser la más fácil de obtener y la menos costosa para el Estado.

4. Cómo Considera o califica la valoración de la prueba por parte de los Jueces de Sentencia:

Defensores	Respuestas
1	” En la mayoría de veces, la prueba ofrecida por la defensa no le merecen credibilidad ya que algunos Jueces de Sentencia son del criterio que la prueba de descargo esta viciada y no por la forma de incorporarla sino que piensan que no son fidedigno el dicho por los testigos”

2	:” Errónea, deja de lado el principio de imparcialidad”.
3	“Errónea, injusta, parcial, inclinada a darle más valor a la prueba de cargo”.
4	” Se considera simplista ya que solo se menciona en muchos casos lo que simple y llanamente dicen los testigos y no las contradicciones ya que es más difícil valorar o razonar esas resoluciones”.

Significado para los entrevistados:

Determinan que la valoración de la prueba para unos es errónea e injusta, simplista pues solo mencionan lo que dicen los testigos de cargo y no le dan credibilidad a los testigos de descargo y no toman en cuenta las contradicciones.

5. Cree que el sistema de valoración de prueba en la actualidad es más justo que el anterior o sea la prueba tasada:

Defensores	Respuestas
1	” Considero que si es más justo, ya que cuando hay un delito en los cuales se necesita de pericia (prueba) ayuda a solventar de una u otra manera la situación jurídica de nuestros defendidos
2	“Sí, la sana critica, permite la aserción al valor Justicia”.
3	“Sí, aunque considero que la valoración que se hace actualmente de prueba no es la correcta”.

4	” No necesariamente ya que la facultad discrecional del juez a veces es muy injusta e inexacta que se concreta en la sana critica”.
---	---

Significado para los entrevistados:

Consideran que el sistema de valoración es el más justo porque permite al juez una amplia valoración de la prueba a través de las reglas que integran dicho sistema.

6. Considera que en el actual sistema de valoración de prueba hace que dependa mucho de la facultad discrecional del Juez y por lo tanto sea menos garantista:

Defensores	Respuestas
1	“Considero que en parte si es menos garantista, pues como he dicho anteriormente los Jueces le dan más valor a la prueba de cargo que ofrece la representación fiscal que la prueba ofrecida por nosotros”.
2	No, es ese el problema en sí, si no que hay falta de independencia, o se dejan influenciar por el Tribunal Superior”.
3	“No, es menos garantista el sistema de valoración de la prueba, el problema radica en el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional, pues los Jueces resuelven en muchos casos por temor a que sus decisiones no sean revocadas por Tribunales

	superiores”.
4	“Si, dado que este sistema es muy subjetivo y no esta sujeto a ninguna reglamentación”.

Significado para los entrevistados:

Dos coinciden en que el sistema de valoración es menos garantista por ser subjetivo, dándole más valor a la prueba de cargo; un tercero dice que no es que el sistema sea menos garantista, el problema es el criterio que adopta el órgano jurisdiccional.

7. Para usted es suficiente la prueba testimonial para condenar o absolver a un imputado:

Defensores	Respuestas
1	” Como antes lo he dicho depende de la clase de delito que se esta tratando, pero en caso que sea un delito en donde se vierta prueba testimonial, en muchas ocasiones si, es suficiente dicha prueba”
2	” No, tal como lo dije antes, la prueba científica es vital. Un testigo puede mentir”.
3	“Depende el tipo de delito, en algunos casos con la prueba testimonial es suficiente, en otros es indispensable la existencia de prueba documental, pericial, etc.”
4	” No, no es suficiente, pero se convierte en la única, dadas las falencias del sistema.”

Significado para los entrevistados:

La prueba testimonial, no siempre es suficiente para condenar o absolver, porque va a depender del delito que se este conociendo.

8. Cómo considera usted como Defensor Público la valoración que los Jueces de Sentencia le dan a los testigos de descargo:

Defensores	Respuestas
1	"En muchos casos y por no decir en la mayoría de casos los jueces le restan credibilidad a la prueba testimonial, pero con relación a los demás tipos de prueba valoran conforme a la Ley lo manda."
2	" Malísima, los Jueces se prejuician, creen que siempre estos llegan a mentir".
3	"Mala, pues casi nunca le dan credibilidad a estos testigos."
4	"Si estos o sea su dicho no se relaciona con ningún otro elemento de juicio es casi imposible que le den alguna valoración."

Significado para los entrevistados:

Dos de los entrevistados expresaron que la valoración es mala, no obstante los otros dos expresaron que en la mayoría de los casos les resta credibilidad.

9. Considera que nuestro sistema de valoración de prueba es justo, dada que está sujeto a la facultad discrecional (Sana Crítica), de un o unos juzgadores:

Defensores	Respuestas
1	"Sea justo o injusto es una de las facultades que la ley penal le da a los Jueces para valorar, pero considero que el sistema actual, es más justo que el anterior, pues de tantos casos que he llevado hay algunas que si me han favorecido".
2	" El sistema, de valoración es justo, el como se aplica es el problema, inaplicando la Sana Critica."
3	"El sistema, sí es justo, la aplicación que del mismo hacen los Jueces no es la correcta."
4	"Fuera justo si estuviera sujeto a menos libertades o estuviera sujeto a restricciones legales."

Significado para los entrevistados:

La mayoría de entrevistados concluyeron que el sistema es justo, el problema es el como aplican los jueces la sana critica, sin embargo un tercer entrevistado afirma que fuera justo, si los jueces estuvieran sujetos a menos libertades y a más restricciones legales.

10. Considera que la valoración de la prueba testimonial, por parte de los Jueces de Sentencia deja satisfechas a las partes:

Defensores	Respuestas
1	"En algunas ocasiones y en la mayoría de veces deja satisfecha pero a la parte que acusa y en muy pocas veces a la parte defensora y por ende a nuestros defendidos".
2	" No, porque los intereses de las partes son opuestos."
3	"Generalmente queda satisfecha la fiscalía, pues casi siempre se les da credibilidad a los testigos presentados."
4	" Muchas veces no deja satisfecha a las defensa, ya que la valoración es simplista y deja sujeta a la facultad discrecional de cada juez".

Significado para los entrevistados:

La mayoría de entrevistados expresaron que generalmente dejan insatisfechas a la parte de la defensa, porque le dan más valor a la prueba de cargo.

4.1.4.1. MATRIZ DE ENTREVISTA A DEFENSORES

RESPUESTAS PREGUNTAS	DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4	VALORACIÓN
1. ¿Considera que en el sistema penal de la actualidad, la consecución de la actividad probatoria es más igualitaria para las dos partes en el proceso?	“Considero que sí pues ambas partes tienen o es decir la ley les da la facultad de incorporar u ofrecer prueba en el proceso.”	“Si considero que ambas partes tienen igual oportunidades para aportar elementos de prueba.”	“Si, ambas partes tienen las oportunidades de recolección de elementos de prueba.”	“No, no es igualitaria, ya que no se tienen los medios necesarios para la defensa de conseguir esa única prueba, además la acusación por lo general presiona a los testigos para que declaren.”	Desde el punto de vista legal el sistema en la actualidad y la consecución de la actividad probatoria tienen la misma facultad de incorporar prueba al proceso,
2. ¿Tiene la misma oportunidad usted como Defensor Público de aportar y ofrecer prueba que la parte contraria?	“Como se ha dicho anteriormente, la ley da la facultad a que podamos ofrecer la prueba en el proceso, y efectivamente si tenemos la misma oportunidad.”	“Si, a ambas partes la ley franquea iguales derechos.”	“Si, legalmente la representación fiscal como la defensa tiene oportunidad de ofrecer prueba y de solicitar la práctica de diligencias de investigación.”	“Se da la situación que procesalmente hablando el ofrecimiento, si puede ser igualitario, el problema es en el momento de conseguirla.”	Como defensores se tienen las mismas oportunidades de aportar prueba.
3. ¿Cree que la prueba testimonial es la más utilizada por las partes para conseguir sus fines en el proceso?	“Esto es relativo, pues considero que los diferentes tipos de prueba se van a utilizar atendiendo el delito que se está tratando, ya que hay hechos delictivos en los cuales es la única prueba que se pueden utilizar es la prueba testimonial y hay otros delitos que se pueden utilizar diversidad de prueba, sea	“Si, no debería ser así, ya que deberíamos auxiliarnos también de la científica.”	“Si, de hecho en todos los procesos no deja de existir este tipo de prueba.”	“Si es la más utilizada, ya que es la más fácil de conseguir y la menos costosa para el Estado.”	La prueba testimonial es la más utilizada en los procesos que se ventilan en los tribunales por ser la más fácil de obtener y la menos costosa para el Estado.

	pericial o documental.”				
4. ¿Cómo considera o califica la valoración de la prueba por parte del Juez de Sentencia?	“En la mayoría de veces, la prueba ofrecida por la defensa no le merecen credibilidad ya que algunos Jueces de Sentencia son del criterio que la prueba de descargo está viciada y no por la forma de incorporarla sino que piensan que no son fidedigno el dicho por los testigos.”	“Errónea, deja de lado el principio de imparcialidad.”	“Errónea, injusta, parcial (inclinada a darle más valor a la prueba de cargo)”.	“Se considera simplista ya que sólo se menciona en muchos casos lo que simple y llanamente dicen los testigos y no las contradicciones ya que es más difícil valorar o razonar esas resoluciones.”	La valoración de la prueba por el juez en su mayoría es calificada como errónea o simplista por carecer de credibilidad, pues sólo mencionan lo que dicen los testigos y no toman en cuenta las contradicciones.
5. ¿Cree que el sistema de valoración de pruebas en la actualidad es más justo que el anterior o sea la prueba tasada?	“Considero que sí es más justo, ya que cuando hay un delito en los cuales se necesita de pericia (prueba) ayuda a solventar de una u otra manera la situación jurídica de nuestros defendidos.”	“Si, la sana crítica, permite la accesoión al valor justicia.”	“Si, aunque considero que la valoración que se hace actualmente de la prueba no es el correcto.”	“No necesariamente ya que la facultad discrecional del juez a veces es muy injusta e inexacta que se concreta en la sanas crítica.”	Generalmente se considera que el sistema de valoración es el más justo porque permite al juez una amplia valoración de la prueba a través de las reglas que integran dicho sistema.
6. ¿Considera que en el actual sistema de valoración de prueba hace que dependa mucho de la facultad discrecional del juez y por lo tanto sea menos garantista?	“Considero que en parte si es menos garantista pues como he dicho anteriormente los jueces le dan más valor a la prueba de cargo que ofrece la representación fiscal que la prueba ofrecida	“No es ese el problema en sí, sino que hay falta de independencia o se dejan influenciar por el tribunal superior.	“No es menos garantista el sistema de valoración de la prueba, el problema radica en el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional, pues los jueces	“Si, dado que este sistema es muy subjetivo y no está sujeto a ninguna reglamentación.	El sistema de valoración es menos garantista por ser subjetivo, cuando se da más valor a la prueba de cargo..

	por nosotros”.		resuelven en muchos casos por temor a que sus decisiones no sean revocadas por tribunales superiores.”		
7. ¿Para usted es suficiente la prueba testimonial para condenar o absolver a un imputado?	“Depende de la clase de delito que se está tratando, pero en caso que sea un delito en donde se vierta prueba testimonial, en muchas ocasiones si, es suficiente dicha prueba.”	“No, tal como lo dije antes, la prueba científica es vital. Un testigo puede mentir.”	“Depende del tipo de delito, en algunos casos con la prueba testimonial es suficiente, en otros es indispensable la existencia de prueba documental, pericial, etc.”	“No, no es suficiente pero se convierte en la única, dadas las dolencias del sistema”.	La prueba testimonial, no siempre es suficiente para condenar o absolver, porque va a depender del delito que se esté conociendo.
8. ¿Cómo considera usted como Defensor Público la valoración que los Jueces de Sentencia le dan a los testigos de descargo?	“En muchos casos y por no decir en la mayoría de casos los jueces le restan credibilidad a la prueba testimonial, pero con relación a los demás tipos de prueba lo valoran conforme a la ley lo manda.”	“Malísima, los Jueces se prejuician, creen que siempre éstos llegan a mentir.”	“Mala, pues casi nunca les dan credibilidad a estos testigos.”	“Si estos o sea su dicho no se relaciona con ningún otro elemento de juicio es casi imposible que le den alguna valoración.”	La valoración que los jueces proporcionan a los testigos de descargo es mala, siempre que no se relacionen con ningún otro elemento de prueba,
9. ¿Considera que nuestro sistema de valoración de prueba es justo, dado que está sujeto a la facultad discrecional (sana crítica), de un o varios juzgadores?	“Sea justo o injusto es una de las facultades que la ley penal le da a los jueces para valorar, pero considero que el sistema actual es más justo que el anterior, pues de tantos casos que he llevado algunos si me han favorecido.”	“El sistema de valoración es justo, el cómo se aplica es el problema; inaplicando la sana crítica.”	“El sistema si es justo, la aplicación que del mismo hacen los jueces no es la correcta.”	“Fuera justo si estuviera sujeto a menos libertades o estuviera sujeto a restricciones legales.”	Se considera que el sistema es justo, lo que depende de la aplicación de la sana crítica del juez.

<p>10. ¿Consi dera que la valoración de la prueba testimonial, por parte de los Jueces de Sentencia deja satisfechas a las partes?</p>	<p>“En algunas ocasiones y en la mayoría de veces deja satisfecha pero a la parte que acusa y en muy pocas veces a la parte defensora y por ende a nuestros defendidos.”</p>	<p>“No, porque los intereses de las partes son opuestos.”</p>	<p>“Generalment e queda satisfecha la Fiscalía pues casi siempre se les da credibilidad a los testigos presentados.”</p>	<p>“Muchas veces no deja satisfecha a la Defensa, ya que la valoración es simplista y sujeta a la facultad discrecional del Juez.”</p>	<p>La mayoría de veces la valoración de la prueba testimonial satisface a la parte acusadora y muy pocas veces se da credibilidad a la prueba de descargo.</p>
--	--	---	--	--	--

CAPITULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Los datos recogidos en la investigación del tema denominado: “VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL” permite efectuar un análisis que ayuda a interpretar los objetivos y las acciones que Jueces, Fiscales y Defensores toman en el desarrollo de una vista pública, es decir, la forma en que cada uno de ellos se desempeña durante la argumentación que permite al final una decisión favorable o no para las partes.

Los hallazgos conducen a identificar preferencia por la prueba testimonial, seguida de la prueba documental. Según el desarrollo de la investigación, debe la prueba testimonial ser incorporada dentro del proceso penal, por cualquiera de las partes, llevando como fin mediato establecer la verdad real y como fin inmediato que pueda ser objeto de valoración por parte del juzgador. Lo que significa que la prueba testimonial es suficiente en algunos casos para la toma de decisión en el juzgador; la cual se ha convertido en una costumbre o una fácil manera de dirimir un conflicto, sin embargo cabe preguntarse si en realidad habrá una justa resolución con ello; situación que depende del buen uso que las partes hagan de la prueba testimonial, ya que ellos proporcionan los elementos de juicio para el convencimiento del juzgador. Cabe decir que aquí los hechos presentados deben ser congruentes con la teoría fáctica que desfila en la audiencia para poder vertir una resolución.

De acuerdo a los datos la prueba testimonial es en la actualidad utilizada con mucha frecuencia, a pesar que los fiscales afirman que no es prioritaria para fundamentar la acusación; ya que afirman que la prueba testimonial es la reina de las pruebas, así mismo, que es suficiente para que el aplicador de justicia obtenga la verdad de los hechos, a partir de esto y a juicio de los investigadores existe una leve contradicción en las respuestas vertidas, no observado uniformidad en lo referido. Por su lado los defensores también afirman que la prueba testimonial es la más utilizada, porque es más fácil de conseguir que otras clases de pruebas, sin embargo argumentan que no es suficiente para condenar o absolver a un imputado.

A través de los datos recabados, se tiene que no obstante el reconocimiento de la frecuencia con que se utiliza la prueba testimonial, existen algunos que opinan que no es suficiente para la toma de decisiones.

Las partes entrevistadas consideran que el sistema de valoración como la sana crítica es mas fiable y democrática, en relación con el utilizado anteriormente, el cual esta referido a la prueba tasada. En la actualidad existen algunos inconvenientes con respecto al sujeto que aplica o utiliza la sana critica para dictar una sentencia.

En términos generales por un lado se encuentra que el sistema de valoración probatorio es justo solamente porque exige una argumentación que conduce a la decisión pertinente y fiable a su valoración, por otro lado se nota que existe una inconformidad en tanto que los entrevistados manifiestan que los resultados dependen de la forma de su aplicación. Por otra parte los Jueces valoran la prueba testimonial de acuerdo con la argumentativa del testigo,

aunque hay casos en los que no se valora la prueba por la existencia de múltiples contradicciones de forma y no de fondo; otras veces no se valora por la prelación de intereses, o la falta de conocimiento para efectuar la valoración, no dándole importancia a los testigos de descargo, por tanto cabe decir que los Jueces, en algunos casos, no son imparciales en las decisiones adoptadas, demostrando con ello carencia en la ética de valores que deben prevalecer en estas acciones, lo que acarrea como consecuencias negativas al incoado.

Tanto Jueces, Fiscales como Defensores han afirmado que el sistema actual de valoración es el más adecuado y más eficiente, siempre que sea aplicado de forma correcta, también es justo, a pesar de estar sujeto a la facultad discrecional del juzgador; en algunos casos los aplicadores desvirtúan el verdadero sentido del sistema cuando no utilizan en la forma correcta los elementos que forman la sana crítica.

Se encontró que la fundamentación de una sentencia no es exclusiva de una determinada prueba, pues el juicio de los jueces se sustenta en los elementos de la sana crítica. En el sistema Salvadoreño uno de los problemas es que la prueba que más desfila en los tribunales es la testimonial, por ser la más fácil de presentar y también de bajo costo, pues el Estado no incurre en gastos.

Según los datos, la prueba científica no es de uso frecuente, pues se ha asegurado por los entrevistados, que esta no se usa con frecuencia por no existir los medios económicos, técnicos, instrumentales y personal adecuado o preparado para hacer uso de ella y su dificultad o facilidad depende de los

elementos con que se cuente, el juez va a valorar lo que las partes le presente teniendo en cuenta que las pruebas tienen que ser incorporadas de la forma lícita y legal como lo establece el art. 15 Pr. Pn

Se afirma que en algunos delitos no es suficiente la prueba testimonial por lo que es necesario hacer uso de otros medios de prueba que la ley establece, y además los hechos y circunstancias relacionados a un delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba respetando las garantías constitucionales como lo expresa el art. 162 Inc. 1º Pr. Pn.

Fiscales y defensores afirman que los aplicadores de justicia actúan mecanizados, al mismo tipo de delito que se les presenta y antes que dicte la sentencia ya saben cual será.

Los defensores consideran que algunos jueces no hacen una buena valoración y la califican como errónea o simplista por carecer de credibilidad cuando desvirtúan a los testigos que presentan, a pesar que la doctrina manda al juzgador a tomar en cuenta los siguientes aspectos para valorar:

1. Apreciación del testimonio en relación al sujeto.

El Juez al momento de valorar el testimonio vertido en juicio oral debe considerar las condiciones inherentes al sujeto, y pueda inspirar credibilidad en relación a la veracidad humana.

2. Elementos psicológicos en la valoración del testimonio

Se refiere a las funciones psíquicas elementales que constituyen la base del testimonio, sin ese conocimiento no es posible interpretarlo y explicarlo.

Las funciones psíquicas elementales son tres:

a) La percepción; es el acto mediante el cual se recibe en la mente la imagen

b) Retención y evocación de la percepción (memoria).

c) Comunicación del proceso psíquico formativo y de los resultados de las percepciones. Como se puede afirmar la doctrina dista mucho de lo que se da en la realidad al aplicar justicia en los tribunales de sentencia.

4.1.5. RESPUESTAS A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS EN LA TESIS.

1. ¿Cuáles son los elementos que toman en cuenta los jueces de sentencia al valorar la Prueba Testimonial en el Juicio Oral?

Los elementos que un juez de sentencia toma en cuenta para valorar la Prueba Testimonial en el Juicio Oral, están referidos a La Lógica, la psicología y la experiencia común entre las cuales se consideran otros aspectos relevantes e importantes como la valoración de las circunstancias que realizan los jueces, así también la valoración o credibilidad de la prueba testimonial, que se realiza en su lenguaje no verbalizado, así como la coherencia de este con la teoría fáctica propuesta por la parte fiscal.

Si todo coincide, es decir si el testigo coincide con la teoría fáctica y el mismo demuestra en alguna medida que no está mintiendo, es decir, que el testigo es creíble, entonces ese testigo es importante para definir una sentencia.

2. ¿Será la prueba testimonial el medio suficiente para comprobar la comisión de un hecho delictivo?

En El Salvador, se presenta como un medio suficiente, aunque ello no debiera ser así, es importante destacar la importancia en la existencia del aumento de la utilización de la prueba científica.

Los juicios deben ser más que todo por la vía de la pericia o científica; aunque esta última no se da o no se ofrece con frecuencia por las múltiples limitantes, tanto económicas, técnicas, de logística etc. Además no se cuenta con personal preparado para implementar dicha prueba, por lo antes señalado.

3. ¿Será efectiva la prueba testimonial para establecer la responsabilidad penal del imputado en el Juicio Oral?

Si es efectiva, ya que al presentar dos testigos que son congruentes con la teoría fáctica, los fiscales han presentado únicamente dos testigos, no habiendo otro tipo de prueba, entonces es suficiente y efectiva; los jueces no pueden dejarla de valorar, pero sería valioso que esta prueba testimonial estuviera sustentada junto con la prueba científica; dependiendo del delito cometido.

4. ¿Serán los elementos de la sana crítica los únicos tomados en cuenta en la toma de decisiones por los jueces de sentencia?

De acuerdo lo establecido en el art. 162 Pr.Pn el cual establece que nuestro sistema de valoración tomará en cuenta los elementos que forman la sana crítica, para fundamentar las sentencias en base a los medios de prueba que se presenten para su valoración, teniendo en cuenta que la que más desfila en la vista pública es la testimonial; pero en la medida en que los jueces de sentencia apliquen dicho precepto en su análisis de los conflictos a dirimir; pero como su naturaleza humana les impide a no ser objetivos en alguna

medida al aplicar los elementos que conforman la sana crítica como lo son la lógica, la psicología y la experiencia común .

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES

Una vez finalizada la etapa de análisis de la información o discusión de resultados se afirma la finalización y alcance de los objetivos planteados, con lo que se ha dado respuesta a la serie de cuestionamientos hechos en la investigación, así, se plantea las conclusiones que siguen:

1.- La prueba testimonial, debe ser objetiva y legal. La objetividad de dicha prueba consiste en que el dato probatorio debe provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento del juez, su trayectoria desde afuera hacia adentro del proceso debe de cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

2. La prueba testimonial es un medio legal para descubrir la verdad dentro del proceso penal, constituyéndose la valoración utilizada en una forma correcta como una garantía contra el peligro de arbitrariedades en las decisiones judiciales de los jueces. Las resoluciones judiciales entonces solo podrán admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditadas mediante pruebas objetivas y legalmente preestablecidas como la prueba testimonial.

3. La prueba testimonial es el medio probatorio utilizado con mas frecuencia en los procesos, convirtiéndose en el más idóneo para la averiguación de la verdad procesal, llegando a ser suficiente, para comprobar

un hecho delictivo en determinados tipos penales, aunque complementaria en otros casos.

4. El sistema de la sana crítica como medio o instrumento de valoración, aplicado subjetivamente conlleva a un fallo erróneo e injusto y por consiguiente menos garantista, no obstante que los jueces de sentencia estén capacitados.

5. El órgano judicial actualmente no cuenta con los suficientes recursos económicos como logísticos ni humanos para poder aportar mas prueba científica que testimonial, convirtiéndose esta ultima en la “reina de las pruebas”.

6. El sistema de valoración es justo; cuando el juez aplica los elementos de la sana crítica como la ley lo establece.

7. El valor probatorio que el juez de sentencia le dé al testimonio, va a depender de la apreciación del testimonio en relación al sujeto, en cuanto a la forma y contenido.

5.2. RECOMENDACIONES.

Después de exponer las conclusiones anteriores, se proponen las siguientes recomendaciones:

- 1.- Es necesario que los jueces de sentencia sean objetivos e imparciales, al aplicar los elementos de la sana crítica, al valorar la prueba testimonial.
- 2.- Que la Escuela de Capacitación Judicial (**CNJ**), capacite a los jueces de sentencia para mejorar la comprensión y utilización de los términos utilizados por los peritos.
3. Que tanto defensores públicos como fiscales, continúen en capacitaciones e intensifiquen sus conocimientos respecto a la valoración de la prueba testimonial; lo cual les permitirá recurrir a los fallos judiciales que perjudiquen los intereses de las partes.
4. Que los jueces de sentencia le den el verdadero valor, haciendo un examen exhaustivo del testimonio vertido en una vista pública por los testigos de descargo.
5. Que se elabore y gestione un proyecto a fin fortalecer la utilización de la prueba científica.
6. Que la comunidad jurídica, coopere con los estudiantes de ciencias jurídicas, al momento de solicitar su colaboración para llevar a cabo y obtener los mejores resultados en una investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELARDO TORRE: “Introducción al derecho”, Editorial Perrot, Buenos Aires, 7º Edición.
- CASADO PÉREZ, JOSÉ MARIA: “La prueba en el Proceso Penal Salvadoreño”, 1ª Edición, Editor Licenciado Luís Vásquez López, San Salvador, 2000.
- CASADO PÉREZ, JOSÉ MARIA: “Derecho Procesal Penal Salvadoreño”. 1ª Edición, Editorial Justicia de Paz, (CSJ – AECI), junio 2000.
- CARDOZO ISAZA, JORGE: “Pruebas Judiciales”, 4ª Edición aumentada y actualizada. Ediciones, librería del profesional, 1986.
- CLIMET DURAN, CARLOS: “La Prueba Penal”, Valencia, 1999.
- DEI MALATESTA, NOCOLA FRAMARINO: “Lógica de las Pruebas en Materia Criminal”. Volumen II, 4ª Edición, Editorial Temis S.A., Colombia 1997.
- ENRIQUE M. FALCOM: “Tratado de la Prueba Civil, Comercial, Laboral, Administrativa; Editorial Astrea, 2003.
- ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL (AECI – CNJ), “valoración de la Prueba en el Proceso Penal”, Textos de Apoyo 1.
- FLORIAN EUGENIO: “De las Pruebas Penales”. Tomo II, 2ª Edición, Editorial Temis. Bogota 1976.
- JAUCHEN, EDUARDO MANUEL: “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Editores Culbital – Culzoni, año 2002.
- OSSORIO, MANUEL: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1982.

- PEDRAS PENALVA, ERNESTO Y OTROS: “Comentarios al Código Procesal Penal, Tomo II. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador, 2003.
- PROYECTO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS JUZGADOS DE PAZ. CSJ. Revista Judicial de Paz N 7, Volumen III, 2000.
- QUIÑONES VARGAS, HÉCTOR: “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”, Proyecto para el Apoyo del Sistema de Justicia, Republica de El Salvador, 2003.
- RECOPIACIÓN DE LEYES PENALES DE EL SALVADOR, Editor Licenciado Luís Vásquez López, 2003.
- SERRANO, ARMANDO ANTONIO y OTROS: “Manual de Derecho Procesal Penal”. 1ª Edición, 1998.
- VÁSQUEZ MEJIA, LUÍS ABERCIO: “Prueba Anticipada como una excepción a la Oralidad en el Nuevo Proceso Penal”. (tesis)
- VELEZ MARICONDE: “Derecho Procesal Penal”. Tomo I, 3ª Edición, 1981.
- [http://www. Salvador. Edu. Ar/ual – for 1. htm.](http://www.Salvador.Edu.Ar/ual-for-1.htm)
- [Judicial @ uio. Satnet. net.](http://Judicial@uio.Satnet.net) Ecuador.
- [Revista Judicial, Derecho Ecuador. Com.](http://RevistaJudicial.DerechoEcuador.Com)
- [Wed h.ttp/ Ley Penal Costa Rica com.](http://Wedh.ttp/LeyPenalCostaRica.com)
- [www. Biblioteca. Jurídica. Org/.](http://www.BibliotecaJuridica.Org/)
- www.Derecho.com/

A N E X O S

Anexo nº 1. Entrevista dirigida a Jueces de Sentencia

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
OCTAVO PROCESO DE GRADO.

Entrevista dirigida a abogados que ejercen funciones de Jueces de Sentencia de la Ciudad de Santa Ana.

Objetivo: Con la presente guía de preguntas se pretende recolectar datos u opiniones respecto a la actual valoración de la prueba testimonial dentro de lo que es el Juicio Oral.

1. Que clase de prueba es la que mas frecuentemente ofrecen las partes para la vista publica:

2. Cree que nuestro sistema da la oportunidad de aportar mas prueba científica que Testimonial.

3. Considera que la prueba testimonial ha sido la que más desfila en la vista pública.

4. Para usted es suficiente la prueba testimonial para condenar o absolver a un imputado.

5. Cree que la prueba testimonial se ha convertido en la "reina de las pruebas" en la actualidad.

6. Es más fácil fundamentar una sentencia con prueba testimonial que con otra clase de prueba.

7. Siendo la prueba testimonial directa que hace también un señalamiento directo, se hace mas fácil de valorarla que los indicios.

8. Para usted nuestro sistema de valoración probatorio es justo.

9. Considera que los sistemas de valoración de prueba da mucha libertad para que usted como juez utilice su facultad discrecional o su propia perspectiva para fundamentar la sentencia.

10. Cree que la sana crítica es más fiable y democrático como sistema de valoración de prueba.

Anexo nº 2. Entrevista dirigida a Fiscales

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
OCTAVO PROCESO DE GRADO.

Entrevista dirigida a abogados que ejercen funciones dentro de la Fiscalía General de la Republica (Fiscales).

Objetivo: Con la presente guía de preguntas se pretende recolectar datos u opiniones respecto a la actual valoración de la prueba testimonial dentro de lo que es el Juicio Oral.

1. Es la prueba testimonial la que ustedes toman como prioridad para fundamentar la acusación: _____

2. Cree usted que la prueba testimonial, hoy en día es la reina de las pruebas:

3. Como parte fiscal consideran que la valoración que hoy en día se hace de La prueba testimonial, les llenan su perspectiva de acusación.

4. Según su criterio, cuales son las deficiencias, al valorar la prueba Testimonial.

5. Es suficiente la prueba testimonial para llevar al aplicador de justicia a obtener la verdad de los hechos:

6 Si por ejemplo, solo se tiene la participación de un testigo de Cargo, que declare Como sucedieron los hechos, igualmente acusaría:_____

7. Cree que el juez de sentencia, actualmente está capacitado para valorar la prueba testimonial, no obstante los recursos que se puedan interponer

8. Cuál es su opinión sobre la valoración de la prueba testimonial, por parte de los Jueces de sentencia.

9. Cree que existió o exista otro sistema de valoración de prueba que se pueda aplicar en sustitución del actual, que llene sus prerrogativas como fiscal:

10. Considera que nuestro sistema de valoración de prueba es justo, dado que esta sujeto a la facultad discrecional (sana critica), de un o unos Juzgadores:

Anexo nº 3. Entrevista dirigida a Defensores
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
OCTAVO PROCESO DE GRADO.

Entrevista dirigida a abogados que ejercen funciones dentro de la Procuraduría General de la Republica (Defensores).

Objetivo: Con la presente guía de preguntas se pretende recolectar datos u opiniones respecto a la actual valoración de la prueba testimonial dentro de lo que es el Juicio Oral.

1. Considera que en el sistema Penal de la actualidad, la consecución de la actividad probatoria es mas igualitaria para las dos partes en el proceso:

2. Tiene la misma oportunidad usted como Defensor Público de aportar y ofrecer prueba que la parte contraria:

3. Cree que la prueba testimonial es la mas utilizada por las partes para conseguir sus fines en el proceso:

4. Como considera o califica la valoración de la prueba por parte del juez de Sentencia:

5. Cree que el sistema de valoración de prueba en la actualidad es más justo que el anterior o sea a la PRUEBA tasada

6. Considera que en el actual sistema de valoración de prueba hace que dependa mucho de la facultad discrecional del juez y por lo tanto sea menos garantista:

7. Para usted es suficiente la prueba testimonial para condenar o absolver a un imputado:

8. Cómo considera usted como Defensor Público la valoración que los Jueces de Sentencia le dan a los testigos de descargo:

9. Considera que nuestro sistema de valoración de prueba es justo, dado que está sujeto a la facultad discrecional (Sana Crítica), de un o unos juzgadores:

10. Considera que la valoración de la prueba testimonial, por parte de los Jueces de Sentencia deja satisfechas a las partes:

CAPITULO VII
ANEXO No. I. EJEMPLO REAL DE VALORACION DE PRUEBA
TESTIMONIAL.

TRIBUNAL: Santa Ana, a las dieciséis horas del veinticinco de marzo del dos mil cuatro.

El presente proceso penal se ha tramitado contra (~~Marcos Fuentes Cast~~) de treinta y un años de edad, acompañado con (~~María Pérez~~) comerciante de vehículos, salvadoreño, nacido el doce de septiembre de mil novecientos setenta y dos, originario de El Congo, jurisdicción de este departamento, residente en segunda Calle Poniente, casa número catorce, Barrio La Trinidad, San Juan Opico, departamento de La Libertad, hijo de (~~Manuel Fuentes y Carmen Castro~~) (ambos fallecidos), con estudios de primer año de Bachillerato Comercial; por el delito de ROBO AGRAVADO, prescrito en los Arts. 212 y 213 Nos. 2 y 3 del Código Penal, cometido en perjuicio patrimonial de la SOCIEDAD CARBEL S.A. DE C.V., representada por el licenciado (~~Juan José Orellana~~) en su calidad de Apoderado; expediente registrado bajo el número 9-2004. Hecho sucedido en horas de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil dos, en la carretera que de Santa Ana conduce hacia San Salvador, a la altura del lugar conocido como "el gallinero", jurisdicción de Coatepeque, de este departamento.

El Tribunal de Sentencia está integrado por los Honorables Jueces, Aura Armida Solano Cáceres, Wilson Edgardo Sagastume Galán y Miguel Angel Barrientos Rosales, este último en calidad de Juez Suplente; quienes en cumplimiento a lo prescrito por el Art. 53 Inc. 1° número 6 Pr. Pn., conocieron colegiadamente en la Vista Pública de dicha causa, presidiendo en ella la Honorable Jueza Solano Cáceres; interviniendo como representante de la Fiscalía General de la República, el licenciado Enrique Arturo Rodríguez Menjivar; y, como Defensor Particular el de igual título Rony Jonathan Hernández. Redacta la presente el honorable Juez Barrientos Rosales.

El agente auxiliar del Fiscal General de la República, por medio de escrito agregado de fs. 38 a 40 presentó ante la Jueza Primero de Instrucción de esta ciudad acusación en contra del imputado en referencia, en la que se enuncian los hechos que han sido objeto de este juicio, y que en lo medular dice: ""(...) En horas de la mañana del día veintitrés de mayo del dos mil dos, (~~Puentes Castro~~) llegó a la casa de (~~Daniño Osorio Cruz~~) en Ciudad Arce, recogiendo a este último y llevándolo hacia la gasolinera Esso que se encuentra frente al Comando de Ingenieros de la Fuerza Armada, en el desvío de Opico, proponiéndole (~~Puentes Castro a Osorio Cruz~~) que al día siguiente iban a robar una rastra que llevara hierro, cemento, abono o de cualquier otro producto, ya que un cliente le había hecho un "encargo", y en horas de la madrugada del día veinticuatro de ese mes y año, (~~Puentes C.~~) llegó a recoger a la casa de residencia de Osorio Cruz en un automóvil Sentra, color blanco, y se dirigieron con rumbo a la carretera de Santa Ana, donde se reunieron con otros tres sujetos a quienes solo conoce por Alias José, Alias Eric Alias Noé, conduciéndose estos últimos en un pick up, marca Toyota Hilux, cuando estaban esperando a

que pasara una rastra por el sector del Congo y a la altura de un lugar conocido como el gallinero apareció en la carretera un vehículo placas C-87294, marca FREIGHTLINER, modelo cabezal color verde con franjas amarillas, junto con un remolque placas RE-2571, marca LAFKIN, color rojo, transportando este quinientas bolsas de cemento marca CESSA, el cual venía empacado; dando la orden Fuentes a José, Eric y Noé para que siguieran el trailer por lo que se inició un seguimiento a ese vehículo por parte del automóvil y el pick up donde se conducían estas cinco personas, siendo que Fuentes le atravesó su vehículo al trailer para que se detuviera y uno de los sujetos que iba en el pick up, sacó su arma de fuego y le "apunto" (Sic.) al motorista para que detuviera la marcha, accediendo este último a esa orden y estacionándolo a un lado de la carretera, por lo que al bajarse del trailer el conductor Gerardo Monterrosa fue nuevamente encañonado y subido al pick up donde se conducían también José, Eric y Noé y se lo llevaron con rumbo a la ciudad de Quezaltepeque por la fabrica Corinca, donde lo retuvieron hasta las nueve horas con treinta minutos, dejándolo en la Troncal del Norte, Fuentes C. y Osorio Cruz se quedaron donde estaba el trailer y este último se encargó de manejarlo diciéndole (FUENTES) que se dirigiera con rumbo a San Juan Opico y que él lo iba a seguir en el carro blanco. -----Después le dijo que se dirigiera con rumbo a Quezaltepeque donde los alcanzó un pick up color crema, marca Toyota, conducido por Norma López sobrepasándole dicha señora y haciendo señas que la siguieran. Y al llegar a Apopa, como a dos cuadras de la Fiscalía de esa ciudad, sobre la carretera a Quezaltepeque, cerca de los camiones del basurero de Apopa, López manifestó que iban a descargar la rastra en una bodega que ahí se encontraba y que es una ferretería, a lo que Fuentes le manifestó que obedeciera a López que descargara la rastra ahí y que posteriormente dicha señora lo iba a dejar a su casa, después que dejara abandonada la rastra, y que en la tarde llegaría a su casa a pagarle por el trabajo. Posteriormente el declarante sacó la rastra de ahí llevándosela con rumbo a Quezaltepeque, metiéndose por Nejapa Power, en donde dejó la rastra y la pasó recogiendo la señora Norma López manifestándole dicha señora que Fuentes le llegaría a pagar como a eso de las tres y media de la tarde de ese día, lo cual efectivamente se hizo, pagándole (Fuentes) la cantidad de tres mil colones, aclara el deponente que Fuentes le comentó que él le daba mercadería a López, y que ella posteriormente daba el dinero y que no sabía si ese dinero era producto de la venta del cemento o dinero de López. -----Posteriormente la Policía Nacional Civil, levantó acta de localización del cabezal placas C-87294 y rastra placas RE-2571, los cuales fueron localizados en la calle que conduce hacia El Cantón Guadalupe, a tres cuadras de la planta Nejapa Power, jurisdicción de Apopa, a las trece horas y diecinueve minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dos, juntamente con la tarjeta de circulación

del cabezal, llave de encendido del mismo, certificación de control de cargo No. 5048 y Pasaporte de la República de El Salvador, a nombre de ~~Gerardo Monterrosa~~ dichos vehículos objetos y documentos fueron presentados mediante fiscal al Juzgado de Paz de Apopa, para su ratificación, (...) III- Calificación jurídica del hecho-----Los hechos por los cuales se "procesan" al imputado en referencia, así como la conducta realizada por este, se adecua al ilícito penal de Robo Agravado.(...)"

En atención a la anterior acusación, mediante resolución de fs. 107 a 110 la Jueza Instructora ordenó Apertura a Juicio por el ilícito de Robo Agravado; por lo que el Juez Presidente en funciones de este Tribunal fijó las ocho horas treinta minutos del veinticinco de febrero del año en curso para la celebración de la Audiencia Pública; empero, previo a la instalación de la misma el encausado (~~Puentes C.~~) revocó verbalmente el nombramiento del defensor particular que lo asistía, nombrando otro en sustitución de éste; razón por la cual la audiencia pública fue reprogramada para las ocho horas treinta minutos de este día, la que previa las formalidades de ley comenzó a la hora señalada; precisándose aclarar que los procedimientos practicados durante esta Audiencia, han sido llevados a cabo en estricto apego a las prescripciones y términos de ley.

El imputado (~~Puentes C.~~) manifestó su deseo de abstenerse de rendir su correspondiente declaración sobre los hechos, por lo que únicamente fue interrogado en cuanto a sus datos generales de identificación relacionados al inicio de esta, los que constan además grabados en cinta magnetofónica, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 inc. 5° Pr.Pn.

Durante el desarrollo de la Vista Pública no se suscitaron incidentes que resolver; por lo que este Tribunal resolvió por unanimidad de votos todos los puntos sometidos a su conocimiento contemplados en el Inc. Segundo Art. 356 Pr.Pn., siendo éstos los relativos a la competencia del delito que se conoce en esta audiencia; así como, sobre la procedencia de la acción penal y civil; también, las relativas a la existencia del delito y culpabilidad; además, sobre la individualización de la pena correspondiente; y, en razón de ser colegiadamente este Tribunal el competente para el juzgamiento del caso en examen, por ser procedente la acción penal, así como, en aplicación a las reglas de la sana crítica, tal como lo disponen los Arts.162 Inc. 3°, 330, 345 y 348 Pr. Pn., se inmedió y sometió a contradicción la prueba que a continuación se detalla: PRUEBA OFRECIDA POR LA REPRESENTACION FISCAL: A) **Prueba testimonial**, vertida por (~~Carlos Aguila~~), habiendo prescindido la representación fiscal con la anuencia de la parte contraria y de los Suscritos de la deposición de (~~Danilo Osorio Cruz~~). B) **Prueba documental**, conformada por certificación de datos generales de denuncia, que consta a fs. 49, admitida por la Jueza Instructora como certificación del acta de denuncia; empero, este no llena los requisitos de la denuncia en sede policial en cuanto a su redacción, no obstante ello los Suscritos determina que se trata del mismo documento, el cual ha sido certificado por la autoridad correspondiente y ante quien

se informó del hecho; álbum fotográfico y croquis de ubicación del trailer placas C-87294, de fs. 50 a 54; diligencias de ratificación de secuestro del cabezal y la rastra número 50-2002-5, de fs. 55 a 89; fotocopia certificada de crédito fiscal número 6100124433, que contiene compra de quinientas bolsas de cemento CESSA a nombre de Carbel S.A. de C.V., de fs. 90; declaración judicial rendida por **Danilo Osorio Cruz**, en calidad de anticipo de prueba, de fs. 91 a 93. PRUEBA ADMITIDA DE OFICIO: acta de reconstrucción de los hechos, practicada sobre el kilómetro cuarenta y cuatro, de la autopista que de Santa Ana conduce hacia San Salvador, a la altura del cantón Palo Negro, de la jurisdicción de Coatepeque, a las cinco horas treinta minutos del veintiuno de noviembre del dos mil tres, de fs. 113 a 114; informe pericial rendido por peritos de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Salvador, consistente en croquis y álbum fotográfico de la diligencia de reconstrucción de los hechos de fs. 97 a 104; documentación presentada en su oportunidad por el imputado **Fuentes C.**, consistente en fotocopia autenticada de oficio número ciento treinta y dos, de fecha veinticuatro de enero del dos mil dos, suscrito por el licenciado **Wilfredo Huezo**, en su calidad de Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, de fs. 105; y, constancia suscrita por el licenciado **Mario Alejandro Nuñez** en su calidad de Juez Suplente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, de fs. 106. Toda la documentación fue introducida a la vista pública por medio de su lectura; y, exhibida durante el desarrollo de la audiencia.

Por lo que siendo competente este Tribunal para el caso "sub examine"; y, procediendo la acción penal, luego de haber deliberado, por unanimidad de votos se resuelven sobre todos los puntos sometidos a su conocimiento, y contemplados en el inciso segundo del Art. 356 Pr. Pn.; razón por la cual, en aplicación de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común como bases de las reglas de la sana crítica, se valora la prueba admitida por la Jueza Instructora, haciéndose las siguientes consideraciones:

I.- El acta de reconstrucción de los hechos, practicada en el kilómetro cuarenta y cuatro, de la autopista que de Santa Ana conduce hacia San Salvador, a la altura del cantón Palo Negro, jurisdicción de Coatepeque, a las cinco horas treinta minutos del veintiuno de noviembre del año recién finalizado fue practicada como acto de investigación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 170 Pr.Pn., judicializada en legal forma; y, admitida de oficio por la Jueza Instructora, según el Art. 320 numeral diez, parte segunda de la disposición legal en comento, de la que se extrae lo siguiente: *Que a la dirección antes relacionada se constituyó la Jueza de Paz de la jurisdicción de Coatepeque, de este departamento, asociada de su Secretario de Actuaciones, así como del representante fiscal, defensor público, imputado y técnico, con el objeto de realizar Reconstrucción de los hechos, resultando que se encontraron exactamente a trescientos cincuenta y cinco metros*

aproximadamente de la entrada principal de la Escuela denominada "Cantón Palo Negro", donde existen dos rótulos que se leen cada uno "Escuela Palo Negro, IMACASA, amplió y reconstruyó este Centro Escolar" y "El Gobierno de El Salvador, Centro Escolar Cantón Palo Negro, Coatepeque, Santa Ana" y que según versión del criteriado es la distancia de donde se iniciaron los hechos, coadyuvando a realizar dicha diligencia, colocando en su orden los vehículos involucrados en el hecho delictivo que se pretende reconstruir; es decir, el vehículo placas C-ochenta y siete mil doscientos noventa y cuatro, marca FREIGHTLINER, modelo cabezal, color verde con franjas amarillas, junto con su remolque, placas RE-dos mil quinientos setenta y uno, marca LAFKIN, color rojo; propiedad de CONSORCIO, S.A. DE C.V., el cual transportaba quinientas bolsas de cemento CESSA; un pick-up, marca Toyota Hilux, color azul y un vehículo NISSAN SENTRA, color blanco; observando que la carretera es de dos caniles de ida a San Salvador, que forma una curva y que en dicho tramo de carretera existen seis postes de cemento que sostienen alambres del tendido eléctrico, que están a una distancia de setenta y un metros entre sí, existiendo además paredones de tierra a ambos lados de la vía, cubiertos de maleza y algunos árboles de San Andrés; haciéndose constar que el sitio conocido como "El Gallinero", el cual es la granja "Arce", está ubicada sobre el kilómetro cuarenta y tres de la autopista y cantón al principio enunciado; practicando dicha diligencia en cuatro escenas, todo lo cual se realiza según lo manifestado por el testigo Vasconcelos, entre el quinto y sexto poste de cemento, antes de llegar a la Escuela del cantón Palo Negro, contados desde el inicio de la curva antes enunciada, la cual se prolonga de rumbo poniente a oriente; es decir, como a cincuenta y un metros de distancia aproximadamente, antes de llegar a dicho centro escolar, yendo hacia San Salvador, por lo que se ubica exactamente en el kilómetro cuarenta y cuatro, cantón Palo Negro, jurisdicción de Coatepeque, teniendo a ambos lados de la carretera paredones cubiertos de maleza y detrás de estos al lado derecho, cultivo de maíz, dándose así por concluida la práctica de la diligencia encomendada de reconstrucción de los hechos, en la cual se determinó el lugar exacto donde ocurrió el hecho investigado. Habiéndose fijado dicha diligencia por medio de croquis y álbum fotográfico que consta de fs. 97 a 104.

En lo que se refiere a la documentación presentada en su oportunidad por el imputado (Fuentes C.) consistente en fotocopia certificada de oficio número ciento treinta y dos, de fecha veinticuatro de enero del dos mil dos, suscrita por el licenciado Wilfredo Huerdo en su calidad de Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad; y, constancia suscrita por el licenciado Mario Alejandro Núñez) como Juez Suplente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, que consta agregadas a fs. 105 y 106, respectivamente, ambos han de ser valorados como documentos auténticos, por haber sido emitido por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 260 Pr.C., documentación que en base al Art. 320 No. 10 parte segunda del

Código Procesal Penal fue también admitida de oficio por la Jueza Instructora, obteniéndose de ellos lo siguiente: *En el primero consta que el veinticuatro de enero del dos mil dos se celebró audiencia oral de incidente de libertad condicional anticipada a favor del señor Marcos Fuentes Castro penado a cinco años de prisión por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Guerra, condenado por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, resultando que dicha persona fue puesta en libertad ambulatoria, por habersele concedido libertad condicional anticipada en esa fecha. Por otro lado, en el segundo de los mencionados documentos aparece que Fuentes Calderos de septiembre del dos mil tres se encontraba aún con el beneficio de la libertad condicional anticipada.*

En cuanto la certificación del acta de datos generales de denuncia de fs. 49, esta será valorada según el Art. 330 No. 4 Pr.Pn., por ser un acto de investigación, llevado a cabo por la autoridad competente, tal como lo regula el Art. 239 ídem.; además de ser la "notitia criminis" del hecho que se juzga, de la cual se extrae lo siguiente: *que a las diecisiete horas cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de mayo del dos mil dos en sede policial se denunció el robo de un trailer con su respectivo cabezal cargado de mercadería, propiedad de la empresa Carbel, cuyo motorista era el señor Monterrosa sucedido en la bajada de El Congo, carretera que de Santa Ana Conduce hacia San Salvador, habiendo manifestado dicho señor que fue víctima de robo de la mencionada rastra cargada con quinientas bolsas de cemento Cessa, pues a las cinco horas treinta minutos del día mencionado fue interceptado por "seis individuos" que se conducían en dos vehículos, a los que no les pudo ver la marca, todos portando armas de fuego cortas, con las cuales lo amenazaron y lo obligaron a detener la marcha, luego lo bajaron y lo subieron a uno de los vehículos y los otros sujetos se llevaron el trailer con la rastra cargada de cemento, llevándose al denunciante a una zona de Quezaltepeque donde lo tuvieron hasta las nueve horas treinta minutos, luego lo sacaron y lo dejaron en libertad.*

En lo que se refiere al álbum fotográfico y croquis de ubicación del trailer placas C-87294; y, las diligencias de ratificación de secuestro del cabezal y rastra número 50-2002-5, de fs. 55 a 89 serán excluidos de valoración, el primero no existe en el proceso ningún acta de donde conste que fueron fijadas dichas fotografías y croquis; y, en el caso de las diligencias de secuestro, los mismos solo son actos de legitimación judicial sobre el resultado de un acto de investigación, que sirvieron como medida para la inalterabilidad de lo que se secuestró, en este caso del cabezal placas C-87294, junto con su remolque RE-2571, propiedad de CONSORCIO C, S.A. de C.V., el cual fue localizado en la calle que conduce al cantón Guadalupe, a tres cuadras antes de llegar a la planta Nejapa Power de la jurisdicción de la ciudad de Apopa. De igual manera, la fotocopia certificada de crédito fiscal número 6100124433, que contiene la compra de quinientas bolsas de cemento CESSA a nombre de Carbel S.A. de C.V., de fs. 90 será excluida de valoración por parte de

los Suscritos, ya que según el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias es inaplicable la actuación notarial en lo concerniente a la certificación de los documentos privados, siendo éste uno de ellos, convirtiéndose en una fotocopia simple, no habiéndose garantizado la inalterabilidad de su texto.

En lo que se refiere a la declaración judicial rendida como anticipo de prueba por el señor **Danilo Osorio Cruz**, agregada de fs. 91 a 93 no será motivo de estudio por este Tribunal en vista que el mecanismo procesal de la prueba anticipada es un acto que pretende garantizar la judicialización y el pleno valor de medios probatorios –en este caso testimonial- que por preverse un suceso eventual y futuro que obstaculizaría su irrepetibilidad, se practica con la antelación suficiente; sin embargo, en el caso "sub examine", al no haberse dado el suceso previsto como probable y ser asequible la repetición del medio de prueba testimonial dentro de la vista pública, entonces el acto de haber anticipado la toma de ese medio de prueba se torna innecesario pues se tuvo la posibilidad de incorporar en vista pública ese testimonio; y, al haber mediado este Tribunal el dicho del señor **(Osorio Cruz)** y haberse sometido su declaración a la contradicción de las partes; entonces, este acto sustituye a aquel que fue tomado como una garantía previa y con el objeto supletorio al testimonio.

En relación la prueba testimonial consistente en la deposición de **Danilo Osorio Cruz** así como, lo vertido por el señor **(Gerardo Monterrosa)**, es necesario mencionar que, no existe ningún motivo para que éstos no pudieran responder con la verdad en todo lo que fueren interrogados, no observando los Suscritos en el lenguaje corporal y verbal de los mismos durante la vista pública algún movimiento o gesto que hiciera presumir que estaban falseando sus testimonios en contra o a favor del acusado; en consecuencia, no son excluidos de valoración sus testimonios, deduciéndose la veracidad de sus juicios, siendo merecedores de entera fe para este Tribunal, desprendiéndose de sus deposiciones los siguientes elementos:

El declarante **(Osorio Cruz)** en su intervención y ante preguntas hechas por la representación fiscal manifestó, *que es motorista desde hace doce años; que ha trabajado en Cartotécnica, transportes Calidonio; que en el dos mil dos residía en Urbanización San Francisco; que en mayo del dos mil dos trabajaba en Cartotécnica, haciéndolo por ocho meses aproximadamente, pues dejó de hacerlo por recorte de personal; que su motivo este día se debe a servir de testigo de un robo efectuado en la "bajada" de El Congo, el veinticuatro de mayo del "dos mil uno", el cual fue planeado un día antes, es decir, el veintitrés del mismo mes y año, por el señor **(Fuentes)** en el que participaron cinco personas, siendo estas **(Osorio, José, Eric y Noé)** –refiriéndose a él y **Osorio**; que el aludido robo se planeó en la gasolinera de Comandos de Ingenieros, ubicada en la carretera a San Juan Opico, habiéndose discutido en esa oportunidad el robo; que el hecho se efectuó a las cinco de la mañana en la "bajada" de El Congo,*

aproximadamente a la altura del kilómetro cuarenta y cuatro; que el mismo consistió en que se interceptó a una rastra color negro, marca "Fraylander" cargada de cemento; que el deponente se conducía en un vehículo marca Nissan Sentra color blanco, junto con **Fuentes** que las otras personas que ha mencionado se dirigían en un pick up color azul, marca Toyota Hilux, las cuales iban armadas; que el robo fue que los del pick up que ha relacionado primeramente interceptaron al cabezal, luego llegaron "ellos" y el declarante condujo; que no pudo observar quién conducía la rastra antes de ser interceptada puesto que cuando él llegó ya estaban los otros tres en el lugar; que estos tres, es decir **José, Eric y Noé** iban dos adentro del pick up y uno afuera de él; que cuando el pick up se le acercó al furgón este se detuvo, no alcanzando a ver que hizo el motorista, pero supone que se bajó asustado del vehículo; que fue **Fuentes** la persona que le dijo que manejara la rastra; que solamente él se condujo en ella; que **Fuentes** se fue siguiendo la rastra, dirigiéndose con rumbo a Apopa, en donde fueron a descargarla a una ferretería de nombre **Calvo** pues ahí se encontraba el señor que iba a comprar el cemento que llevaba la rastra; que en el camino encontraron a una señora de nombre **Norma López** quien los acompañó; que al llegar a la mencionada ferretería, como a eso de las siete y media descendieron toda la rastra; luego la señora **Norma López** fue a dejar a su casa al que declara, diciéndole que por la tarde iba a llegar **Fuentes** para pagarle, haciéndolo así, dándole éste tres mil colones. Seguidamente, a preguntas hechas por la representación de la defensa el testigo contesta: Que el veinticuatro de mayo del dos mil uno él participó en el hecho; que el robo fue planeado en la gasolinera Comandos de Ingenieros el día veintitrés del mismo mes y año; que a **Fuentes** lo conoció dos meses antes del hecho; que efectivamente antes de esta declaración rindió otra como anticipo de prueba; que no recuerda que en esa declaración haya dicho que conoció al señor **Fuentes** el nueve de noviembre del dos mil uno; que a este lo conoció en Cartotécnica, no recordando en que fecha, pero pudo haber sido un mes antes; que fue el veinticuatro de mayo del dos mil uno que ejecutaron el robo, llegando ese día como a eso de las cinco de la mañana a la gasolinera Shell de El Congo, no recordando a que horas lo hicieron las otras personas que también participaron; que no tuvo contacto con **José, Eric y Noé** los cuales eran parte del grupo de trabajo, pues estos se comunicaban por medio de teléfono celular con **Fuentes** que sabía de ellos porque eran parte del grupo de delincuentes; que no puede decir a que hora se retiró de la gasolinera; que ubicó junto con **Fuentes** la rastra de cemento como a las cinco de la mañana con quince minutos, dándole persecución; que con él solamente se conducía **Fuentes**; que a la altura del lugar conocido como "el gallinero" fue que alcanzaron la rastra; que la misma iba como a uno o dos kilómetros de distancia de ellos, habiéndola perdido de vista; que adelante de dicha rastra iba el pick up; que cuando la rastra se detiene sucede el "atracó" el cual no observó; que no sabe a que distancia iba el pick up de la rastra; que en la parte de atrás del pick up iba **José**; que los tres sujetos iban

armados, ignorando adonde les entregaron las armas; que no pudo observar como fue que pararon la rastra, pues cuando él llegó ésta ya estaba estacionada, y se estaban yendo junto con el conductor de la misma, no observando en que parte iba el motorista de ella; que cuando iba manejando la rastra fue que tuvo el contacto con **Erie** y **Noé**, que por señas fue que le indicaron a donde iba a llevar la rastra; que la persona que lo dirigió fue **Fuentes** el cual iba atrás de él; que en la mencionada rastra solamente se conducía el declarante. Luego el testigo es interrogado por la representación fiscal manifestando que quien lideraba el grupo delincidental era **Fuentes**, siendo éste el que dio las funciones; que la rastra provenía de Metapán, que antes de interceptarla la siguieron como cinco minutos.

Mientras tanto, el testigo **Monterrosa** en su intervención expresó que trabaja en transportes Carbonel desde hace cuatro años como motorista de un cabezal; que su presencia se debe al robo de la unidad, sucedido el veinticuatro de mayo del dos mil dos, a las cinco horas treinta minutos de la mañana, a la altura del kilómetro cuarenta y cuatro de la carretera que de Santa Ana conduce a San Salvador, jurisdicción de El Congo, en el que transportaba cemento Cessa; que el trailer era marca "Fraylander" placas C87294; que se desplazaba hacia San Salvador con una rastra cargada de quinientas bolsas de cemento Cessa, no recordando si era para Jardines del Recuerdo o para el Banco Salvadoreño; que dicho trailer era propiedad de transportes Carbonel; que no sabe quien compró esa mercadería, ya que él solamente se limitó a ir a traer el cemento Cessa; que en dicha fábrica le dieron una factura de las que les entregan a los transportistas cuando compran; que iba "bajando" a la altura del lugar mencionado cuando de repente le dijeron que se "aorillara", no pudiendo observar quien era, pero al escuchar eso obedeció, atravesándosele un vehículo color blanco, mientras un pick up cabina sencilla se le puso a la par; que al "aorillarse" se bajó de la rastra, luego lo subieron en el pick up, en donde iban dos personas, una de piloto y la otra de copiloto, pues a él lo colgaron en medio; que por los nervios no se dio cuenta si dichas personas iban armadas, luego lo llevaron a la carretera rumbo a Quezaltepeque y lo "metieron" en una finca; que al llegar a ese lugar estuvo "recargado" en un árbol, diciéndole dichos sujetos que cooperara con ellos; que tanto el cabezal como la rastra se quedaron en el lugar donde fue interceptado; que fue retenido por un lapso de cinco horas, después de las cuales lo dejaron libre a la orilla de la carretera; que no puede identificar a los sujetos; que al quedar libre habló a la empresa y le dijeron que se fuera, que iban a hablar a las autoridades. Posteriormente el testigo es interrogado por la representación de la defensa diciendo, que el automóvil blanco de repente se le atravesó, no observando si se dirigía detrás de él; que adelante de él no vio ningún otro vehículo; que no recuerda el color del pick up; que la persona que iba en el carro blanco fue la que le dijo que se detuviera; que el carro blanco quedó a un lado del cabezal; que nunca perdió de vista al carro blanco; que en el pick up solamente observó a dos personas; que le "parece" haber observado a una

más en la cama del pick up, pero no está seguro; que al bajarse del trailer no recuerda a cuantas personas observó; que no se dio cuenta si se llevaron el cabezal; que ninguna de las personas que lo interceptaron lo amenazó con arma, sino que solamente le dijeron que no los viera; que sí conoce la gasolinera ubicada en el desvío de El Congo; que la distancia que hay desde ahí hasta donde fue interceptado es de quinientos a ochocientos metros aproximadamente; que de esa gasolinera hacia donde él dejó el vehículo se tardó como cinco minutos; que la rastra era color roja, mientras que el cabezal era color verde con franjas amarillas. Seguidamente, la representación fiscal hace uso de su derecho cuestionando al testigo de la siguiente manera: que detuvo la marcha del cabezal cuando le dijeron que se "aorillara" por temor a un disparo, no obstante no observó ningún arma de fuego, pero tuvo miedo; que pensó que era asalto porque le atravesaron el vehículo; que no pudo ver a las personas que se conducían en el pick up pues ellas mismas le dijeron que no las viera.

Hemos de ser enfáticos también en el hecho que los testigos desfilados en la presente Vista Pública, en todo momento fueron inmediatizados por los Infrascritos Jueces.

II.- Sobre la base de las probanzas relacionadas e incorporadas a la Vista Pública ha de decirse que los hechos que se tienen por acreditados son los siguientes:

- Con el acta de reconstrucción de los hechos, practicada en el kilómetro cuarenta y cuatro de la autopista que de Santa Ana conduce hacia San Salvador, a la altura del cantón Palo Negro, jurisdicción de Coatepeque, a las cinco horas treinta minutos del veintiuno de noviembre del año recién finalizado, que consta de fs. 113 a 14; así como, con el croquis y álbum fotográfico de fs. 97 a 104; y, según lo vertido por el testigo **Osorio Cruz** establecemos, que en dicho lugar, a trescientos cincuenta y cinco metros aproximadamente de la entrada principal de la Escuela "Cantón Palo Negro" que se encuentra en el mismo fue donde un vehículo tipo cabezal, color verde con franjas amarillas, junto con su respectivo remolque, el cual transportaba bolsas de cemento fue interceptado por un pick up marca Toyota, color azul y por otro marca Nissan Sentra color blanco, específicamente en el kilómetro cuarenta y cuatro, cantón Palo Negro, jurisdicción de Coatepeque, hecho en el cual participó **Fuentes Castro**

- Con la fotocopia certificada del oficio número 132 de fecha veinticuatro de enero del dos mil dos, suscrita por el licenciado **Wilfredo Huezo**, en su calidad de Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad; y, con la constancia suscrita por el licenciado **Mario Alejandro Núñez**, como Juez Suplente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, que constan a fs. 105 y 106, respectivamente, comprobamos que el acusado **FUENTES CASTRO** fue condenado a cinco años de prisión por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Guerra, por el cual se le concedió el beneficio de la libertad condicional anticipada, del cual gozaba desde el

veinticuatro de enero del dos mil dos, finalizando el mismo el tres de diciembre del año próximo pasado.

- Con lo vertido por el testigo **Osorio Cruz** evidenciamos, que el veintitrés de mayo del "dos mil uno" él juntamente con **Fuentes** en la Gasolinera de Comando de Ingenieros, planificaron que el día siguiente o sea el día veinticuatro perpetrarían un hecho delictivo el cual consistiría en que interceptarían una rastra con cemento y la robarían; que el veinticuatro del mismo mes y año ambos se reunieron en la Gasolinera de El Congo; que a ese lugar también llegaron otros tres sujetos los cuales se transportaban en otro vehículo tipo pick up, marca Toyota Hilux, siendo estos **José, Eric y Noé**; que como a las cinco horas quince minutos del día en referencia pasó una rastra cargada de cemento; que **Fuentes** les dijo que la siguieran, que los tres sujetos que se transportaban en el pick up siguieron primero a la rastra, la interceptaron y la detuvieron, en tanto **José, Eric y Noé** llegaron al lugar donde estaba la rastra cuando esto ya había ocurrido y los tres sujetos se retiraban del lugar con el motorista de ella; que los tres sujetos relacionados portaban armas; que **Fuentes** ordenó que manejara la rastra y él lo siguió, que luego en el camino los alcanzó una señora a quien conoce como **Norma López** que luego fueron a descargar la rastra en una ferretería de nombre **Calvo** en Apopa; que cuando iban tras la rastra la seguían como a una distancia de uno a dos kilómetros y la perdieron de vista.

- Con lo expresado por el señor **Gerardo Monterrosa** establece que trabaja desde hace cuatro años como motorista de un cabezal, propiedad de transportes Carbonel; que mientras manejaba un trailer propiedad de la empresa Sociedad Carbel S.A. de C. V. el día veinticuatro de mayo de dos mil dos, como a las cinco horas treinta minutos se conducía por el sector de El Congo, propiamente por el lugar conocido por El Gallinero cuando fue interceptado por dos vehículos, uno de ellos un carro Nissan blanco el cual se le atravesó, mientras el otro era un pick up cabina sencilla que se le puso a la par; que por temor detuvo la marcha del trailer y se "aorilló"; que al bajarse del vehículo lo introdujeron al pick up en donde se conducían dos personas; que por los nervios no se dio cuentas si esta personas iban armadas; que luego lo llevaron en la carretera rumbo a Quezaltepeque, lo introdujeron a una finca en donde lo mantuvieron durante un lapso de unas cinco horas; parte de lo cual se complementa con la certificación de datos generales de la denuncia presentada por dicho testigo ante la Policía Nacional Civil.

III.- Este Tribunal mediante un proceso mental razonado y acorde a las reglas del criterio humano que le han guiado, tomando en cuenta todos los hechos que se han establecido en el romano anterior; así como, según la prueba documental y testimonial que se inmedió y valoró; además, los elementos de prueba que se desprenden de ellos llega a las siguientes versiones de los hechos:

Que el testigo **Danilo Osorio Cruz** relaciona que el "veintitrés de mayo del dos mil uno" junto con **Fuentes** planearon un robo, el cual se efectuaría el día siguiente en la "bajada" de El Congo, aproximadamente a la altura del kilómetro cuarenta y cuatro de la carretera que de esta ciudad conduce hacia San Salvador y viceversa; que a las cinco horas del veinticuatro de mayo del año en mención llegaron a la gasolinera Shell de El Congo todos los que iban a intervenir en el robo, siendo estos **José, Eric y Noé**, quienes se conducían en un vehículo tipo pick up color azul, marca Hilux, y **Fuentes Castro** junto con **Osorio** los que se transportaban en un vehículo Nissan Sentra color blanco; que a las cinco horas quince minutos la rastra que interceptarían cuyo trailer era color negro pasó por el lugar donde la esperaban, siguiéndola primeramente los del pick up color azul, luego los del carro blanco; que cuando **Marcos Fuentes** se conducía con **Osorio** siguiendo la rastra, a la altura del lugar conocido como "el gallinero" la referida rastra se encontraba estacionada, observando que los del pick up se marchaban con el motorista de ella; que en ese momento **Fuentes** de ordena a **Osorio Cruz** que maneje la rastra con rumbo a Apopa, la cual es descargada en la ferretería **Calvo** que él sabía que eran tres los sujetos que se conducían en el pick up puesto que eran parte del grupo de delincuentes a quienes en ningún momento observó; que dichos sujetos sabía que iban armados. Por otro lado, el testigo **Monterrosa** dijo en su intervención que el veinticuatro de mayo del dos mil dos conducía un "trailer" propiedad de la empresa Carbel, cuyo remolque era color rojo, cuando escuchó que le dijeron que se "aorillara", atravesándosele un vehículo color blanco, no pudiendo observar quien era; que al disponerse a obedecer la orden un vehículo tipo pick up, cabina sencilla se le puso a la par; que luego de detenerse él y los vehículos mencionados lo introdujeron al pick up que ha relacionado en el que se conducían dos sujetos; que a ninguno de ellos les observó armas; entonces, estos hechos nos hacen llegar a dos conclusiones:

Si **Osorio Cruz** dijo que a la altura del kilómetro cuarenta y cuatro esperaron junto con **Fuentes** una rastra; si ésta al pasar por ese lugar primeramente fue seguida por el otro grupo de asaltantes que los acompañaba, formado por tres, los cuales iban armados; si la aludida rastra iba como a uno o dos kilómetros adelante de ellos; si los que interceptaron la rastra fueron los del pick up; si no sabe a que distancia iba el pick up adelante de la rastra; si no observó qué sucedió con el motorista, pues cuando él llegó junto con **Fuentes** se disponían a retirarse con él; si la rastra interceptada era color negro; mientras tanto, si el segundo de los testigos dijo que la distancia que hay desde la gasolinera ubicada en el desvío de El Congo hasta donde fue interceptado es de quinientos a ochocientos metros aproximadamente; si en el pick up que lo interceptó solamente iban dos sujetos y que le "parecía" que iba otro en la cama del mismo pero no está seguro; si el vehículo que se le atravesó era de color blanco; si antes de ser interceptado no iba ningún vehículo delante de él; si ninguno de los sujetos del pick up iban armados; si no recibió ningún tipo de amenazas por

parte de ellos; si el color de la rastra era roja; entonces con esas conclusiones resultan ciertas contradicciones en lo manifestado por los testigos **Monterrosa** y **Osorio** en la audiencia; así como, con la prueba documental valorada por este Tribunal, en cuanto a que el criteriador **Osorio Cruz** en su deposición rendida en la audiencia manifestó que eran cinco sujetos contándose él los que intervinieron en el hecho como delincuentes, pero, el testigo **Monterrosa** dijo que él se fue con dos en el pick up; por otro lado, el testigo criteriador dijo haberse ido él solo en el cabezal, mientras en el carro blanco se fue el imputado **Fuentes**, resultando entonces que han participado en el hecho cuatro sujetos; sin embargo, el testigo **Monterrosa** en los datos generales de la denuncia que está a fs. 49 el mismo día de los hechos manifestó que fueron seis los sujetos que lo asaltaron; además **Monterrosa** manifestó que el vehículo blanco seguía al cabezal antes de ser interceptado; que el pick up azul iba delante de la rastra; que ninguno de los delincuentes que interceptaron la rastra iban armados; que los del carro blanco en el cual se conducía el declarante iban como a uno o dos kilómetros de distancia de la rastra; que ésta era color negro; que cuando llegaron a donde se encontraba estacionada la rastra se marchaban el motorista junto con dos de los del grupo de delincuentes; y afirmó que no vio el momento en que despojaron de la rastra al conductor; contrario a ello el testigo **Osorio** manifestó que el vehículo color blanco se le atravesó, mientras el pick up se le puso a la par; que antes del atraco no iba ningún vehículo delante de él; que a ninguno de los sujetos les vio armas; que de la gasolinera del desvío de El Congo hacia donde fue interceptado habían de quinientos a ochocientos metros aproximadamente; que la rastra quedó en el lugar donde fue interceptado; que esta rastra era de color rojo; además, si el testigo **Monterrosa** al momento de poner la denuncia en la policía afirma que fue interceptado por seis sujetos, todos portando armas de fuego cortas, con las cuales lo amenazaron y obligaron a detener la marcha; si en la misma denuncia manifestó que le habían robado prendas de valor; que la rastra se la llevaron "los otros sujetos", no haciendo alusión el testigo a esto último en este Tribunal; entonces, todas estas situaciones nos hacen dudar en cuanto a que la intervención del imputado **Fuentes C.** haya sido específicamente en el caso que se está juzgando; mucho más porque esas diferencias y contradicciones recaen sobre lo principal, es decir, sobre la existencia de los elementos descriptivos del tipo penal que nos ocupa, ya que las versiones son asimiles en el número de personas intervinientes, modo en que se dio la violencia, modo en que se produjo la sustracción de los bienes ajenos y en el objeto material sobre el cual recayó la conducta típica, además se puede deducir que el testigo **Monterrosa** al momento de la denuncia presentada ante la Policía Nacional Civil tenía más frescos los hechos sucedidos; por lo que todo ello solamente nos hace concluir en que la intervención delictiva del imputado es en un ilícito contra el patrimonio ajeno, siendo probable que haya sido en el caso que nos ocupa; pero, también puede ser en un caso diferente al que ahora se juzga.

Por otra parte debe resaltarse que aun cuando fue excluido del elenco probatorio el anticipo de prueba relativo al testimonio del testigo **Daniilo Osorio Cruz**, al tratar de hacer un ejercicio mental hipotético sobre esta probanza, no obstante estar excluida, resulta ser que aun se generan mas dudas en torno al hecho investigado y conocido en la vista pública puesto que el testigo es enfático en su declaración cuando dijo haber conocido al imputado en el mes de noviembre del dos mil uno y que se estaba planeando un robo que se efectuaría a Cartotécnica, constando sobradamente en el proceso que en esa época el imputado **Marcos Fuentes Castro** se encontraba guardando detención en el Centro Penal y de Readaptación de San Francisco Gofera, habiendo sido puesto en libertad condicional el día veinticuatro de enero del dos mil dos por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; también al momento de rendir su declaración como anticipo de prueba dijo que el hecho sucedió el veinticuatro de mayo del dos mil dos, y en la Vista Pública afirmó que los hechos fueron el veinticuatro de mayo del dos mil uno; por lo que aún con la valoración de este elemento que fue excluido del elenco probatorio no se podría variar lo que ha de resolverse por los suscritos Jueces en torno a la situación jurídica del acusado, pues tal como se ha relacionado con anterioridad no ha de descartarse que el acusado ha intervenido en algún hecho delictivo conjuntamente con el testigo criteriado en contra de patrimonio ajeno, pero no se puede enfáticamente decir que su participación haya sido en el hecho delictivo objeto de estudio; y, al no tenerse la certeza sobre la participación, autoría y culpabilidad del incoado **Fuentes Castro** en el hecho sub examine debe absolversele.

IV.- En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo agravado, específicamente para el establecimiento del sujeto activo, el supuesto de hecho exige que este haya tenido algún grado de intervención en los acontecimientos, a través de su control funcional, es decir, ya sea como autor o participe; además, es necesario que haya realizado la conducta típica de sustraer cosas muebles total o parcialmente ajenas; así como, que haya realizado el resultado típico de apoderamiento de dichas cosas; o que haya ejercido violencia sobre ellas; ya sea que su participación haya sido en todo el "iter criminis" o en las partes que nuestra legislación penal sanciona de éste; lógicamente, que todos o cada uno de estos elementos deben ser abarcados por el dolo del sujeto activo; empero, si tomamos en cuenta las contradicciones que hemos señalado; así como, los hechos que este Tribunal tiene por acreditados; y, las conclusiones a las que hemos arribado es fácil concluir que la intervención delictiva del imputado es probable que haya sido en el caso que nos ocupa, pero también cabe la posibilidad que haya sido en un caso distinto al que ahora se juzga; empero, tal como ya se expuso, con la prueba que se ha inmediado en la vista pública solamente se ha logrado establecer que el acusado **Fuentes Castro** tuvo participación en un hecho delictivo en contra del patrimonio ajeno, no existiendo circunstancias que nos hagan tener la certeza sobre la vinculación de este sujeto en el hecho específico por el cual hoy se juzga; razón por la cual, la

intervención del mismo no se han establecido de forma certera como para atribuirle el cometimiento del ilícito de robo agravado, cometido en perjuicio patrimonial de la Sociedad Carbel S.A. de C.V. el veinticuatro de mayo del dos mil dos; por lo que este Tribunal debe tener en cuenta además de lo expuesto en los romanos anteriores lo prescrito en los Arts. 12 Cn.; y 4 Pr.Pn., en cuanto que estos regulan el Principio de Inocencia que ampara a toda persona que se le atribuya un delito, lo que implica que se presumirá inocente y no será tratado como tal en todo momento mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías del debido proceso, entonces al no tener la certeza que el procesado en referencia sea el sujeto activo en el delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de la Sociedad Carbel S.A. de C.V., ni la certeza de la imputación hecha por la representación fiscal, no se le puede atribuir la culpabilidad en el referido hecho; por lo que es justo, legal y pertinente absolverlo de la acusación fiscal.

V.- Abstiénese este Tribunal de pronunciarse en cuanto a la responsabilidad civil en vista que la representación fiscal no ejerció la acción correspondiente. No hay especial condena en costas procesales por haber corrido los gastos de las mismas a cargo del Estado y del acusado, al estar representada la acusación por la Fiscalía General de la República; mientras que la defensa fue sufragada con fondos del acusado.

POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas y de conformidad a lo que ordenan los Arts. 11, Cn.; 357 al 360 Pr.Pn.; y 114, 115, 212 y 213 Nos. 2 y 3 Pn., este Tribunal a nombre de la República de El Salvador FALLA: ABSUÉLVESE de la acusación fiscal, responsabilidad civil y costas procesales al imputado **Marcos Fuentes Castro**, quien es de los datos generales de identificación que constan en el preámbulo de la presente, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, prescrito en los Arts. 212 y 213 Nos. 2 y 3 ambos del Código Penal, cometido en perjuicio patrimonial de la **SOCIEDAD CARBEL S.A. de C.V.**; en consecuencia, ordenase el cese de la detención provisional dictada en su contra y póngasele en libertad por dicho ilícito. Una vez transcurra el término para recurrir de la presente Sentencia sin que las partes hagan uso del mismo, declárese firme y librense las certificaciones de ley. Archívese este expediente y sáquese del Libro de Entradas. Mediante lectura integral, notifíquese esta sentencia.

10	Solicitud a Fiscalía Presidente Antonio Saca pide a FGR investigar si FMLN posee armas.
18	Aumentan casos Programa VIH/Sida preocupado por alza de agresiones sexuales en niños.



MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2005

TODOS CONTRA LA VIOLENCIA

INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIOS SIN RECURSOS

A UNA SEMANA DEL ANUNCIO DE LA SEGUNDA FASE DEL PLAN ANTIHOMICIDIOS, EL JEFE DE LA DIHO Y EL FISCAL GENERAL ADMITEN QUE EL LABORATORIO CIENTÍFICO DEL DELITO ES OBSOLETO Y OBSTACULIZA SU LABOR. GOBERNACIÓN INSISTE EN LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS.



FOTO DE LA PRENSA JOSÉ ORTEGA
[LAMENTOS] El diputado Arnoldo Bernal (izquierda) escucha al fiscal general, Belisario Artiga, ayer en la Asamblea Legislativa, donde explicó que carece de recursos para la investigación.

ERNESTO MEJÍA/SERGIO ARAUZ
despertemos@laprensa.com.sv

Autoridades de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil coincidieron ayer en señalar que, pese al énfasis que el Ejecutivo ha anunciado en la lucha contra los homicidios, ambas instituciones siguen adoleciendo de las mismas deficiencias en el área de investigaciones que por años han limitado su labor, lo que, según aseguran, impide librar un combate más efectivo contra el crimen.

El recién nombrado jefe de la nueva División de Investigación de Homicidios (DIHO), Gabriel Mayorga, aseguró de hecho que el Laboratorio Científico del Delito, aunque era hace 10 años uno de los más sofisticados de Centroamérica, está hoy obsoleto y es uno de los principales obstáculos que encuentra a la hora de analizar eficientemente pruebas científicas de un delito.

Mayorga reconoció en una entrevista (ver página opuesta) que es "casi imposible" saber a quién pertenece una huella encontrada en la escena de un crimen, a menos que se tenga una lista cerrada de sospechosos.

El funcionario agregó, además, que por la cantidad de asesinatos que se cometen cada día en el país (ver página 8), los miembros de los equipos de recolección de pruebas tampoco pueden hacer correctamente su trabajo: "Una escena no puede ser manejada en menos de dos horas, pero hay tantos homicidios que un equipo no puede dar-



FOTOS DE LA PRENSA ARCHIVO

[PROBLEMA PERSISTE]

Tanto la Fiscalía como la nueva División de Investigación de Homicidios coinciden en que el seguimiento científico de los delitos en El Salvador presenta todavía severas deficiencias.

le todo el tiempo requerido a una sola escena (del crimen)".

Quejas fiscales

El fiscal general, Belisario Artiga, aceptó también que su institución tiene deficiencias para presentar pruebas científicas en juicio, y alega falta de presupuesto.

"No creo que haya un fiscal del mundo que quiera llevar un caso solo con pruebas testimoniales, pero es imposible presentar científicas en todos los casos", declaró.

FIGUEROA RECLAMA LEY TESTIGOS

GOBERNACIÓN RECLAMÓ AYER A LA ASAMBLEA PORQUE NO HA INICIADO EL ESTUDIO DEL TEXTO.

La "poca atención" que, según él, la Asamblea Legislativa está concediendo al estudio del anteproyecto de Ley de Protección a Testigos llevó ayer al ministro de Gober-

nación, René Figueroa, a pedir a los legisladores que sometan a evaluación y votación el texto a la mayor brevedad posible.

"El llamado —declaró Figueroa— es para que los partidos políticos actúen con la mayor rapidez."

"Comprendo que hay multiplicidad de compromisos —acotó el funcionario—, pero el tema de la seguridad y el combate a los homi-

NO APARECEN TESTIGOS CONTRA PNC

Los dos testigos considerados clave para comprobar la responsabilidad de un ex agente de la Policía Nacional Civil (PNC) en un homicidio han desaparecido. Debido a que los testigos no acudieron a la primera audiencia del juicio por este caso, el Tribunal Quinto de Sentencia suspendió el lunes la diligencia y la programó para el jueves 25 de agosto, en espera de que sean localizados.

El ex agente policial Tránsito de Jesús Vásquez está acusado de asesinar en enero de este año a Celso Edgardo Bernal. Los testigos en cuestión pueden, según la Fiscalía, demostrar su responsabilidad en esa muerte y los vínculos del ex policía con miembros de pandillas.

Mauro Campos, uno de los defensores de Vásquez, negó tanto esa relación como que su cliente haya participado en el crimen.

cidios es un compromiso de todos. Por eso, de manera respetuosa pero enérgica, pedimos a los diputados que inicien el estudio."

La nueva normativa, según Figueroa, permitiría combatir la impunidad, recurrir al cambio de domicilio o identidad para proteger a testigos y firmar convenios con otras naciones para el intercambio de ciudadanos amenazados.

El jefe de la recién creada División de Investigación de Homicidios (DIHO) denuncia que la investigación científica tiene enormes limitantes y reclama una necesaria y costosa renovación del material técnico.

[ENTREVISTA CON GABRIEL MAYORGA]

“ES CASI IMPOSIBLE SABER DE QUIÉN ES UNA HUELLA”

ERNESTO MEJÍA
despertemos@laprensa.com.sv

A pesar de que fue nombrado como jefe de la División de Investigación de Homicidios (DIHO), Gabriel Antonio Mayorga no es capaz de dar las cifras oficiales de asesinatos del recién pasado mes de julio. Tras el patinazo, llegan las quejas: admite que sus investigadores dependen de un laboratorio científico obsoleto en el que es casi imposible cotejar una huella digital o un casquillo si no se tiene al menos una sospecha de quién cometió el crimen.

Aun así, apuesta por cambiar el método tradicional de investigación, donde se depende exclusivamente del testigo, por otro que privilegie la prueba científica. Se atreve, además, a apostar por una reducción del número de homicidios de aquí a febrero de 2006.

¿En qué punto está la conformación de la nueva división?

Lo que se está haciendo en este momento, paralelamente a lo que ya se tiene, es comenzar a fortalecer la unidad. Quizá lo más importante es identificar a las personas que van a conformarla. No tenemos tiempo de hacer una convocatoria, sino que se van a seleccionar con base en la experiencia que nosotros tenemos de todos los investigadores del país.

¿Cuáles son los objetivos que se han trazado a corto plazo?

Nuestro primer objetivo es la estructuración de la unidad, pero a mediano plazo lo que queremos es consolidar la investigación.

Los resultados se verán en la medida que esta serie de expedientes que tenemos los organicemos, sean bien diligenciados y orientados a lo que queremos.

¿Para cuándo podríamos esperar una reducción de los homicidios?

Podríamos hablar de febrero del próximo año.

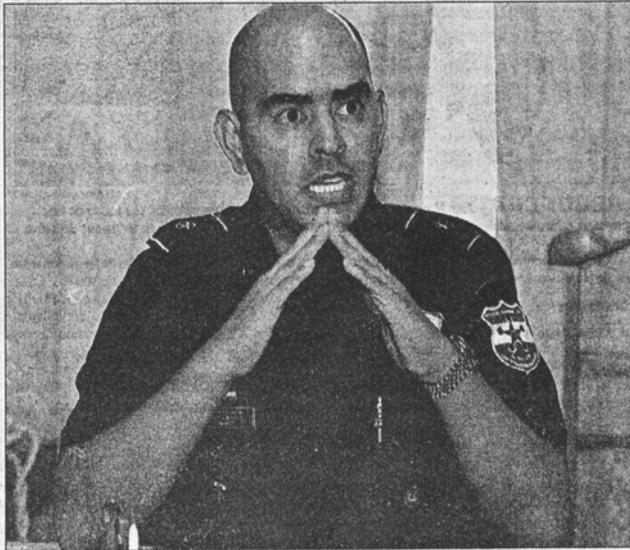


FOTO DE LA PRENSA/SALOMÓN VÁSQUEZ

gen una serie de elemento. Podemos recoger casquillos del arma que se utilizó... pero también tenemos, y ese es quizás otro detalle que no mencioné, la limitante del Laboratorio Científico del Delito, donde tenemos algunos problemas en cuanto a poder comparar eficientemente tanto huellas como casquillos, porque no se tienen los aparatos idóneos para ello.

Si se pueden hacer comparaciones, porque tenemos el microscopio. Pero usted tiene que saber con quién o con qué va a comparar, cuando lo ideal en estos casos es tener una máquina en la que se pueda meter toda esa información, con un programa informático de búsqueda. E igual nos ocurre con las huellas.

¿Cuánto les costaría entonces cotejar una huella que encuentran en una escena del delito?

Uhh... Si yo sé, más o menos, quién pudo haber sido el asesino, se puede hacer en unos 30 minutos o una hora. Pero si yo recojo una huella y quiero saber de quién es, es casi imposible, porque no tengo un patrón de comparación.

¿Y dice usted que con los casquillos de bala sucede igual?

Exactamente, porque además ahorita es el Estado Mayor Conjunto el que lleva el control del registro de armas. Nosotros de todos los casquillos que recogemos también llevamos un registro. Se levanta, se etiqueta y se embala el casquillo, y está guardado en el laboratorio... Pero únicamente está guardado.

¿Cómo voy a saber de quién es esa arma? Tendría que ir a comparar el casquillo encontrado en el lugar del crimen con los 100 mil cartuchos que están guardados en el Estado Mayor o con los que tenemos nosotros guardados e ir viendo si coinciden, uno por uno.

“Si yo recojo una huella (en una escena de delito) y quiero saber de quién es, es casi imposible, porque no tengo un patrón de comparación.”

“Cada casquillo se levanta, se etiqueta, se embala y está guardado en el laboratorio. Pero únicamente está guardado.”

¿Cuál es la cifra oficial de homicidios cometidos en julio, según la Policía Nacional Civil?

Ahí sí quedo mal con usted, porque no tengo a la mano la cifra actual, y no quisiera dar un dato que pueda ser mentiroso.

¿Pero tiene usted alguna noción de cuántos son, supongo.

¿A escala metropolitana o nacional?

Nacional. Lo desconozco.

¿No tiene usted ahí un problema para empezar? Porque no sabe entonces de dónde tiene que partir para lograr esa reducción.

La cifra ahí está, pero no la tengo a la mano. Entienda que es difícil poder tener a la mano un dato como ese, que todos los días va cambiando.

¿Cuáles son los defectos de investigación en este momento?

Un problema que nos apremia es no tener un programa de protección a víctimas y testigos. No quieren declarar porque tienen temor, y tienen temor porque no tenemos cómo darles protección.

Depender solo de pruebas testimoniales es en sí un problema. Sí. En la escena del delito se reco-

NIÑO HERIDO EN TIROTEO PÁGINA 8